

FACULTAD DE DERECHO 2012/2013

El empresario social y su actividad en el mercado: aspectos históricos, mercantiles, civiles e internacionales.

Trabajo Fin de Grado-Departamento Derecho Privado

Nahir Sío Pérez

Tutor: Rafael García Pérez.

INFORME que emite Dña. Nahir Sío Pérez, letrada del despacho de abogados Méndez Pérez, acerca de las siguientes cuestiones:

- Análisis de la viabilidad de la idea empresarial.
- Análisis de los diferentes tipos societarios.
- Gestiones necesarias para poner en marcha la empresa.

A petición de D. José Luis P.G con fecha 3 de Noviembre de 2011.

INDICE

1. Cuestión planteada	Página 3.
2. Antecedentes	Página 3.
3. Consideraciones jurídicas	Página 5.
3.1 Análisis de las diferentes formas jurídicas	Página 5.
3.2 Sociedades de Responsabilidad Limitada	Página 8.
3.2.1 Empresa Familiar	Página 8.
3.2.2 Cooperativa de Trabajo asociado	Página 9.
3.2.3 Sociedad Limitada Laboral	Página 10.
4. Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE)	Página 11.
4.1 Legislación aplicable	Página 12.
4.2 Peculiaridades de la SLNE	Página 12.
4.3. Trámites necesarios para su constitución	Página 17.
4.3.1 Procedimiento telemático	Página 17.
4.3.2 Procedimiento presencial	Página 18.
4.4. Escritura de Constitución	Página 24.
5. Registro de marca	Página 32.
6. Formularios oficiales	Página 35.
7. ANEXO I	Página 61.
8. ANEXO II	Página 69.
9. DICTAMEN	Página 92.
10. FUENTES DOCUMENTALES	Página 108.
10.1 Normativa preceptiva y orientativa	Página 108.
10.2 Bibliografía	Página 109.
10.3 Páginas Web	Página 110.

1. Cuestión planteada.

El objeto del presente informe se concreta en el análisis de la viabilidad de la idea empresarial planteada por D. José Luis y su familia de constituir una agencia de viajes, así como analizar, en su caso, el tipo societario a constituir y las gestiones necesarias para poner en marcha la empresa.

2. Antecedentes.

Ante la carencia de empleo por cuenta ajena con la que contamos en la actualidad en nuestro país, y debido también a la precariedad del empleo, causado por ejemplo por las modalidades temporales de contratación que ofrecen los empresarios, el autoempleo se está convirtiendo para muchos en una alternativa a considerar con la que puedan desarrollar su capacidad laboral de una manera estable.

En el caso que nos ocupa D. José Luis, que había sido empleado de una agencia de viajes, decide constituir una empresa en un sector en el que tiene conocimientos técnicos, en el que puede establecer sus propios objetivos, organizar el trabajo con autonomía, y en el que el potencial de ganancia y crecimiento económico puede ser mucho mayor que trabajando en una agencia de viajes por cuenta ajena. Además le permitiría dar empleo a los demás miembros de la familia también desempleados: su mujer Doña Erika S., su hijo de veintiún años D. Pedro, su otro hijo de treinta años Miguel Ángel y la mujer de éste último Doña Manuela.

El sector turístico¹ en España ha sido y todavía es, uno de los principales motores de la economía e impulsor del desarrollo social. Según el Instituto de Turismo de España, en el Boletín Trimestral de Coyuntura Turística, que comprende el periodo del II trimestre de 2012, afirma que se prevé un crecimiento de la demanda exterior durante el tercer trimestre del 2012, pronosticando un aumento del 0,5% en la entrada de turistas (21 millones) sobre el mismo periodo del año anterior. A pesar de que el turismo es también un sector afectado por la actual crisis económica, en el mismo informe se afirma que a pesar de ser notorio el descenso de los afiliados en turismo a la Seguridad Social se produce con menor intensidad que la disminución total de afiliados en la economía española, que presenta tasas negativas desde junio de 2008.

Tenemos que valorar también, que el mercado del turismo es un mercado amplio, las operaciones que una agencia de viajes puede ofrecer van destinadas a un gran abanico de personas con diferente capacidad económica, puede prestar servicios muy diferentes desde el punto de vista económico, desde la tramitación de un vuelo de corta distancia, hasta la organización de un viaje a diferentes continentes que incluya todos los servicios, de manera que las posibilidades reales de obtener una ganancia parecen a priori factibles.

¹ Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene atribuida a tenor del artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo dentro de la comunidad. El Decreto 42/2001 de refundición en materia de viajes, guías de turismo y turismo activo clasifica en su artículo cuarto a las agencias de viajes en 3 tipos diferentes:

- Las mayoristas, que son las que elaboran y organizan toda clase de servicios y paquetes turístico para su ofrecimiento a las agencias minoristas, no pudiendo así ofrecer sus productos directamente al usuario.
- Las minoristas, que bien comercializan el producto de las agencias mayoristas vendiéndolo al usuario, u organizan y venden paquetes turísticos directamente al usuario.
- Mayoristas-minoristas, que pueden simultanear las actividades de los dos grupos diferentes.

En el caso que nos ocupa es aconsejable una agencia de viajes minorista, que nos permita comercializar el producto de las mayoristas, y por supuesto vender paquetes turísticos al usuario directamente.

D. José Luis y su familia están atravesando una difícil situación económica, y este es un factor importante a tener en cuenta a la hora de valorar las capacidades económicas con las que contamos para poder constituir una agencia de viajes. Es necesario conocer los recursos económicos que son necesarios para que el proyecto pueda ponerse en marcha y para que la empresa pueda desarrollar su actividad, teniendo en cuenta desde las instalaciones y equipo que pueda necesitar, hasta los costes de personal, impuestos. Por ello, es importante conocer los riesgos previsibles para decidir qué tipo de responsabilidad estamos dispuestos a asumir.

Es necesario aportar información que nos permita conocer si un proyecto además de ser una idea viable, lo es también financieramente viable y asumible para el cliente. Para ello, debemos de tener en cuenta los siguientes aspectos: la determinación de las previsiones de ingresos; la determinación de las previsiones de gastos, tanto los costes relacionados con la actividad comercial, como lo que serán costes fijos de la actividad empresarial; la determinación de las previsiones de inversión y financiación, pues en el caso que nos ocupa, al ser una empresa de nueva creación, requiere una serie de inversiones como pueden ser: gastos de instalaciones, vehículos, material necesario, gastos de constitución o gastos de puesta en marcha. Por último, es necesario considerar las previsiones de financiación, esto es, las diferentes fuentes de financiación pueden proceder de aportaciones de los socios, de terceros por vía de préstamos o leasings por ejemplo.

El Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo, establece en su artículo 2 apartado tercero, que las agencias de viajes estarán obligadas a estar inscritas en el Registro de empresas y actividades turísticas. El Decreto 82/1987, del 26 de marzo, por el que se crea el Registro de Empresas y de Actividades turísticas de la Comunidad Autónoma de Galicia, establece en sus artículos 11 y siguientes el procedimiento a seguir.

A su vez, el ya mencionado Decreto 42/2001, en su artículo 6, relativo a la solicitud del título-licencia, afirma que el otorgamiento del título-licencia de las agencias de viajes, podrán solicitarlo los interesados en la Consellería competente en materia de turismo, a través de la delegación provincial correspondiente por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, acompañado de la documentación que a continuación enumera.

3. Consideraciones jurídicas.

3.1 Análisis de las diferentes formas jurídicas.

Vamos ahora a analizar las principales formas jurídicas² y cual es más conveniente para la empresa, debemos para ello considerar los diferentes datos que D. José Luis nos ha aportado, como es la actividad que la empresa va a desarrollar, el número de personas que formarán la empresa o la difícil situación económica que sabemos que están atravesando. Esto último nos lleva a descartar las formas jurídicas que conllevan un régimen de responsabilidad ilimitada, como es el empresario individual, ya que esto conlleva que el empresario responda de las deudas de la sociedad con todo su patrimonio presente y futuro; así como sociedades sin ánimo de lucro como pueden ser las fundaciones.

Comenzaremos exponiendo las ventajas del empresario social frente al empresario individual. El empresario individual, no tiene una regulación legal específica, y en su actividad empresarial está sometido a las disposiciones generales de Código de comercio en materia mercantil, y en lo dispuesto en el Código civil en lo relativo a derechos y obligaciones. Se caracteriza fundamentalmente por los siguientes aspectos³:

- Forma empresarial idónea para empresas de muy reducido tamaño.
- La personalidad jurídica de la empresa, es la misma que la del empresario, quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga, no existiendo diferenciación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil.
- El titular de la empresa ha de hacer frente en solitario a los gastos y a las inversiones, así como a la gestión y administración.
- Si el empresario está casado, como es el caso de D. José Luis puede dar lugar a que la responsabilidad derivada de sus actividades alcance al otro cónyuge (artículos 8 al 11 Código de comercio) Por ello hay que tener en cuenta el régimen económico que rige el matrimonio y la naturaleza de los bienes en cuestión.

² CISS: Todo sociedades Mercantiles 2012; Lefebvre, F, Memento Práctico:Sociedades Mercantiles 2013”)

³ CIRCE. Gobierno de España.

Si bien el empresario individual tiene como características positivas el no necesitar un capital mínimo legal, o el necesitar de menos gestiones y trámites para la realización de su actividad que el empresario social, lo que se conlleva que resulte más económico, tiene principales inconvenientes frente al empresario, ya que si bien tanto el empresario social como el individual tienen ambos responsabilidad ilimitada, en el caso del empresario social se limita la responsabilidad del socio a la cantidad aportada a la sociedad, mientras que el empresario individual puede llegar a responder con su patrimonio personal. Por ello, si optamos por constituir una sociedad el limitar la responsabilidad será un aspecto primordial, para que de esta manera, el titular de la empresa no tenga que hacer frente en solitario a los gastos y a las inversiones, así como a la gestión y administración, como ocurre con el empresario individual.

Descartaríamos de esta manera, el empresario individual anteriormente analizado, así como a las siguientes formas jurídicas siguientes por implicar una responsabilidad ilimitada: la comunidad de bienes, la sociedad civil y la sociedad colectiva, esta última sociedad personalista en la que el socio colectivo cuenta con una responsabilidad subsidiaria, personal, ilimitada y solidaria por las deudas sociales.

La sociedad comanditaria simple, que es una sociedad personalista en la que unos socios, los colectivos tienen responsabilidad ilimitada, y para otros, los comanditarios, la responsabilidad es limitada. Descartaríamos también la sociedad comanditaria por acciones, cuyo capital social está dividido en acciones y cuyos administradores asumen la condición de socios colectivos, respondiendo personal y solidariamente, con todos sus bienes, por las deudas sociales, así lo establece el Código de Comercio en su artículo 127:

“Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla”.

Para constituir una sociedad anónima, es necesario un capital social que no puede ser inferior a 60.000 euros, así lo establece el artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital en su apartado segundo:

“El capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a sesenta mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.”

Como regla general, ha de estar totalmente suscrito en el momento de la constitución y desembolsado en una cuarta parte, al menos, del valor nominal de cada una de las acciones, así lo establece el artículo 79 de la Ley de Sociedades de Capital; la inobservancia de la cifra del capital o del desembolso mínimo es causa de nulidad.

La sociedad cotizada es una sociedad anónima cuyas acciones están admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores. El artículo 495 de la Ley de Sociedades de Capital establece lo siguiente:

1. Son sociedades cotizadas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación.

Nos centraremos pues, en una sociedad de responsabilidad limitada, donde la responsabilidad está limitada al capital aportado. La Sociedad Limitada es una sociedad mercantil cualquiera que sea su objeto, el capital está dividido en participaciones sociales, y se integra por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales así se regula en el artículo 1.2 de la Ley de Sociedades de Capital:

“En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”.

La limitación de la responsabilidad del socio implica que el socio tan sólo arriesga en la empresa el importe de su aportación.

La constitución de la sociedad de responsabilidad limitada, se caracteriza por su flexibilidad, que permite una mejor adaptación estatutaria, así, la Ley de Sociedades de Capital, contempla diferentes normas en las que está presente la autonomía de la voluntad. De esta manera, las sociedades de responsabilidad limitada cuentan con un régimen más sencillo y menos costoso que en el caso de la sociedad anónima, que se pone de manifiesto en la exigencia de un capital social mínimo de 3.000 euros, que ha de estar íntegramente desembolsado, así lo establece el artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital en su apartado primero:

“El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a tres mil euros y se expresará precisamente en esa moneda”.

Por su parte, el artículo 78 de la mencionada ley, relativo al desembolso del valor nominal de las participaciones sociales establece lo siguiente.

“Las participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad de responsabilidad limitada deberán estar íntegramente asumidas por los socios, e íntegramente desembolsado el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social”.

La no obligatoriedad de informe de experto independiente en materia de aportaciones no dinerarias y la exigencia de menores previsiones estatutarias, así como de menores requisitos de publicidad legal que en la Sociedad Anónima, son aspectos característicos de la sociedad de responsabilidad limitada.

En la sociedad de responsabilidad limitada, el domicilio en territorio nacional es lo que determina la nacionalidad española, así lo establece el artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital, que establece lo siguiente:

“1. Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.

2. Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España”.

Así, la sociedad debe fijar su domicilio en el lugar en el que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.

Para la válida constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, es necesario el cumplimiento de un doble requisito recogido en el artículo 20 de la Ley de Sociedades de capital, es necesario que la sociedad se constituya mediante escritura pública que debe ser inscrita en el Registro Mercantil.

3.2 Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Analizaremos ahora diferentes tipos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que podrían cubrir satisfactoriamente las necesidades de nuestro cliente D. José Luis. Los diferentes tipos de Sociedad de Responsabilidad Limitada que analizaremos, tienen las características de la Sociedad Limitada previamente estudiadas, con determinadas peculiaridades que explicaremos a continuación:

3.2.1 Empresa Familiar.

Comenzaremos valorando la constitución de una Sociedad Limitada empresa familiar. Una empresa es familiar cuando una parte esencial de su propiedad está en manos de una o varias familias, cuyos miembros intervienen de forma decisiva en la administración y dirección del negocio, es esencial que exista una vocación de continuidad de las siguientes generaciones. La problemática común en este tipo de empresas tiene como eje el mantenimiento de la cohesión de la familia, de manera que no se produzcan disensiones en cuanto al futuro de la empresa que puedan hacerla desaparecer. Es aconsejable contar con un asesor externo, que es una persona de confianza, dotada de imparcialidad y cualificada en cuestiones tanto civiles como fiscales, que se encarga desde mediar en la resolución de conflictos que surjan, hasta elaborar el protocolo familiar, como instrumento de gobierno básico en el funcionamiento de toda empresa familiar.

En lo que respecta al funcionamiento de la sociedad, por lo general, los estatutos sociales por los que ha de regirse la sociedad prestan especial atención al control de la sociedad por la familia, evitando la entrada como socios a terceros ajenos a la familia. Otra peculiaridad de la empresa familiar, es el llamado protocolo familiar, que constituye el conjunto de pactos suscritos por los socios, que tienen como último fin lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre la familia, la propiedad y la empresa. Así, el protocolo familiar ha de ser hecho a medida para responder a las características de cada sociedad y cada familia, además ha de ser otorgado y firmado por todos los socios familiares.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que D. José Luis quiere constituir la agencia de viajes y poder así dar empleo a los demás miembros de la familia, no consideramos que concurra esta intención de montar una agencia de viajes con la intención de darle continuidad generacional, sino simplemente la idea de constituir una sociedad que

pueda dar empleo a toda la familia que debido a la crisis económica se encuentra toda ella en una situación temporal de desempleo. De manera que al considerar que no concurre la nota esencial de la empresa familiar, es decir, la vocación de continuidad intergeneracional, descartaríamos la constitución de esta empresa. Del mismo modo, somos partidarios de darle prioridad a algunas peculiaridades que nos ofrecen otros tipos societarios tendentes a la agilidad de los trámites necesarios para la constitución de la empresa, así como otro tipo de ventajas para contribuir a la sencillez y puesta en marcha de la misma, para lograr así dar empleo a la José Luis y familia lo antes posible.

3.2.2 Cooperativa de Trabajo Asociado.

La Constitución española en su artículo 129 apartado segundo establece lo siguiente:

“Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”.

La Comunidad Autónoma de Galicia asumió la competencia exclusiva en materia de cooperativas. Actualmente está en vigor la Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia, modificada por la Ley 14/2011 entre otras.

La cooperativa de trabajo asociado es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, cuyo principal fin es la satisfacción de las necesidades económicas y sociales de sus socios, mediante una empresa con una estructura y un funcionamiento democrático, que nos remite al sistema de votación en el que la regla general es que un socio equivale a un voto.

La Cooperativa de trabajo asociado puede ser de primer o de segundo grado. En el caso que nos ocupa será de primer grado, ya que sus socios serían personas físicas, y no otras cooperativas. En el caso de constituir una cooperativa de primer grado, ha de estar integrada por, al menos, tres. Así lo establece el artículo 7 de la Ley de Cooperativas de Galicia.

Respecto al resultado económico de las cooperativas, el ejercicio económico coincide, salvo disposición contraria en los estatutos, con el año natural. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio, y al fondo de promoción y educación un 5 por 100, ya que las cooperativas proporcionan formación y educación a los socios. Así lo establece la Ley 14/2011 en su artículo 67, relativo a la distribución de los excedentes, que establece lo siguiente:

“1. Anualmente, de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado del ejercicio, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades del ejercicio económico, se destinará:

- *Al Fondo de Reserva Obligatorio, una cuantía global mínima del 20%, y al Fondo de Formación y Promoción, al menos un 5%.*
- *De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, como mínimo un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio, salvo para las cooperativas que se acogiesen a lo dispuesto en el artículo 66.4 de la presente Ley.*

Además de los socios de la cooperativa, ésta podrá contratar a personal trabajador por cuenta ajena. El número de las horas al año realizadas por este personal no podrá ser superior al 30% del total de horas al año realizadas por las personas socias trabajadoras. Podrá superarse el límite establecido por un periodo máximo de tres meses durante un año, cuando por causas objetivas de viabilidad o buena marcha de la cooperativa resultara necesario. Transcurrido dicho plazo, y de persistir las causas que motivaron el incremento, habrá de solicitarse autorización justificada por un periodo máximo de un año a la autoridad competente en materia de cooperativas. Así lo establece la ya mencionada Ley.

La exigibilidad de dotaciones de resultados a fondos obligatorios, que constituyen una cantidad a considerar, pues consiste en el 25% de los excedentes contabilizados anualmente para la determinación del ejercicio, así como la peculiaridad de los trabajadores asalariados, consideramos que pueden llegar a no encajar en el perfil de empresa que D. José Luis quiere constituir, ya que el Fondo de Reserva Obligatorio, a pesar de consolidar y garantizar la sociedad, limita la cuantía de los beneficios de los que D. José Luis y su familia puedan disponer, y con la situación económica que están atravesando, quizás prefieran poder disponer del máximo de beneficios para cubrir diferentes gastos de la familia. A su vez, la cooperativa de trabajo asociado limita la participación de los trabajadores asalariados. En un principio es cierto que la idea es dar empleo a la familia, por lo que no sería necesario este tipo de servicios, sin embargo, consideramos que sí puede llegar a serlo, debido a que la idea empresarial surge de D. José Luis, que es el que tiene experiencia y conocimiento en el sector, mientras que los demás miembros de la familia no tienen la formación ni conocimiento en el sector, de manera que pueden llegar a ser necesarias personas ajenas a la familia, considerando también la posibilidad de que los miembros de la familia no quieran comprometerse con este negocio durante toda su existencia, sino simplemente como solución a la crisis actual⁴.

3.2.3. Sociedad Limitada Laboral.

La Sociedad Limitada Laboral se rige por la Ley 4/1997 de 4 de marzo, y en lo no contemplado por esta norma, por la Ley de sociedades de capital. Es una sociedad en la que la mayoría del capital es propiedad de trabajadores que prestan sus servicios retribuidos de forma personal, indefinida y directa.

⁴ CISS: Todo sociedades Mercantiles 2012; Lefebvre, F, Memento Práctico: Sociedades Mercantiles 2013”)

El otorgamiento de la calificación de sociedad laboral, así como el control de cumplimiento de los requisitos establecidos y la facultad de resolver sobre la posible descalificación, corresponden en Galicia a la Consellería de Traballo e Benestar. La calificación se otorgará previa solicitud de la sociedad, acompañada por la documentación pertinente.

Para que la sociedad goce de personalidad jurídica, es necesaria su inscripción en el Registro Mercantil, y para ello deberá aportar el certificado que acredite su calificación emitido por el Ministerio así como su inscripción en el Registro Administrativo. Para mantener la condición de Sociedad Laboral, debe respetarse que el número de horas al año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido no puede ser superior al 15% del total de las horas al año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad emplea a menos de 25 trabajadores, ese porcentaje no podrá ser superior al 25%. Al igual que en la cooperativa de trabajo asociado, el número mínimo de socios es de tres, y salvo excepciones, ningún socio puede tener más de un tercio del capital y del mismo modo, además de las reservas obligatorias, legales o estatutarias que exija la normativa, las sociedades laborales están obligadas también a constituir un fondo de reserva especial, dotándolo con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio. La sociedad laboral podrá gozar de exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que destine al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en el que se produzca el hecho imponible, el 25% de los beneficios líquidos. En el caso de la Sociedad Limitada convencional, el artículo 274 establece que una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal, hasta que alcance, al menos, el 20% del capital social.

4. Sociedad Limitada Nueva Empresa.

La Sociedad Limitada Nueva Empresa es una especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, regulada en el título XII de la Ley de Sociedades de Capital, con la que se pretende potenciar la creación de empresas mediante un régimen jurídico muy sencillo con plenas garantías jurídicas y que garantiza la separación del patrimonio personal del empresarial. La Sociedad Limitada Nueva Empresa, ofrece una buena oportunidad a los que van a crear una empresa para adoptar una forma jurídica societaria con una estructura simple y adaptada al inicio de la actividad empresarial, permitiendo a la vez, la posibilidad de evolucionar con el crecimiento de la empresa y si las necesidades de financiación externa llegan a ser mayores, pudiendo ésta transformarse en una Sociedad Limitada convencional. Si bien es cierto que uno de los principales inconvenientes de la Sociedad Limitada convencional es la lentitud así como los gastos en el proceso de constitución, en el caso de la Sociedad Limitada Nueva Empresa contamos con un régimen que nos permite una mayor agilidad procedimental⁵.

⁵ Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Secretaría General de Industria. Dirección general de política de la pyme: Sociedad Limitada Nueva Empresa.

4.1 Legislación aplicable.

La Sociedad Limitada Nueva Empresa, en lo no previsto en su régimen general específico, que se encuentra en los artículos 434 a 454 de la Ley de Sociedades de Capital, se rige por las disposiciones del régimen general de la Sociedad Limitada.

El régimen de esta sociedad se completa con diferentes normas reglamentarias, entre las que destaca el Real Decreto 682/2003 de 7 de junio, que regula el régimen de tramitación telemática, se ocupa de regular la organización administrativa para la utilización de ese sistema, que parte del “Centro de información y red de creación de empresas (C.I.R.C.E), y detalla el régimen del “Documento Único Electrónico” (D.U.E). De esta manera, la Orden ECO/1371/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE, permite la identificación de la sociedad limitada Nueva Empresa y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática.

A su vez, la Ley 24/2005 de 18 de noviembre, con el fin de impulsar la tramitación telemática con relación a las inscripciones en el Registro Mercantil, establece en su artículo 26 la atribución y uso de la firma electrónica reconocida por parte de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas.

Por último, hemos de mencionar la Orden JUS 1445/2003 por la que se aprueban los Estatutos Orientativos de la sociedad limitada Nueva Empresa, así como el Real Decreto 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad.

4.2 Peculiaridades de la SLNE.

Esta forma societaria trata de estimular la creación empresarial, así como la generación de empleo, poniendo a disposición de los emprendedores un sistema que les permite otorgar la escritura de constitución y conseguir la inscripción en el Registro Mercantil en 48 horas, así como realizar rápida y económicamente todos los trámites fiscales y administrativos necesarios, y recibir de la Administración, a través de los Puntos de Asesoramiento y Tramitación el asesoramiento y los servicios necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial durante los primeros años de funcionamiento.

La sociedad limitada nueva empresa cuenta con importantes ventajas de las que D. José Luis y su familia se pueden aprovechar, para constituir la agencia de viajes lo antes posible con plenas garantías jurídicas y comenzar así a dar empleo a los miembros de la familia.

Vamos a continuación a enumerar una serie **características de este tipo societario**, que es el que nuestro despacho considera más adecuado, debido a la situación de la familia y a la necesidad de contar con un empleo lo antes posible:

-Por lo que se refiere a su constitución, la Ley dispone que los trámites necesarios para el otorgamiento de escritura pública, así como la inscripción registral, puedan realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, evitándole así

desplazamientos a D. José Luis y un ahorro sustancial de tiempo y costes, mediante el Documento Único Electrónico. Lo establece en el artículo 439 de la Ley de Sociedades de Capital:

1. *“Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad nueva empresa podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.*
2. *Las remisiones y notificaciones que realicen los notarios y los registradores mercantiles estarán amparadas con firma electrónica avanzada”.*

-Existe también la posibilidad de constitución de modo presencial, y siempre que se opte por la utilización de unos estatutos sociales orientativos, la calificación y en su caso la inscripción registral de la escritura de constitución se practiquen en cada caso en las 24h siguientes a su presentación. El artículo 441 en su apartado primero de la Ley de Sociedades de Capital recoge esta posibilidad:

1. *“Cualquiera que sea la forma de tramitación, y siempre que se utilicen los estatutos sociales orientativos oficiales, el registrador mercantil deberá calificar e inscribir, en su caso, la escritura de constitución en el plazo máximo de veinticuatro horas, a contar desde el momento del asiento de presentación o, si tuviere defectos subsanables, desde el momento de presentación de los documentos de subsanación. La inscripción se practicará en una sección especial creada a tal efecto”.*

-El objeto social es genérico para permitir una mayor flexibilidad en el desarrollo de las actividades empresariales, si bien se da la opción de establecer también una actividad singular. La sociedad ha de tener obligatoriamente por objeto social todas o alguna de una serie de actividades, que se han de transcribir íntegramente en los estatutos, entre las que se encuentra por ejemplo la actividad comercial, turística o de transportes, que nos interesarían en este supuesto. Así lo establece el artículo 436 de la Ley de Sociedades de Capital.

-Utilización de una denominación social especial que estará formada por los dos apellidos y el nombre de un socio fundador, seguido de un código alfanumérico (ID-CIRCE) que permite la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca, y su obtención en 24h. En la denominación social ha de figurar también la forma social, mediante indicación “Sociedad Limitada Nueva Empresa” o su abreviatura “SLNE”. La denominación social se incorporará inmediatamente a una subsección especial de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central. Así lo establece el artículo 435 de la Ley de Sociedades de Capital.

-Cuenta con unas medidas fiscales destinadas a ayudar a superar los primeros años de actividad empresarial.

-Grandes facilidades para convertirse en una sociedad limitada convencional. El artículo 454 de la Ley de Sociedades de Capital, regula la conversión en una sociedad de responsabilidad limitada, afirmando lo siguiente:

1. *“La sociedad nueva empresa podrá continuar sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada, para lo cual requerirá acuerdo de la*

junta general y adaptación de los estatutos sociales de la sociedad nueva empresa a lo establecido para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Para la adopción de ambos acuerdos bastará la mayoría ordinaria.

2. La escritura de adaptación de los estatutos sociales deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo máximo de dos meses desde la adopción del acuerdo de la junta general.”

Al ser una sociedad de naturaleza de sociedad de responsabilidad limitada, en caso de transformación se le aplicarán todas las disposiciones previstas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, previstas para las sociedades mercantiles, en general, y para las sociedades de responsabilidad limitada, en particular.

La continuidad de las operaciones bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada se prevé como solución cuando se plantean los siguientes conflictos: la adquisición de participaciones sociales por personas jurídicas, la modificación de cláusulas estatutarias distintas a la denominación, capital y domicilio y el aumento del capital social por encima del límite máximo, 120.202 euros.

- Los órganos sociales son muy sencillos, una Junta General y un Órgano de Administración unipersonal o pluripersonal, sin constituir Consejo de Administración, el artículo 447 en su apartado primero de la Ley de Sociedades de Capital afirma lo siguiente:

“La administración podrá confiarse a un órgano unipersonal o a un órgano pluripersonal, cuyos miembros actuarán solidaria o mancomunadamente. Cuando la administración se atribuya a un órgano pluripersonal, en ningún caso adoptará la forma y el régimen de funcionamiento de un consejo de administración”.

La organización de la administración de la SLNE se configura con extrema sencillez, facilitando a los socios el gobierno de la sociedad. Así, los socios han de ser los administradores de la sociedad, no pudiendo existir consejo de administración.

- Podrá disponer de un modelo contable adaptado a la realidad de las microempresas que cumple con las obligaciones de información contable y fiscal.

Al ser una especialidad de la Sociedad Limitada, su capital social está dividido en participaciones sociales, y los socios no responden personalmente de las deudas sociales, estando la responsabilidad de los socios limitada al capital aportado.

El artículo 437 de la LSC, establece que los socios han de ser personas físicas, y en el momento de la constitución de la empresa, el número de socios no puede ser superior a cinco, sin perjuicio de que con posterioridad y como consecuencia de la transmisión de las participaciones, dicho número pueda superarse sin límite alguno.

La Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 443 relativo al capital social, afirma que el capital mínimo es de 3.012 euros, y el máximo de 120.202 euros, y únicamente se puede desembolsar mediante aportaciones dinerarias. Si bien es posible aumentar el capital social por encima del máximo previsto siempre que en el mismo acuerdo se establezca si los socios optan por continuar las operaciones de la sociedad en forma de Sociedad de responsabilidad limitada. Salvo pacto estatutario en contrario, la sociedad tiene duración ilimitada.

Además, con el propósito de simplificación documental y a diferencia de lo previsto en el régimen general de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no es obligatorio para la SLNE la llevanza de este libro registro en donde se escriben la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias y forzosas de las participaciones sociales, la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. Como contrapartida, se establecen los siguientes mecanismos:

- El documento público de la adquisición de la condición de socio, ya que es a través del mismo como se acredita dicha condición.
- La remisión al órgano de administración del documento público en virtud del cual se constituyen derechos reales limitados sobre las participaciones sociales.
- Las notificaciones que los administradores deben realizar a los socios comunicándoles la transmisión, constitución de derecho reales o el embargo de participaciones sociales, tan pronto tengan conocimiento de que tales circunstancias se han producido; incurriendo, en caso de incumplimiento, en responsabilidad por los perjuicios que de ello se deriven, así se recoge en el artículo 445 de la Ley de Sociedades de Capital.

-Órganos sociales de la SLNE.

-Junta General:

La junta es el órgano soberano de decisión integrado por los socios que, por mayoría simple o cualificada, según los casos, forman la voluntad social adoptando para ello los acuerdos necesarios para regir la vida de la empresa.

La Junta General se rige por las reglas generales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, presentando ciertas especialidades en materia de convocatoria. A tales efectos, el artículo 446 establece lo siguiente:

“La junta general de la sociedad nueva empresa podrá convocarse también mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios y por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio.

En estos supuestos, no será necesario el anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil ni en ningún diario”.

Por lo que respecta a la convocatoria convencional, ésta debe hacerse por los administradores o por los liquidadores en su caso, con antelación y en la forma prevista

en la escritura social. Los administradores deben convocar la junta general para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de: censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todos los acuerdos sociales deben constar en acta, la cual debe incluir necesariamente la lista de los asistentes y ha de ser aprobada por la junta bien al final de la reunión o dentro del plazo de quince días.

- **Administradores:**

La organización de la administración de la SLNE se configura con extrema sencillez, facilitando a los socios el gobierno de la sociedad. Se excluye la posibilidad de consejo de administración, y que la administración se confíe a quien no tiene la condición de socio, lo que prohíbe que sean administradores las personas jurídicas. Esto conlleva que para ser administrador, además de cumplir los requisitos generales de capacidad y de no incurso en alguna de las prohibiciones e incompatibilidades previstas con carácter general, es preciso también ostentar la condición de socio.

El artículo 447 de la Ley de Sociedades de Capital, en su apartado primero, afirma que la administración se puede otorgar a un administrador único o a un órgano pluripersonal, integrado por dos o más miembros que actúen de forma individual o mancomunada. A su vez, en el apartado tercero del artículo 448 de la mencionada Ley se establece que los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, si bien podrá nombrarse administrador por un período determinado mediante acuerdo de la junta general posterior a la constitución de la sociedad.

Como incentivo adicional para la constitución y puesta en marcha de la SLNE se establecen una serie de ventajas fiscales aplicables durante los primeros años de funcionamiento de la sociedad, consistentes en una serie de condiciones beneficiosas para el aplazamiento del pago de las posibles deudas tributarias devengadas en los primeros años de existencia de la sociedad, devengando un interés de demora.

- Respecto al Impuesto sobre sociedades, la Administración Tributaria concederá, previa solicitud de la sociedad y sin la aportación de garantías, el aplazamiento de las deudas tributarias derivadas de este impuesto, correspondientes a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde su constitución. Así, el ingreso de las deudas del primer y segundo periodo impositivo debe realizarse respectivamente a los doce y seis meses desde la finalización de los plazos para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo, así se establece en la disposición adicional sexta de la Ley de Sociedades de Capital en su apartado primero. Además, la SLNE, cuenta con la ventaja fiscal de la no obligación de efectuar pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde su constitución, así lo establece la disposición adicional sexta de la Ley de Sociedades de capital en su apartado segundo.

- En lo relativo al IRPF, la Administración concederá, previa solicitud, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del IRPF que sean devengadas el primer año desde la constitución de la sociedad, así se establece en la ya mencionada disposición adicional sexta, apartado primero de la Ley de Sociedades de Capital.
- Tiene la posibilidad también, de crear una cuenta ahorro-empresa, que permiten destinar el importe del ahorro a la constitución de la nueva empresa; el régimen fiscal previsto, permite una deducción en el IRPF del 15% del importe total depositado, con el límite de 9.000 euros anuales, y durante un plazo máximo de 4 años.

4.3 Trámites necesarios para su constitución.

La Sociedad Limitada Nueva Empresa ofrece la posibilidad de realizar los trámites de constitución e inicio de actividad tanto por el procedimiento presencial, como por el telemático. A continuación explicaremos los trámites necesarios en cada uno de ellos para que decida sobre el que considere más conveniente.

4.3.1 Procedimiento telemático.

Comenzaremos explicando el procedimiento telemático, mediante el cual se pretenden evitar los desplazamientos, así como un ahorro de tiempo, constituyéndose en aproximadamente 48 horas, y de costes. El Sistema de Tramitación Telemática, del Centro de Información y Red de Creación de Empresas, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, es un sistema informático de tramitación de expedientes electrónicos que a través del DUE llevará a cambio el intercambio de la documentación necesaria para la creación de empresas.

Deberá primero cumplimentar el Documento Único Electrónico (DUE), bien a través de Internet en la página www.circe.es, siempre que disponga de certificado digital, o sino puede también acudir a un Punto de Asesoramiento e inicio de Tramitación (PAIT) donde recibirá la ayuda necesaria para cumplimentarlo. De esta manera, solamente es necesario desplazarse al PAIT y a la notaría y se evita también la necesidad de usar formularios en papel.

El Sistema de Tramitación Telemática será el que realice los siguientes trámites:

- Cumplimentación del DUE: En el caso de que opte por no cumplimentar el DUE a través de Internet, ha de desplazarse al PAIT, donde un técnico lo cumplimentará. El DUE incorpora la denominación social, y otorga la elección de la cita con la Notaría para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, la cita se obtiene de forma inmediata mediante una comunicación del sistema de la Agencia Notarial, que proporcionará los datos de la fecha y hora de la cita. Ha de acudir después a la notaría.

También puede realizar la reserva del dominio de Internet a través de la página Web www.Red.es.

- Reserva de la denominación social: El Sistema de Tramitación Telemática solicita la reserva de Denominación Social al Registro Mercantil Central, que envía la Certificación de la Denominación Social y la factura de la misma.
- Otorgamiento de la Escritura de Constitución: El Sistema de Tramitación Telemática envía los datos del DUE así como la certificación de la denominación social firmados electrónicamente a la Notaría. Ha de acudir ahora a la Notaría, según la cita previamente concertada, aportando el certificado del desembolso del capital social, y se procede al otorgamiento de la escritura pública de la sociedad.
- Solicitud del NIF provisional: La Notaría enviará la escritura a la Administración Tributaria solicitando el NIF provisional. Cuando la Administración Tributaria recibe la escritura y la petición de la Notaría firmada electrónicamente, envía el NIF provisional al Sistema de Tramitación Telemática.
- Con el NIF asignado, el STT remite al Registro Mercantil Provincial el certificado de la Denominación Social. El Registrador Mercantil comprueba los datos de la escritura y realiza la calificación de la misma, efectuando la inscripción.
- Trámites en la Seguridad Social: Una vez otorgada la escritura y recibido el NIF provisional, se ponen en marcha los trámites de la Seguridad Social. El DUE se envía a la Tesorería General de la Seguridad Social, para generar los Códigos de Cuenta de Cotización, y afiliar y dar de alta a todos los socios y trabajadores de la empresa.
- Expedición de la Escritura Inscrita: La Notaría recibe la información del Registro Mercantil Provincial e incorpora a la escritura los datos de la resolución de inscripción registral.
- Solicitud del NIF definitivo: La Notaría solicita el NIF definitivo, la solicitud es enviada a la Administración Tributaria, y la confirmación del NIF definitivo es remitida al CIRCE mediante acuse simple de recibo. Este acuse de recibo finaliza el proceso de creación de la Nueva Empresa. La sociedad será notificada por parte de la Administración Tributaria, que remitirá el NIF definitivo al domicilio fiscal de la sociedad⁶.

La documentación necesaria para realizar la tramitación telemática de la sociedad es:

- La fotocopia del DNI de todos los socios y trabajadores.

⁶ Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

- Fotocopia y original de la tarjeta de la Seguridad Social de todos los socios y trabajadores.

4.3.2. Procedimiento presencial.

Vamos a explicar a continuación el procedimiento si prefiere optar por una **tramitación presencial**, si bien nosotros aconsejaríamos la telemática, así, el artículo 439 de la Ley de Sociedades de capital establece lo siguiente:

*“1. Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad nueva empresa podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.
3. Las remisiones y notificaciones que realicen los notarios y los registradores mercantiles estarán amparadas con firma electrónica avanzada.”*

Del mismo modo, la Ley de Sociedades de Capital, dedica su disposición adicional tercera a la regulación del DUE.

- En primer lugar, ha de realizar los trámites para obtener la denominación social de la Nueva Empresa. En el momento de su constitución la denominación social ha de estar formada obligatoriamente por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores, seguidos de un código alfanumérico (ID-CIRCE) que permite la identificación de la sociedad. Ha de figurar necesariamente la forma social, mediante la indicación “Sociedad Limitada Nueva Empresa” o su abreviatura “SLNE”, así lo establece el artículo 435 de la Ley de Sociedades de Capital:

*“1. La denominación de la sociedad nueva empresa estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca.
El procedimiento de asignación del código se regulará por orden del Ministro de Economía y Hacienda.
En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad Limitada nueva empresa» o su abreviatura «SLNE»”.*

- Una vez obtenida la denominación social, es necesario acudir al Registro Mercantil Central, para que emita una certificación negativa del nombre, que consiste en un certificado acreditativo de la no existencia de otra Sociedad con el mismo nombre. La documentación necesaria es un impreso formalizado en el que se puede recoger hasta un máximo de tres nombres elegidos.

Se adjunta impreso formalizado.

- Ante el Notario, se produce el otorgamiento de escritura pública (artículo 440 de la Ley de Sociedades de Capital) han de firmarse la Escritura de Constitución y los Estatutos por todos los socios. La Documentación necesaria es la certificación negativa de la denominación social, los estatutos sociales, y la acreditación del desembolso del capital social.

El artículo 22 de la Ley de Sociedades de Capital, establece que la Escritura de Constitución deberá **expresar necesariamente**:

- La identidad de los socios.
- La voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada.
- Las aportaciones que cada socio realice, y la numeración de las participaciones asignadas en pago.
- Los estatutos de la sociedad.
- La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que en los estatutos se prevean diferentes alternativas.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.
- Además, se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen convenientemente establecer, siempre que no se opongan a las leyes reguladoras.

El artículo 23 de la LSC afirma que en los Estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar:

- La denominación de la sociedad.
- El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- El domicilio social.
- El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.
- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, en lo términos establecidos en esta Ley.

Por lo referente a la modificación de los estatutos, la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 450, establece que existen únicamente 3 supuestos de modificación estatutaria admitidos por la regulación de la SLNE, y son los relativos a: la denominación social, el domicilio social y el capital social.

La modificación de la denominación social puede realizarse de manera voluntaria, por acuerdo de la junta general de socios, o resulta obligatorio en el caso de que el socio cuyo nombre y apellidos figuran en la denominación social pierda la condición de socio.

En la modificación del domicilio social distinguimos tres posibilidades: de cambio en el mismo término municipal, en otro término municipal o en el extranjero. Si es dentro del mismo término municipal, será el órgano de administración de la sociedad el competente para cambiarlo. Respecto a los otros dos casos, requerirá escritura pública, inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el BORME.

La SLNE, dentro de la cifra mínima (3.012 euros) y la cifra máxima permitida (120.202 euros) puede aumentar o disminuir el capital social por cualquiera de los procedimientos y con sujeción a los requisitos establecidos en el régimen general de las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 295 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital) En todo caso, será necesario acuerdo de la Junta General, otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el BORME.

- Otorgada la Escritura Pública de constitución, ha de acudir al Registro Mercantil de la provincia en que se encuentre domiciliada la Sociedad, para inscribir la Sociedad en el Registro Mercantil y que así adquiriera plena capacidad jurídica. La documentación necesaria es la Escritura Pública de constitución de la Sociedad, y la fotocopia del NIF. Ha de hacerse en el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura.
- En los treinta días naturales siguientes a la constitución de la Sociedad, ha de acudir a la Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio social de la Sociedad, para solicitar el Número de identificación fiscal. La tarjeta provisional del NIF, tiene una validez de seis meses, y para obtenerla es necesario presentar un impreso modelo 036 cumplimentado, la fotocopia de Escritura de constitución de la sociedad, y fotocopia del DNI del firmante de la solicitud. Para obtener la tarjeta definitiva, es necesario el resguardo del modelo 036, el original de la primera copia de la Escritura de Constitución inscrita en el Registro Mercantil, y la fotocopia de la hoja de inscripción⁷.

Se adjunta modelo 036.

Una vez realizados los trámites bien de forma telemática o presencial para la constitución de la empresa, es necesario realizar otra clase **de trámites destinados a la efectiva puesta en marcha de la misma.**

- Alta en el censo de empresarios: Se realiza en la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio de la empresa, consiste en una declaración censal de comienzo de actividad. Es necesario presentar la primera copia de Escritura, el NIF y el impreso 036, del que se adjunta modelo oficial.
- Impuesto sobre Actividades Económicas: Las empresas de nueva creación están **exentas** durante los dos primeros ejercicios, así lo recoge la Disposición adicional sexta de la Ley de Sociedades de Capital. En estos casos, la información censal correspondiente a los elementos tributarios que grava este impuesto se aporta en la Declaración Censal (Se adjunta modelo 036). Por último, actualmente la constitución de sociedades está exenta del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- En el Ayuntamiento, ha de solicitarse la licencia municipal de obras, si fuera necesario realizarlas. Se distingue la realización de obras de mayor magnitud, en

⁷ Gobierno de España. Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

las que es necesaria la intervención de un facultativo titulado, y para lo cual es necesario presentar un Formulario Municipal así como el proyecto realizado por técnico competente. En el caso de obras de pequeña magnitud, que hacen referencia a obras interiores en los edificios, siempre que no afecten a elementos estructurales de los mismos, así como obras en el exterior de los edificios que no impliquen un aumento de las dimensiones de los huecos de fachada ya existentes, ni afecten a elementos estructurales, así como la reparación de los elementos no estructurales del edificio, debemos de atender a lo establecido en el Real Decreto Ley 19/2012 de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, que en su artículo 3.3 afirma lo siguiente: *No será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*

- El Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de Mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, elimina las licencias municipales previas para la apertura de pequeños comercios con una superficie inferior a 300 metros, y siempre que se trate de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto. Las agencias de viaje se encuentran recogidas en el mismo en la agrupación 75, de actividades anexas a los transportes, y en el grupo 755. De esta manera, si el establecimiento cuenta con una superficie inferior a 300m, no será necesaria la licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad. El artículo 3 del Real Decreto 19/2012, establece además en su apartado segundo lo siguiente:

“Tampoco están sujetos a licencia los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios. En estos casos será exigible comunicación previa a la administración competente a los solos efectos informativos”

De esta manera, el artículo 4 del Real Decreto contempla la necesidad de presentar una declaración responsable de que cumplen con los requisitos exigidos, a tales efectos, el artículo establece:

*“Las licencias previas que, de acuerdo con los artículos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por **declaraciones responsables**, o bien por comunicaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.*

*2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán contener una **manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente**, incluido estar en posesión del proyecto, en el caso de que las obras que se hubieran de realizar así lo requieran según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre.*

3. *Los proyectos a los que se refiere el apartado anterior deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente.*
4. *Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local en que ésta se desarrolla, las declaraciones responsables, o las comunicaciones previas, se tramitarán conjuntamente”.*

Una vez que esté abierto, los inspectores visitaran el local para verificar que lo establecido en la declaración se ajusta a la realidad y si cumple con los requisitos legales que establezca la comunidad y el ayuntamiento.

- **Comunicación de apertura de centro de trabajo:** Una vez constituida la sociedad, se debe proceder a la comunicación de apertura del centro de trabajo. Se trata de un formulario oficial que se facilita en la Consejería de trabajo de la Comunidad Autónoma, en nuestro caso en la “Consellería de Traballo e Benestar” a efectos del control de las condiciones de Seguridad y Salud Laboral. La comunicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la apertura de un centro de trabajo.
- **Adquisición y legalización del Libro de Visitas:** Las empresas están obligadas a tener en cada centro de trabajo un Libro de visitas a disposición de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

Se establece, con carácter obligatorio, el modelo oficial del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo que adjuntaremos.

Los documentos deberán presentarse para su registro en las distintas Inspecciones Provinciales de Trabajo y S.S. o en cualquier registro público para su remisión a las mismas. También podrán enviarse los documentos por correo ordinario incluyendo una fotocopia del Documento Nacional de Identidad del denunciante.

Podrá solicitar la utilización de un Libro de Visitas electrónico, para obtener la pertinente autorización, deberá acreditar que el centro de trabajo en el que se sustituya el Libro convencional, cuenta al menos con un ordenador personal con dispositivo de lector de tarjetas inteligentes con acceso habilitado, a través de Internet, a la Aplicación del LVe.

Los empresarios conservarán los Libros de Visitas a disposición de la Inspección de Trabajo durante un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha de la última diligencia, una vez agotado el mismo.

La carencia del Libro de visitas, su no presentación a los funcionarios del Cuerpo o la no conservación del mismo durante el plazo señalado, será considerado como infracción.

- **Inscripción de la empresa en la Seguridad Social:** Se realiza en la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social más próxima a su domicilio. Es un acto administrativo por el que la Tesorería General de la Seguridad Social asigna al empresario un número para su identificación y

control de sus obligaciones en el Régimen del Sistema de la Seguridad Social (Se adjunta formulario modelo TA. 6) Dicho número es considerado como principal Código de Cuenta de Cotización. El empresario debe solicitar un Código de Cuenta de Cotización (Se adjunta modelo TA. 7) en cada una de las provincias donde ejerza actividad.

- Alta en el Régimen de la Seguridad Social: La obligación de cotizar nace desde el comienzo de la prestación del trabajo y no se interrumpe mientras dura la relación laboral entre el empresario y el trabajador. Incluso subsiste en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o periodos de prueba del trabajador. La obligación de cotizar termina al finalizar la prestación de trabajo, siempre que se presente el parte de baja del trabajador dentro de los 6 días naturales siguientes⁸.

A tales efectos, cabe informar de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en su Disposición adicional duodécima, relativa a medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería, establece lo siguiente:

“ Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería que generen actividad productiva en los meses de marzo y noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y formación profesional de dichos trabajadores.

2. Lo dispuesto en esta disposición adicional será de aplicación desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el día 31 de diciembre 2013”.

Se adjunta formulario oficial por si fuese de su interés.

4.4 Escritura de Constitución.

Una vez expuestos los trámites necesarios para la constitución y puesta en marcha de la empresa, es necesario decidir quiénes constituirán la empresa, el capital social que aportarán, entre otras cosas, para proceder a la elaboración de los Estatutos Sociales así como de la Escritura de Constitución.

La empresa será constituida por D. José Luis P.G, por su mujer Dña Erika S. Aprovechando que la Sociedad Limitada Nueva Empresa no exige un número mínimo de socios en el momento de su constitución, aconsejamos que sean únicamente nuestro cliente D. José Luis, que cuenta con experiencia en el sector turístico, y su esposa Dña.

⁸ Gobierno de España. Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Erika, antes secretaria de un despacho de abogados, sin perjuicio de que los demás miembros de la familia estén vinculados a ella por contratos de trabajo.

En lo relativo al capital social a aportar, si bien sería válido aportar el mínimo de 3.012 euros, les aconsejamos hacer el esfuerzo económico y aportar un mínimo de cuatro mil euros (**8.000 euros**). Aportar un bajo capital social, puede constituir un problema debido a que en caso de sucesivos resultados negativos, la empresa puede verse afectada, considerando excepcionalmente el concurso, cuando el patrimonio social es negativo y por lo tanto no hay recursos suficientes en la empresa para poder atender sus obligaciones ante terceros.

A continuación adjuntamos modelo de escritura de escritura de constitución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, tramitación telemática, con el fin de lograr poner en marcha la empresa en el menos tiempo posible, y los estatutos sociales orientativos:

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA DENOMINADA “José Luis Pardo García 895355222N S.L.N.E”

NÚMERO DE PROTOCOLO: 6754

En A Coruña, a 20 de Noviembre de 2011.

Ante mí, **JUAN CARLOS PRADO RODRÍGUEZ**, notario del ilustre colegio de A Coruña.

COMPARECEN

DON JOSE LUIS P.G. mayor de edad, casado, vecino de A Coruña, Avenida Buenos Aires con DNI número 78987865V y de nacionalidad española.

DOÑA ERIKA S. mayor de edad, casada, vecina de A Coruña, Avenida Buenos Aires. Con DNI número 45665423V y de nacionalidad suíza.

INTERVIENEN

Los señores comparecientes intervienen en su propio nombre y derecho. Tienen, a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para celebrar la presente escritura de constitución de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA, a cuyo fin

EXPONEN

CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

PRIMERO.- Que los señores D. José Luis P.G y Dña. Erika S. han acordado constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa para la realización de Turismo.

SEGUNDO.- Que a tales efectos, y en su calidad de únicos socios fundadores, han decidido otorgar la presente escritura de constitución de SOCIEDAD DE

RESPINSABILIDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA, que se registrará por las siguientes

ESTIPULACIONES

I. Constitución y socios fundadores.

En el presente acto los comparecientes D. José Luis P.G y Dña. Erika S. como únicos socios fundadores, constituyen y fundan una Sociedad de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa de nacionalidad española.

II. Denominación.

La Sociedad se denomina “José Luis Pardo García 895355222N S.L.N.E”, denominación que no se halla registrada por ninguna otra sociedad o entidad inscribible en el Registro Mercantil, según he comprobado yo, el Notario, al amparo de lo previsto en el apartado 2 del artículo 440 de la Ley de Sociedades de Capital.

III. Régimen jurídico.

La sociedad que se constituye se registrará por el presente convenio, por los estatutos que en el mismo se aprueban, y en lo en ellos no dispuesto y en cuanto no sean contrarios a la misma, por los artículos 434 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y por los restantes preceptos de la citada norma en la medida en que le sean aplicables.

IV. Capital social.

El capital social será de OCHO MIL EUROS (8.000EUROS) dividido en 800 PARTICIPACIONES SOCIALES de DIEZ EUROS (10 EUROS) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de manera correlativa con los números 1 a 400.

Dicho capital social ha sido íntegramente suscrito y desembolsado por los socios fundadores, habiendo realizado cada uno de ellos las aportaciones que se describen a continuación:

- DON JOSÉ LUIS P.G aporta CUATRO MIL EUROS (4.000EUROS), por lo que le asignan 400 participaciones, que son las numeradas 1 a 400.
- DOÑA ERIKA.S aporta CUATRO MIL EUROS (4.000 EUROS), por lo que le asignan 400 participaciones, que son las numeradas 401 a 800.

La totalidad de dichas aportaciones ha sido realizadas a título de propiedad, y se han efectuado en euros, realidad que se acredita mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en la entidad de crédito BBVA nº de cuenta 2345 6754 67 7678909876, certificación que se halla vigente según compruebo al observar la fecha del depósito al que hace referencia, y cuyo original se me entrega para ser incorporado a la presente escritura, lo cual procedo a efectuar a requerimiento de los comparecientes.

V. Administración y representación inicial de la sociedad.

Se encomienda la administración y representación de la sociedad a los socios fundadores D. José Luis P.G. y Dña. Erika S. en calidad de administradores solidarios

de la misma, por tiempo indefinido, quien acepta el cargo en el presente acto, manifestando no hallarse incurso en ninguno de los supuestos legales ni estatutarios inhabilitantes para el ejercicio del mismo.

Los comparecientes, de común acuerdo, autorizan a los administradores a fin de que puedan ejercitar las facultades legales y estatutarias que le correspondan durante el periodo anterior a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

VI. Aprobación de los estatutos sociales.

Se procede a la aprobación de los estatutos sociales que han de regir el funcionamiento de la Sociedad, que los comparecientes me otorgan en este acto, extendidos en 6 folios, aprobados y firmados por ellos, que ratifican y elevan a escritura pública mediante su incorporación a la presente, que solicitan expresamente, lo cual efectúo uniéndolos al final de esta matriz.

VII. Facultades de subsanación.

Los comparecientes se otorgan poder recíproco para que cualquiera de ellos, por sí o en representación de los demás, pueda proceder a la subsanación o rectificaron de la presente escritura y de los estatutos a ella incorporados siempre que ello sea necesario para su inscripción en el Registro Mercantil de A Coruña, y siempre que las citadas rectificaciones se limiten a meros errores materiales, o a aceptar las modificaciones procedentes de la calificación registral.

VIII. Solicitud de tramitación telemática.

Los comparecientes solicitan de mí, el Notario, la realización de cuantas intervenciones sean necesarias en el cumplimiento de la tramitación por técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas seas precisas, al amparo de lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Estatutos sociales de la sociedad mercantil de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa “José Luis Pardo García 895355222N S.L.N.E”

• DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Denominación.

La Sociedad mercantil de responsabilidad limitada nueva empresa, de nacionalidad española, se denomina “José Luis Pardo García 895355222N S.L.N.E”

Se registrá por lo dispuesto en estos estatutos, en su defecto por lo dispuesto en el Capítulo XII del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y, en lo no previsto en el mismo, por las demás disposiciones que sean de aplicación a las Sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 2º. Objeto.

La sociedad tiene por objeto la actividad turística.

Si alguna de las actividades enumeradas, así lo precisare, deberá ser ejercitada a través de profesionales con la titulación adecuada o, en su caso, deberá ser ejercitada previas las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas.

Artículo 3. Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido, y dará comienzo, a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Artículo 4. Domicilio.

La sociedad tiene su domicilio en A Coruña, calle Novoa Santos 27.

El órgano de administración, podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero y variar la sede social dentro del mismo término municipal de su domicilio.

II: CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES.

Artículo 5. Cifra capital

El capital social de la sociedad se fija en la cantidad de OCHO MIL EUROS (8.000 Euros).

Dicho capital social está dividido en OCHOCIENTAS (800) participaciones sociales, todas iguales, acumulables e indivisibles, de DIEZ (10) Euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad.

Artículo 6. Transmisiones.

- Voluntarias, por actos ínter vivos- Será libre toda transmisión voluntaria de participaciones sociales realizada por actos ínter vivos, a título oneroso o gratuito, a favor de D.Miguel Ángel y D. Pedro.
Las demás transmisiones por acto ínter vivos se sujetarán a lo dispuesto en la ley.
- Mortis causa- Será libre toda transmisión mortis causa de participaciones sociales, sea por vía de herencia o legado a favor de otro socio, a favor de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio.

Fuera de estos casos, en las demás transmisiones mortis causa de participaciones sociales los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día de fallecimiento del socio y cuyo precio se

pagará al contado; tal derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir sobre su valoración, las participaciones sociales serán valoradas en los términos previstos en los artículos 100 y siguientes de La Ley de Sociedades de Capital.

Transcurrido el indicado plazo, sin que se hubiere ejercitado fehacientemente ese derecho, quedará consolidada la adquisición hereditaria.

- Normas comunes-
- La adquisición, por cualquier título, de participaciones sociales, deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración de la Sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del adquirente.
- El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de adjudicación judicial o administrativa.
- Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

III. ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 7. Junta general.

- Convocatoria.- Las juntas generales se convocarán mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido al domicilio que a tal efecto hayan comunicado los socios al órgano de administración (o mediante comunicación telemática dirigida a la dirección de correo electrónico que a tal efecto hayan comunicado los socios al órgano de administración).
- Adopción de acuerdos.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco.

No obstante y por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable:

- De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.
- De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento de capital social por encima del límite máximo establecido en el artículo 135 de la Ley, a la transformación, fusión o escisión de la sociedad, a la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, a la exclusión de socios, a la autorización

a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que se constituya el objeto social.

- Si la Sociedad reuniese la condición de unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 8º. Órgano de administración: modo de organizarse.

- La administración de la sociedad podrá confiarse a un órgano unipersonal (administrador único), o a un órgano pluripersonal no colegiado (varios administradores que actuarán solidaria y conjuntamente) y cuyo número no será superior a cinco.
- Corresponde a la Junta general, por mayoría cualificada y sin que implique modificación estatutaria, la facultad de optar por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad.
- Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio.
- Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que la Junta General, con posterioridad a la constitución, determine su nombramiento por plazo determinado.
- La Junta General podrá acordar que el cargo de administrador sea retribuido, así como la forma y cuantía de la retribución.

Artículo 9º. Poder de representación.

En cuanto a las diferentes formas del órgano de administración, se establece la siguiente:

- En caso de que exista un Administrador único, el poder de representación corresponderá al mismo.
- En caso de que existan varios Administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.
- En caso de que existan varios Administradores conjuntos, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Ley 5/2006 de 10 de abril y en las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas en la medida y condiciones en ella fijadas.

Artículo 10º. Facultades.

Al órgano de administración corresponde la gestión y administración social, y, la plena y absoluta representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la junta general o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran, deberán ser entendidas con la mayor extensión para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos.

IV: EJERCICIOS. CUENTAS ANUALES.

Artículo 11°. Ejercicio social.

El ejercicio social comienza el uno de enero y finaliza el treinta y uno de Diciembre de cada año. El primer ejercicio social comenzará el día de otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el día treinta y uno de Diciembre de ese mismo año.

Artículo 12. Cuentas anuales.

- El órgano de administración, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales con el contenido establecido legal o reglamentariamente.
- En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los socios, aprobación, aplicación de resultados, y depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

V. CONTINUACIÓN DE OPERACIONES COMO SOCIEDAD LIMITADA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 13. Continuación de operaciones como sociedad de responsabilidad limitada.

La sociedad podrá continuar sus operaciones sociales como sociedad de responsabilidad limitada general con los requisitos establecidos en el artículo 144 de su Ley reguladora.

Artículo 14. Disolución y liquidación.

La sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas, rigiéndose todo el proceso de disolución y liquidación por su normativa específica, y en su defecto por las normas generales.

Decidida la disolución y producida la apertura del periodo de liquidación, cesarán en sus cargos los administradores vigentes al tiempo de la disolución, los cuales quedarán

convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros liquidadores en número no superior a cinco.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 15°.

Toda cuestión que se suscite entre socios, o entre éstos y la sociedad, con motivo de las relaciones sociales, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que sean legalmente de preferente aplicación, será resuelta en los tribunales de A Coruña.

5. Registro de marca.

Ante la consulta de Don José Luis acerca de proceder al registro del nombre comercial propuesto, nuestro despacho aconseja proceder al registro del nombre comercial, ya que el nombre comercial es el signo o denominación que identifica a una empresa en el tráfico mercantil, sirviendo además de para identificarla, para individualizarla y distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.

Cabe matizar la distinción entre el nombre comercial y la denominación social, siendo esta última el nombre que identifica a una persona jurídica en el tráfico mercantil como sujeto de relaciones jurídicas y, por tanto, susceptible de derechos y obligaciones. Así, el nombre comercial no es preciso que coincida con la denominación social y puede elegirse, por tanto, un nombre comercial diferente de la denominación social. Una misma persona natural o jurídica puede tener, si lo desea, varios nombres comerciales para identificar actividades empresariales pertenecientes a diferentes sectores del tráfico económico. Las marcas y nombres comerciales se inscriben en la Oficina Española de Patentes y Marcas, las denominaciones sociales en el Registro Mercantil Central.

De esta manera, el nombre comercial distingue a la empresa que fabrica o comercializa los productos o presta los servicios, mientras que la marca, distingue los productos o servicios que fabrica, comercializa o presta dicha empresa.

La Ley 17/2001 de Marcas, en su título X regula los nombres comerciales. Estableciendo en el artículo 87 apartado tercero lo siguiente:

“Salvo disposición contraria prevista en este capítulo, serán de aplicación al nombre comercial, en la medida en que no sean incompatibles con su propia naturaleza, las normas de la presente Ley relativas a las marcas”.

El artículo 87 en su apartado segundo, establece que podrán constituir nombres comerciales los siguientes:

- Los nombres patronímicos, las razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas.

- Las denominaciones de fantasía.
- Las denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial.
- Los anagramas y logotipos.
- Las imágenes, figuras y dibujos.
- Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores.

Mientras que en el artículo 88 de la mencionada Ley se establecen unas prohibiciones de registro, no permitiendo registrar como nombres comerciales los signos que incurran en algunas de las prohibiciones absolutas del artículo 5 de la misma Ley, como por ejemplo carecer de carácter distintivo; los que puedan afectar a algún derecho anterior, es decir, ser idénticos a una marca anterior que designe productos o servicios idénticos; y por último, los que no sean conforme a lo establecido en el artículo 87 anteriormente analizado.

Hemos de mencionar también la marca comunitaria, cuya finalidad es permitir a las empresas identificar sus productos de una manera idéntica en todo el territorio de la Unión Europea, Así la marca comunitaria permite, mediante un procedimiento único ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), el registro de una marca que gozará de una protección uniforme y surtirá efecto en todo el territorio comunitario. De esta manera, si el proyecto empresarial tiene interés en que la marca goce de interés en todo el territorio comunitario, es necesaria la marca comunitaria.

- Efectos del Registro de nombre comercial.

El registro de la marca confiere a su titular el derecho exclusivo de utilizarla en el tráfico económico, este derecho sobre la marca se adquiere por el registro válidamente efectuado. El registro se otorga por 10 años contados desde el depósito de la solicitud y podrá renovarse indefinidamente por periodos de 10 años.

El titular tiene la facultad de impedir que terceros sin su consentimiento utilicen una marca o signo idéntico o similar cuando la semejanza entre los signos y la similitud entre los productos puedan inducir a errores, así como también tiene la posibilidad de transmitir o ceder la marca.

El titular de la marca estará obligado en el plazo de 5 años desde la fecha de publicación de la concesión a hacer uso efectivo y real en España de la marca para los productos o servicios para los que hubiera sido registrada, si no lo hiciese, caducará.

La marca o su solicitud podrá pertenecer pro indiviso a varias personas. La comunidad resultante se regirá por lo acordado entre las partes, en su defecto por lo dispuesto en la Ley de Marcas y en último término por las normas del Derecho común sobre la comunidad de bienes.

- Tramitación.

Una vez elegida la marca, es conveniente solicitar en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), un informe previo para asegurarse de que el signo está libre. Este

informe sólo versará sobre prohibiciones absolutas y nombres comerciales inscritos en la OEPM. Es posible realizar una búsqueda gratuita a través de la página Web www.oepm.es.

La solicitud puede presentarla cualquier persona física o jurídica, bien directamente o mediante representante debidamente autorizado. Las solicitudes se tramitarán ante la OEPM, si bien el solicitante podrá presentar sus solicitudes de registro de marcas, en este caso, ante los órganos competentes donde tenga un establecimiento industrial o comercial serio y efectivo. De la misma manera, José Luis podrá presentar la solicitud en la Oficina de Correos, dirigida al órgano competente y en sobre abierto, por correo certificado y con acuse de recibo.

La **documentación** a acompañar deberá ser cumplimentada en los impresos oficiales que adjuntaremos, y es la siguiente:

- Declaración de que se solicita una marca.
- Identificación y firma del solicitante.
- Denominación en que la marca consista o un diseño de la misma si fuera gráfica.
- Productos o servicios a los que se aplicará.

6. FORMULARIOS OFICIALES.

- **Solicitud certificación negativa denominación social.**



ADVERTENCIAS
 1º ES A CONSEJABLE SOLICITAR AL MENOS 3 DENOMINACIONES DISTINTAS
 2º NO SE CURSARÁN PETICIONES QUE NO SEAN CLARAMENTE LEGIBLES

C/ PRINCIPE DE VIEUGARA, Nº 04
 Tfn. - 002.00.44.42 Fax. - 01.003.00.26
 28000 - MADRID

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN (VER NOTAS AL DORSO)

BENEFICIARIO DE LA DENOMINACION SOCIAL

A) En caso de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD, indíquese el nombre y apellidos o denominación social, de uno de los socios fundadores.

B) En caso de CAMBIO DE DENOMINACIÓN o ADAPTACIÓN DE SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, inclúyese el nombre actual de la sociedad.

DENOMINACIONES SOLICITADAS (1):

PRIMERA DENOMINACIÓN (2)
SEGUNDA DENOMINACIÓN
TERCERA DENOMINACIÓN
CUARTA DENOMINACIÓN
QUINTA DENOMINACIÓN

FORMA SOCIAL: _____ (3)

PRESENTANTE DE LA SOLICITUD:

MADRID, a de de Firma del presentante

FACTURA A NOMBRE DE { BENEFICIARIO } N.I.F.: _____
 { PRESENTANTE }

C/ _____
 POBLACIÓN _____ C.P.: _____
 PROVINCIA: _____ PAIS: _____

CERTIFICACIÓN:

- a) OBTENCIÓN POR VIA TELEMÁTICA E-MAIL (ESCRIBIR 2 VECES CON MAYÚSCULAS)
 b) OBTENCIÓN EN PAPEL

• **Modelo 036.**

 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es	DECLARACIÓN CENSAL de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores	Pág. 1 Modelo 036
Datos Identificativos			
Espacio reservado para la etiqueta identificativa.		Espacio reservado para numeración por código de barras	
101	NF		
102	Apellidos y nombre o razón o denominación social		
1. CAUSAS DE PRESENTACIÓN			
A) Alta			
110	<input type="checkbox"/> Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NF)		
111	<input type="checkbox"/> Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores		
B) Modificación			
120	<input type="checkbox"/> Solicitud de NF definitivo, disponiendo de NF provisional.		
121	<input type="checkbox"/> Solicitud de nueva tarjeta acreditativa de NF.		
122	<input type="checkbox"/> Modificación domicilio fiscal. (páginas 2A, 2B y 2C)		
123	<input type="checkbox"/> Modificación domicilio social o de gestión administrativa. (páginas 2A y 2B)		
124	<input type="checkbox"/> Modificación domicilio a efectos de notificaciones. (páginas 2A, 2B y 2C)		
125	<input type="checkbox"/> Modificación otros datos identificativos. (páginas 2A, 2B y 2C)		
126	<input type="checkbox"/> Modificación datos representantes. (página 3)		
127	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 4)		
128	<input type="checkbox"/> Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros. (página 5)		
129	<input type="checkbox"/> Solicitud de alta/baja en el registro de devolución mensual. (página 5)		
130	<input type="checkbox"/> Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios. (página 5)		
131	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 5)		
132	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 6)		
133	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades. (página 6)		
134	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. (página 6)		
135	<input type="checkbox"/> Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002. (página 6)		
136	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 7)		
137	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a otros Impuestos. (página 7)		
138	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a regímenes especiales del comercio intracomunitario. (página 7)		
139	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o participes. (página 8)		
140	<input type="checkbox"/> Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin disolución. Entidades inactivas).		
			Fecha efectiva del cese 141. ___/___/___
C) Baja			
150	<input type="checkbox"/> Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.		151 Causa
			Fecha efectiva de la baja 152. ___/___/___
Lugar, fecha y firma			
Lugar			
Fecha			
Firma en calidad de			
		Firma	
		Firmado D./D*:	

Modelo	NF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	Pág. 2A
036	Espacio reservado para N° justificante		Hoja .. / ..
2. IDENTIFICACIÓN			
A) Personas físicas			
A1 Persona física residente en España <input type="checkbox"/>		A2 Persona física no residente en España <input type="checkbox"/>	
A3 Nacionalidad <input type="text"/>			
Identificación			
M/NF/NE	A5 Apellido 1	A6 Apellido 2	A7 Nombre
A8 Nombre comercial <input type="text"/>			
Domicilio fiscal en España			
A11 Tipo de vía	A12 Nombre de la vía pública		A13 Tipo Num. A14 Núm. casa A15 Calif. nu
A16 bloque		A17 Portal	A18 Escal.
A19 Planta		A20 Puerta	
A21 Complemento domicilio (ej: Urbanización, Polígono Industrial, C. Comercial...)		A22 Localidad / Población (si es distinto de Municipio)	
A23 email <input type="text"/>			
A23 C. Postal	A24 Nombre del Municipio	A25 Provincia	A26 Tfn. Fijo
A27 Tfn. Móvil		A28 Núm. de FAX	
Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)			
A31 Domicilio (Address)			
A32 Complemento domicilio (si fuese necesario)		A34 Población / Ciudad	
A39 email <input type="text"/>			
A33 C. Postal (ZIP)	A35 Provincia / Región / Estado	A36 País	A37 Cód. País
A38 Tfn. Fijo		A39 Tfn. Móvil	
A40 Núm. de FAX			
Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)			
1) A41 Tipo de vía		A42 Nombre de la vía pública	
A43 Tipo Num.		A44 Núm. casa A45 Calif. nu A46 bloque	
A47 Portal		A48 Escal.	
A49 Planta		A50 Puerta	
A51 Complemento domicilio (ej: Urbanización, Polígono Industrial, C. Comercial...)		A52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)	
A53 email <input type="text"/>			
A53 C. Postal	A54 Nombre del Municipio	A55 Provincia	A56 Tfn. Fijo
A57 Tfn. Móvil		A58 Núm. de FAX	
A59 Destinatario (si es distinto del declarante)		A60 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)	
2) A61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO		A62 Población / Ciudad	
A63 C. Postal	A64 Provincia	A65 Tfn. Fijo	A66 Tfn. Móvil
A67 Núm. de FAX		A68 Destinatario (si es distinto del declarante)	
A69 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)			
Domicilio gestión administrativa (si es distinto del fiscal)			
A71 Tipo de vía	A72 Nombre de la vía pública		A73 Tipo Num.
A74 Núm. casa A75 Calif. nu		A76 bloque	A77 Portal
A78 Escal.		A79 Planta	
A80 Puerta		A81 Complemento domicilio (ej: Urbanización, Polígono Industrial, C. Comercial...)	
A82 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)			
A83 C. Postal	A84 Nombre del Municipio	A85 Provincia	A86 Tfn. Fijo
A87 Tfn. Móvil		A88 Núm. de FAX	
Establecimientos permanentes			
A91 ¿Opera en España a través de establecimiento permanente?		SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
A92 ¿Cuántos?		<input type="text"/>	
Identifique los establecimientos permanentes a través de los que opera en España. Indique sólo la denominación diferenciada asignada a cada uno:			
A94	1	Denominación	<input type="text"/>
A95	2	Denominación	<input type="text"/>
A96	3	Denominación	<input type="text"/>

Modelo	NF	Apellidos y nombre o razón o denominación social		Pág. 2B
036	Espacio reservado para N° justificante			Hoja .../...
2. IDENTIFICACIÓN (continuación)				
1) Personas jurídicas e entidades				
B1 Persona jurídica o entidad residente en España		B2 Persona jurídica o entidad no residente en España		B3 Código del país de constitución
Identificación				
B4 NF		B5 Razón o denominación social		B6 Anagrama
B7 NF otros países		B8 Fecha acuerdo o fundación	B9 Fecha constitución	B10 Fecha inscripción registral
Domicilio fiscal en España				
B11 Tipo de vía		B12 Nombre de la vía pública		B13 Tipo Num. B14 Num. casa B15 Calif. nu B16 Boque B17 Portal B18 Escal. B19 Planta B20 Puerta
B21 Complemento domicilio (ej: Urbanización... Polígono Industrial... C. Comercial...)		B22 Localidad / Población (si es distrito de Municipio)		B29 e-mail
B23 C. Postal	B24 Nombre del Municipio	B25 Provincia	B26 Tfn. fijo	B27 Tfn. Móvil B28 Núm. de FAX
Domicilio fiscal en el estado de residencia o de constitución (no residentes)				
B31 Domicilio (Address)				
B32 Complemento domicilio (si fues e necesario)		B34 Población / Ciudad		B39 e-mail
B33 C. Postal (ZIP)	B35 Provincia / Región / Estado	B36 País	B37 Cod. País	B38 Tfn. Fijo B39 Tfn. Móvil B40 Núm. de FAX
Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)				
1) B41 Tipo de vía B42 Nombre de la vía pública B43 Tipo Num. B44 Num. casa B45 Calif. nu B46 Boque B47 Portal B48 Escal. B49 Planta B50 Puerta				
B51 Complemento domicilio (ej: Urbanización... Polígono Industrial... C. Comercial...)		B52 Localidad / Población (si es distrito de Municipio)		B50 e-mail
B53 C. Postal	B54 Nombre del Municipio	B55 Provincia	B56 Tfn. Fijo	B57 Tfn. Móvil B58 Núm. de FAX
B59 Destinatario (si es distinto del declarante)		B60 En calidad de: (representante, apoderado, etc...)		
2) B61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO				
B62 Población / Ciudad				
B63 C. Postal	B64 Provincia	B65 Tfn. Fijo	B66 Tfn. Móvil	B67 Núm. de FAX
B68 Destinatario (si es distinto del declarante)		B69 En calidad de: (representante, apoderado, etc...)		
Domicilio social (si es distinto del fiscal)				
B71 Tipo de vía		B72 Nombre de la vía pública		B73 Tipo Num. B74 Num. casa B75 Calif. nu B76 Boque B77 Portal B78 Escal. B79 Planta B80 Puerta
B81 Complemento domicilio (ej: Urbanización... Polígono Industrial... C. Comercial...)		B82 Localidad / Población (si es distrito de Municipio)		
B83 C. Postal	B84 Nombre del Municipio	B85 Provincia	B86 Tfn. fijo	B87 Tfn. Móvil B88 Núm. de FAX
65 ¿Tiene personalidad jurídica? <input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO Marque con una X la casilla que corresponda e indique la forma jurídica o clase de entidad:				
68	<input type="checkbox"/> Persona jurídica. Forma jurídica: 69			
70	<input type="checkbox"/> Entidad en atribución de rentas constituida en España con actividad económica. Clase de entidad:	71		
72	<input type="checkbox"/> Entidad en atribución de rentas constituida en España sin actividad económica. Clase de entidad:	73		
74	<input type="checkbox"/> Entidad en atribución de rentas constituida en el extranjero, con presencia en España. Clase de entidad:	75		
76	<input type="checkbox"/> Entidad en atribución de rentas constituida en el extranjero, sin presencia en España. Clase de entidad:	77		
78	<input type="checkbox"/> Otras entidades. Clase de entidad: 79.....			
Establecimientos permanentes				
B91 ¿Opera en España a través de establecimiento permanente? <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO ¿cuántos? <input type="checkbox"/>				
Indique los establecimientos permanentes a través de los que opera en España.				
B93	1	NF	B94 Denominación	
B95	2	NF	B96 Denominación	
B97	3	NF	B98 Denominación	

Modelo 036	NF	Apellidos y nombre o razón o denominación social			Pág. 2C
Espacio reservado para N° Justificante				Hoja .../...	
2. IDENTIFICACIÓN (continuación)					
C) Establecimientos permanentes de una persona jurídica o entidad no residente					
C1 NF	C2 Razón o denominación social			C3 Anagrama	
C4 Tipo de establecimiento permanente				C5 ¿Es una sucursal de la entidad no residente? SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Persona o entidad no residente de la que depende					
C6 NF (si dispone de él)	C7 Razón o denominación social			C8 Estado de residencia	
Domicilio fiscal					
C11 Tipo de vía	C12 Nombre de la vía pública	C13 Tipo Num.	C14 Núm. casa	C15 Calif. no	C16 Bloque
		C17 Portal	C18 Escal.	C19 Planta	C20 Puerta
C21 Complemento domicilio (ej: Urbanización, Polígono Industrial, C. Comercial...)		C22 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)		C29 email	
C23 C. Postal	C24 Nombre del Municipio	C25 Provincia	C26 Tфо. fijo	C27 Tфо. Móvil	C28 Núm. de FAX
Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)					
1) C41 Tipo de vía	C42 Nombre de la vía pública	C43 Tipo Num.	C44 Núm. casa	C45 Calif. no	C46 Bloque
		C47 Portal	C48 Escal.	C49 Planta	C50 Puerta
C51 Complemento domicilio (ej: Urbanización, Polígono Industrial, C. Comercial...)		C52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)		C70 email	
C53 C. Postal	C54 Nombre del Municipio	C55 Provincia	C56 Tфо. fijo	C57 Tфо. Móvil	C58 Núm. de FAX
C59 Destinatario (si es distinto del declarante)			C60 En calidad de: (representante, apoderado, etc...)		
2) C61 APARTADO DE CORREOS NUMERO:			C62 Población / Ciudad		
B63C. Postal	B64 Provincia	B65 Tфо. fijo	B66 Tфо. Móvil	B67 Núm. de FAX	
B68 Destinatario (si es distinto del declarante)			B69 En calidad de: (representante, apoderado, etc...)		

Modelo	NF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	Pág. 3
036	Espacio reservado para Nº justificante		Hoja .. / ...
3. REPRESENTANTES			
Representante Nº .. / ...			
Causa de la presentación			
300 Alta representante	<input type="checkbox"/>	301 Baja representante	<input type="checkbox"/>
302 Modificación de la representación	<input type="checkbox"/>	303 Fecha	<input type="text"/>
Identificación del representante			
304 NF	305 Apellidos y nombre o razón social		
306 Residente	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
Domicilio fiscal			
311 Tipo de vía	312 Nombre de la vía pública	313 Tipo Num.	314 Núm. casa
315 Calif. ru.	316 Bogue	317 Portal	318 Escal.
319 Planta	320 Puerta	321 Complemento domicilio (ej: Urbanización, Polígono Industrial, C. Comercial, ...)	
322 Localidad/ Población (si es distinta de Municipio)			
323 C. Postal	324 Nombre del Municipio	325 Provincia	326 Tfno. Fijo
327 Tfno. Móvil	328 Núm. de FAX		
Causa de la representación			
330 Legal	<input type="checkbox"/>	331 Clave	<input type="text"/>
332 Voluntaria	<input type="checkbox"/>		
Tipo de representación	333 Clave	<input type="text"/>	Título de la representación
			334 Clave <input type="text"/>
Representante Nº .. / ...			
Causa de la presentación			
350 Alta representante	<input type="checkbox"/>	351 Baja representante	<input type="checkbox"/>
352 Modificación de la representación	<input type="checkbox"/>	353 Fecha	<input type="text"/>
Identificación del representante			
354 NF	355 Apellidos y nombre o razón social		
356 Residente	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
Domicilio fiscal			
361 Tipo de vía	362 Nombre de la vía pública	363 Tipo Num.	364 Núm. casa
365 Calif. ru.	366 Bogue	367 Portal	368 Escal.
369 Planta	370 Puerta	371 Complemento domicilio (ej: Urbanización, Polígono Industrial, C. Comercial, ...)	
372 Localidad/ Población (si es distinta de Municipio)			
373 C. Postal	374 Nombre del Municipio	375 Provincia	376 Tfno. Fijo
377 Tfno. Móvil	378 Núm. de FAX		
Causa de la representación			
380 Legal	<input type="checkbox"/>	381 Clave	<input type="text"/>
382 Voluntaria	<input type="checkbox"/>		
Tipo de representación	383 Clave	<input type="text"/>	Título de la representación
			384 Clave <input type="text"/>

Modelo	NF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	Pág. 4
036	Espacio reservado para Nº justificante		Hoja .. / ...
4. DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LOCALES			
A) Actividad			
400 Descripción de la actividad	402 Grupo o epígrafe/sección IAE	403 Tipo de actividad	404 Código de actividad
B) Lugar desarrollador de la actividad			
La actividad se desarrolla fuera de un local determinado			
Causa de presentación	405 <input type="checkbox"/> Alta 408 <input type="checkbox"/> Baja	406 Fecha <input type="text"/> 409 Fecha <input type="text"/>	407 N.º referencia <input type="text"/> 410 N.º referencia <input type="text"/>
Indique el municipio en el que desarrolla, fundamentalmente, su actividad económica			
411 Municipio	Cód. Municipal	Provincia	Cód. Provincia
La actividad se desarrolla en local determinado (locales directamente afectos a la actividad)			
412 Referencia catastral			
• LOCAL Número .../...			
413 S.G.	414 Nombre de la vía pública	415 Núm.	416 Piso 417 Pta. 418 Código Postal
419 Municipio	Cód. Municipal	420 Provincia	Cód. Provincia 421 Comunidad Autónoma
422 Superficie (m ²)	423 Grado de afect. %		
Causa de presentación	424 <input type="checkbox"/> Alta 427 <input type="checkbox"/> Baja 430 <input type="checkbox"/> Variación	425 Fecha <input type="text"/> 428 Fecha <input type="text"/> 431 Fecha <input type="text"/>	426 N.º referencia <input type="text"/> 429 N.º referencia alta <input type="text"/> 432 N.º referencia alta <input type="text"/>
433 Referencia catastral			
• LOCAL Número .../...			
434 S.G.	435 Nombre de la vía pública	435 Núm.	437 Piso 438 Pta. 439 Código Postal
440 Municipio	Cód. Municipal	441 Provincia	Cód. Provincia 442 Comunidad Autónoma
443 Superficie (m ²)	444 Grado de afect. %		
Causa de presentación	445 <input type="checkbox"/> Alta 448 <input type="checkbox"/> Baja 451 <input type="checkbox"/> Variación	446 Fecha <input type="text"/> 449 Fecha <input type="text"/> 452 Fecha <input type="text"/>	447 N.º referencia <input type="text"/> 450 N.º referencia alta <input type="text"/> 453 N.º referencia alta <input type="text"/>
Locales indirectamente afectos a la actividad (almacenes, depósitos, centros dirección, ...)			
454 Referencia catastral			
• LOCAL Número .../...			
455 S.G.	456 Nombre de la vía pública	457 Núm.	458 Piso 459 Pta. 460 Código Postal
461 Municipio	Cód. Municipal	462 Provincia	Cód. Provincia 463 Comunidad Autónoma
464 Superficie (m ²)	465 Grado de afect. %	466 Uso o destino	467 Siglas
Causa de presentación	468 <input type="checkbox"/> Alta 471 <input type="checkbox"/> Baja 474 <input type="checkbox"/> Variación	469 Fecha <input type="text"/> 472 Fecha <input type="text"/> 475 Fecha <input type="text"/>	470 N.º referencia <input type="text"/> 473 N.º referencia alta <input type="text"/> 476 N.º referencia alta <input type="text"/>
477 Referencia catastral			
• LOCAL Número .../...			
478 S.G.	479 Nombre de la vía pública	480 Núm.	481 Piso 482 Pta. 483 Código Postal
484 Municipio	Cód. Municipal	485 Provincia	Cód. Provincia 486 Comunidad Autónoma
487 Superficie (m ²)	488 Grado de afect. %	489 Uso o destino	490 Siglas
Causa de presentación	491 <input type="checkbox"/> Alta 494 <input type="checkbox"/> Baja 497 <input type="checkbox"/> Variación	492 Fecha <input type="text"/> 495 Fecha <input type="text"/> 498 Fecha <input type="text"/>	493 N.º referencia <input type="text"/> 496 N.º referencia alta <input type="text"/> 499 N.º referencia alta <input type="text"/>

Modelo 036	NF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	Pág. 5
Espacio reservado para Nº justificante			Hoja .../...

5. SUJETO PASIVO GRAN EMPRESA Y ADMONES. PUBLICAS

541 ¿Tiene la condición de Gran Empresa (volumen de operaciones en el ejercicio anterior superior a 6.010.121,04 euros)?	SI	NO	Fecha
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	545
577 ¿Es Administración Pública cuyo último presupuesto anual aprobado supera los 6.000.000 de euros?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	578

6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

A) Información obligatoria

500 ¿Está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido o tiene en él un establecimiento permanente?	SI	NO	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
501 ¿Realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica (art. 20 y 26 Ley IVA)?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

B) Inicio de actividad

		Fecha
502 <input type="checkbox"/> Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios previa o simultánea a adquisición de bienes o servicios.	503	_____
504 <input type="checkbox"/> Comunicación de inicio de actividad. Entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios.	505	_____
505 <input type="checkbox"/> Comunicación de inicio de nueva actividad que constituya sector diferenciado con comienzo de entregas de bienes o prestaciones de servicios posterior a adquisición de bienes o servicios destinados al desarrollo de la misma.	507	_____
508 <input type="checkbox"/> Comunicación de comienzo habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios (habiendo marcado la casilla [504] o la casilla [506] en una declaración censal presentada anteriormente).	509	_____

C) Regímenes aplicables

Identifique la actividad o actividades incluidas en cada régimen:		Grupo epigráfico/ sección IAE o código de actividad	Fecha
Alta	Baja		
510 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	General	511
			512
514 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial recargo de equivalencia	515
			516
518 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible operación por operación	519
			520
522 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, determinación base imponible mediante margen de beneficio global	523
			524
526 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial agencias de viajes, determinación base imponible operación por operación	527
			528
530 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial agencias de viajes, determinación global de la base imponible	531
			532
		Régimen especial agricultura, ganadería y pesca	
534 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Incluido	535
			536
538 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Excluido	539
			540
542 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Renuncia	543
			544
546 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Revocación	547
			548
570 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Baja	571
			572
		Régimen especial simplificado	
550 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Incluido	551
			552
554 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Excluido	555
			556
558 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Renuncia	559
			560
562 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Revocación	563
			564
566 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Baja	567
			568
574 <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Régimen especial oro de inversión, realización de operaciones que puedan tributar por este régimen	575
			576

D) Registros

Solicita alta/baja en el Registro de devolución mensual

579 Alta 580 Baja

Solicita alta/baja en el Registro de operadores intracomunitarios

582 Alta 583 Baja 584 Fecha _____

E) Deducciones

586 Propone porcentaje provisional de deducción, a efectos del artículo 111.L.dos de la LIVA: _____ %

Sectores diferenciados y prorata especial:

587 No tiene sectores diferenciados	SI	NO	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Si tiene sectores diferenciados:			
Sector I, actividades comprendidas:	Código CNAE	Código CNAE	Código CNAE
	588	589	590
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sector II, actividades comprendidas:	592	593	594
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	595	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Modelo	NF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	Pág. 6				
036	Espacio reservado para N° justificante						
7. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES							
A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas							
Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF derivados del desarrollo de actividades económicas propias	600	Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>	602	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _		
Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF derivados de su condición de miembro de una entidad en régimen de atribución de rentas	601	Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>	603	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _		
Método de estimación en el IRPF:							
- Estimación objetiva	604	605 (1)	606	607 (1)	615	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _
- Estimación directa						Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _
normal	608				617	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _
simplificada	609	610 (2)	611	612	619	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _
(1) Si determinaba el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva y ha iniciado durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncia a dicho método, marcando las casillas [605] o [607], indique el grupo o epígrafe/sección de IAE o el código de aquellas actividades, a las que continuará aplicando el método de estimación objetiva hasta el final del período impositivo.							
613							
(2) Si determinaba el rendimiento neto de sus actividades económicas por la modalidad simplificada del método de estimación directa y ha iniciado durante el año alguna actividad económica por la que haya renunciado a esta modalidad, marcando la casilla [610], indique el grupo o epígrafe/sección de IAE o el código de aquellas actividades, a las que continuará aplicando la modalidad simplificada hasta el final del período impositivo.							
614							
B) Impuesto sobre Sociedades							
Obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades	620	Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>	641	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _		
Fecha de cierre del próximo ejercicio económico 640	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _						
Opción por el sistema de cálculo previsto en el artículo 45.3 del texto refundido de la Ley IS para la realización de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades	621	Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>	642	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _		
Condición de entidad exenta en el Impuesto sobre Sociedades	622	Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>					
En su caso, marque la casilla que corresponda							
623 <input type="checkbox"/> Exención total (artículo 9.1 texto refundido Ley IS)	643	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _				
624 <input type="checkbox"/> Exención parcial (artículo 9.2 texto refundido Ley IS)	644	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _				
625 <input type="checkbox"/> Exención parcial (artículo 9.3 texto refundido Ley IS)	645	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _				
Ejercitada la opción por el régimen de consolidación fiscal, renuncia a su aplicación	626	Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>	646	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _		
C) Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español							
Modalidad de establecimiento permanente:							
630 <input type="checkbox"/> Régimen general							
631 <input type="checkbox"/> Actividades art. 18.3 texto refundido Ley IRNR							
632 <input type="checkbox"/> Actividades art. 18.4 texto refundido Ley IRNR							
Opción por el régimen general, en los términos del artículo 18.4 del texto refundido Ley I.R.N.R.	633	Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>	636	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _		
Obligación de presentar declaración por el IRNR, correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español	634	Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>	637	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _		
Opción por el sistema de cálculo previsto en el artículo 45.3 del texto refundido Ley IS para la realización de los pagos fraccionados a cuenta del IRNR, correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español	635	Alta <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>	638	Fecha	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _		
8. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DEL TÍTULO II DE LA LEY 49/2002.							
Fecha							
651 <input type="checkbox"/> Ejerce la opción por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002					653	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	
652 <input type="checkbox"/> Ejercitada la opción por el Régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, renuncia a su aplicación					654	_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _	

Modelo
036

NF Apellido y nombre o razón o denominación social

Pág. 7

Espacio reservado para N° justificante

9. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

Retenciones e Ingresos a cuenta

		Alta	Baja	Fecha
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo personal (modelos 110 ó 111)	700	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	720 <input type="text"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas, forestales u otras actividades económicas, prontos, determinadas imputaciones de renta o determinadas ganancias patrimoniales (modelos 110 ó 111)	701	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	721 <input type="text"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos (modelo 115).....	702	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	722 <input type="text"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta o a efectuar pagos a cuenta sobre las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (modelo 117)	703	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	723 <input type="text"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (modelo 124)	704	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	724 <input type="text"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros (modelo 126).....	705	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	725 <input type="text"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización o de contratos de seguro de vida o invalidez (modelo 128).....	706	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	726 <input type="text"/>
Obligación de realizar retenciones o ingresos a cuenta sobre otras rentas o rendimientos del capital mobiliario (modelo 123).....	707	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	727 <input type="text"/>

10. OTROS IMPUESTOS

A) Impuestos Especiales

		Alta	Baja	Fecha
Obligación de inscribir sus establecimientos en el registro territorial de la oficina gestora en relación con los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.....	710	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	730 <input type="text"/>
Obligación de presentar declaración liquidación por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos	711	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	731 <input type="text"/>
Obligado a presentar declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón.....	712	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	732 <input type="text"/>

B) Impuesto sobre las Primas de Seguros

		Alta	Baja	Fecha
Obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Primas de Seguros (Modelo 430).....	713	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	733 <input type="text"/>

11. REGIMENES ESPECIALES COMERCIO INTRA COMUNITARIO (VENTAS A DISTANCIA Y NO SUJECIÓN ART. 14 LEY IVA)

A) Regímenes especiales de comercio intracomunitario. Ventas a distancia

Gravamen en origen o en destino, en el caso de ventas a distancia (artículo 68 de la Ley del IVA):

- A otros estados miembros (artículo 68, apartado cuatro de la Ley del IVA):

	Superado límite				Superado límite			
	900 SI	901 NO	902 Destino	903 Revocación	900 SI	901 NO	902 Destino	903 Revocación
1.- Alemania	<input type="checkbox"/>							
2.- Austria	<input type="checkbox"/>							
3.- Bélgica	<input type="checkbox"/>							
4.- Bulgaria	<input type="checkbox"/>							
5.- Chipre	<input type="checkbox"/>							
6.- Dinamarca.....	<input type="checkbox"/>							
7.- Eslovaquia.....	<input type="checkbox"/>							
8.- Eslovenia	<input type="checkbox"/>							
9.- Estonia	<input type="checkbox"/>							
10.- Finlandia.....	<input type="checkbox"/>							
11.- Francia	<input type="checkbox"/>							
12.- Grecia.....	<input type="checkbox"/>							
13.- Hungría.....	<input type="checkbox"/>							
14.- Irlanda.....	<input type="checkbox"/>							
15.- Italia.....	<input type="checkbox"/>							
16.- Letonia.....	<input type="checkbox"/>							
17.- Lituania	<input type="checkbox"/>							
18.- Luxemburgo.....	<input type="checkbox"/>							
19.- Malta.....	<input type="checkbox"/>							
20.- Países Bajos.....	<input type="checkbox"/>							
21.- Polonia.....	<input type="checkbox"/>							
22.- Portugal.....	<input type="checkbox"/>							
23.- Reino Unido.....	<input type="checkbox"/>							
24.- República Checa.....	<input type="checkbox"/>							
25.- Rumanía.....	<input type="checkbox"/>							
26.- Suecia.....	<input type="checkbox"/>							

- Desde otros estados miembros:

- Bienes sujetos a impuestos especiales (artículo 68, apartado cinco de la Ley del IVA).....

- Otros bienes (artículo 68, apartado tres de la Ley del IVA).....

B) Regímenes especiales de comercio intracomunitario. Artículo 14 Ley del IVA

Sujetos pasivos en Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, sujetos pasivos exentos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales:

- Opción por el régimen general del IVA (artículo 14 de la Ley del IVA).....

910 <input type="checkbox"/> Sujeción	911 <input type="checkbox"/> No sujeción
---------------------------------------	--

- ¿Ha superado el umbral de 10.000 euros en sus adquisiciones intracomunitarias?

912 <input type="checkbox"/> Sí	913 <input type="checkbox"/> No
---------------------------------	---------------------------------

Modelo 036	NF	Apellidos y nombre o razón o denominación social	Pág. 8
		Espacio reservado para Nº justificante	Hoja .. / ..
12. RELACIÓN DE SOCIOS, MIEMBROS O PARTICIPES			
Socio, miembro o participante Nº .. / ..			
Causa de la presentación			
BC2 <input type="checkbox"/> Alta	BC3 <input type="checkbox"/> Baja	BC4 <input type="checkbox"/> Modificación	BC5 <input type="text"/> Fecha
BC0NF		BC1 Apellidos y nombre, razón o denominación social	
Domicilio fiscal en España			
B41 Tipo de vía	B42 Nombre de la vía pública	B43 Tipo Num.	B44 Núm. casa
B45 Calif. su	B46 Bloque	B47 Portal	B48 Escal.
B49 Planta	B50 Puerta	B51 Complemento domicilio (Urbanización, Polígono Industrial, C. Comercial, I)	
B52 Localidad/ Población (si es distinta de Municipio)		B53 C. Postal	B54 Nombre del Municipio
B55 Provincia	B56 Tfno. Fijo	B57 Tfno. Móvil	B58 Núm. de FAX
Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)			
B61 Domicilio I - Address I: (primera parte de datos del domicilio)			
B62 Complemento de domicilio (si fuese necesario)		B63 Población / Ciudad	B64 e-mail
B65 C. Postal DFP	B66 Provincia/ Región/ Estado	B67 País	B68 Cod. País
B69 Tfno. Fijo	B70 Tfno. Móvil	B71 Núm. de FAX	
IRPF: Estimación objetiva <input type="checkbox"/> 819 <input type="checkbox"/> 820 <input type="checkbox"/> Estimación directa simplificada		Renuncia <input type="checkbox"/> 821 <input type="checkbox"/> Revocación <input type="checkbox"/> 822 <input type="checkbox"/>	
IVA: Régimen simplificado <input type="checkbox"/> 823 <input type="checkbox"/> 824 <input type="checkbox"/> Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca		825 <input type="checkbox"/> 826 <input type="checkbox"/>	
			B18 <input type="text"/> % Firma
Socio, miembro o participante Nº .. / ..			
Causa de la presentación			
B02 <input type="checkbox"/> Alta	B03 <input type="checkbox"/> Baja	B04 <input type="checkbox"/> Modificación	B05 <input type="text"/> Fecha
B00 NF		B01 Apellidos y nombre, razón o denominación social	
Domicilio fiscal en España			
B41 Tipo de vía	B42 Nombre de la vía pública	B43 Tipo Num.	B44 Núm. casa
B45 Calif. su	B46 Bloque	B47 Portal	B48 Escal.
B49 Planta	B50 Puerta	B51 Complemento domicilio (Urbanización, Polígono Industrial, C. Comercial, I)	
B52 Localidad/ Población (si es distinta de Municipio)		B53 C. Postal	B54 Nombre del Municipio
B55 Provincia	B56 Tfno. Fijo	B57 Tfno. Móvil	B58 Núm. de FAX
Domicilio fiscal en el estado de residencia (no residentes)			
B61 Domicilio I - Address I: (primera parte de datos del domicilio)			
B62 Complemento de domicilio (si fuese necesario)		B63 Población / Ciudad	B64 e-mail
B65 C. Postal DFP	B66 Provincia/ Región/ Estado	B67 País	B68 Cod. País
B69 Tfno. Fijo	B70 Tfno. Móvil	B71 Núm. de FAX	
IRPF: Estimación objetiva <input type="checkbox"/> 819 <input type="checkbox"/> 820 <input type="checkbox"/> Estimación directa simplificada		Renuncia <input type="checkbox"/> 821 <input type="checkbox"/> Revocación <input type="checkbox"/> 822 <input type="checkbox"/>	
IVA: Régimen simplificado <input type="checkbox"/> 823 <input type="checkbox"/> 824 <input type="checkbox"/> Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca		825 <input type="checkbox"/> 826 <input type="checkbox"/>	
			B18 <input type="text"/> % Firma

- Libro de visitas.

 <p>MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL</p>	<p>SUBSECRETARÍA DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</p>	
SOLICITUD DE ALTA EN EL SISTEMA LVE-ITSS		
1. Datos Generales		
Espacio reservado Registro de Entradas		Espacio reservado Registro de Salidas
2. Datos Empresa / Trabajador Autónomo		
Razón Social:	<input type="text"/>	
Nombre:	<input type="text"/>	
Apellido 1:	<input type="text"/>	
Apellido 2:	<input type="text"/>	
Documento identificativo :	C.I.F.:	N.I.F./N.I.E.:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Código CNAE (2009)	<input type="text"/>	C.C.C. principal / NAF:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Régimen S.S.:	<input type="text"/>	Entidad ATEP:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Correo electrónico:	<input type="text"/>	
3. Domicilio Social		
Tipo de Vía	<input type="text"/>	
Nombre de la Vía :	<input type="text"/>	
Número:	Bis: <input type="checkbox"/>	Escalera: <input type="text"/> Piso: <input type="text"/> Puerta: <input type="text"/>
Localidad:	<input type="text"/>	
Provincia:	<input type="text"/>	Código Postal: <input type="text"/>
Teléfono:	<input type="text"/>	

IP - 308

CORREO ELECTRÓNICO Y WEB:
visitas@mtss.es
www.empleo.gov.es/itss



C/ AGUSTÍN DE BETHENCOURT, 4
 28071 MADRID
 TEL: 91-363-111-78/79
 FAX: 91-363-07-40



4. Datos Usuario administrador para el sistema LVE-ITSS

Nombre : N.I.F./N.I.E.:

Apellido 1:

Apellido 2:

Correo electrónico:

5. Datos del solicitante

Nombre : N.I.F./N.I.E.:

Apellido 1:

Apellido 2:

Condición: Titular de la empresa / trabajador autónomo Representante de la empresa / trabajador autónomo

DD* como titular y/o representante* de la empresa/trabajador autónomo indicada, solicita el alta en la aplicación del Libro de Visitas electrónico (LVE), garantizando que en cada centro de trabajo para el que se solicite el alta en el LVE se dispone de un PC con conexión a la aplicación del LVE a través de Internet y con un lector de tarjetas inteligentes (smartcard), estando instalados en el equipo los drivers correspondientes a la tarjeta inteligente del MEYSS y también aquellos reconocidos por @firma que sean de aplicación para la Comunidad Autónoma en la que radique el centro, conforme a lo indicado en la página web de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo se faculta a la persona indicada en el apartado 4 para actuar como administrador de los usuarios de la empresa/trabajador autónomo en los términos establecidos en la Resolución ITSS de 25 de noviembre de 2008 (BOE 2-12-2008).

Dicho administrador autorizará y gestionará los usuarios, que estarán habilitados para el acceso a la aplicación del LVE, y las cuentas de correo en las que se recibirán las comunicaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social respecto a las diligencias efectuadas. Igualmente el administrador, como representante del sujeto responsable, queda facultado para autorizar a su vez en la aplicación del Libro de Visitas electrónico a otros usuarios administradores, lo que determinará la presunción de validez de la representación de éstos últimos, pudiendo la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 11/2007 de 22 de junio.

Sin perjuicio del sistema de comunicación, mediante correo electrónico, del alta de diligencias, con ocasión de cada visita de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social y los Técnicos Habilitados a los centros de trabajo o de cada comprobación por comparecencia de sujeto inspeccionado en dependencias públicas, la empresa / trabajador autónomo accederá a la aplicación del LVE para la comprobación del contenido de las diligencias efectuadas y para dar cumplimiento, en su caso, a los requerimientos o paralizaciones formuladas.

(* La condición de titular o representante de la empresa o trabajador autónomo se acreditará mediante la documentación correspondiente (documento nacional de identidad del titular, escritura de constitución de la sociedad o poder que otorgue facultades de representación) en el momento de la presentación de la solicitud.

En _____, a _____ de _____ de _____

FIRMA DEL SOLICITANTE

Nombre: _____

Firmado:.....

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre de Protección de Datos, se informa que el presente formulario contiene datos de carácter personal que se incorporarán a un fichero titularidad del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y serán tratados con la única finalidad de gestionar funciones derivadas del motivo de la solicitud y, en su caso, a cederlos a las Instituciones y Organismos previstos en el art. 12 de la Ley 42/1997 de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de completar su gestión. Se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante un escrito dirigido a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social donde se efectúe el Registro del presente documento.

1/P - 1026

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:
webitss@meys.es
www.empleo.gob.es/itss



C/ AGUSTIN DE BETHENCOURT, 4
 28071 MADRID
 TEL: 91-363-11-78/79
 FAX: 91-363-07-40

Formulario TA 6



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TA.6

Registro de presentación Registro de entrada

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Formulario with sections: 1. DATOS DE ENCUADRAMIENTO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, 2. DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE, 3. DATOS DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, 4. DOMICILIO PARTICULAR O SOCIAL, 5. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, 6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE, 7. DATOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA, 8. DATOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE, 9. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS.

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición, este impreso redactado en la lengua vernácula.

TA.6 (01-01-2012)



RESGUARDO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - (TA.6)

Con la fecha que se indica en este documento ha tenido entrada, en el registro de esta Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social, la solicitud cuyos datos figuran a continuación:

DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL

TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Número de una "X") Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DE LA EMPRESA

FECHA DE INSCRIPCIÓN

TA.6 (Resguardo) (01-01-2012)



PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.



SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL - (TA.6)

La solicitud de inscripción de empresario individual, cuyos datos figuran a continuación, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE

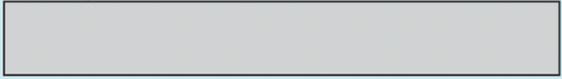
NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL

TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Número de una "X") Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DE LA EMPRESA

FECHA DE INSCRIPCIÓN

TA.6 (Subsanación) (01-01-2012)

De conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/1992, en un plazo de DIEZ DÍAS, el solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.



Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.



PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Formulario TA 7



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TA.7

Registro de presentación

Registro de entrada

SOLICITUD DE ALTA, BAJA Y VARIACIÓN DE DATOS DE CUENTA DE COTIZACIÓN

C.C.C.

FECHA DE INICIO O CESE DE ACTIVIDAD, O VARIACIÓN DE DATOS

Día Mes Año

1. DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE

1.1 NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL

1.2 C.C.C. PRINCIPAL

1.3 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Marque con una "X")

D.N.I.: C.I.F.: TARJETA DE EXTRANJERO: OTRO DOCUMENTO:

1.4 Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

1.5 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con una "X" la opción correcta)

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS

2.1 CAUSA DEL ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS

3. DATOS DE ENCUADRAMIENTO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

3.1 RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL (Marque con "X")

- RÉGIMEN GENERAL
RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR
RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN
SEGURO ESCOLAR
CONCIERTO DE ASISTENCIA SANITARIA

3.2 Si el RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL es el GENERAL marque con "X" una sola de las siguientes opciones

- ARTISTAS
PROFESIONALES TAUROS
REPRESENTANTES DE COMERCIO

3.4 Si el RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL es el ESPECIAL DEL MAR marque con "X" el GRUPO DE COTIZACIÓN que corresponde y el identificador de la embarcación

GRUPOS SA SB SC IDENTIFICADOR DE LA EMBARCACIÓN

3.3 Si el RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL es GENERAL marque con "X" al menos uno de los siguientes sistemas especiales

- SISTEMA ESPECIAL AGRARIO
SISTEMA ESPECIAL EMPLEADOS DE HOGAR
FRUTAS, HORTALIZAS E INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES
MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE TOMATE FRESCO
TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS DE EMPRESAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA
TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS DE EMPRESAS DE ESTUDIO DE MERCADO Y OPINIÓN PÚBLICA
OTROS

4. DOMICILIO PARTICULAR O SOCIAL

Form fields for address: TIPO DE VIA, NOMBRE DE LA VIA PÚBLICA, BLOQUE, NUM., BIS, ESCAL., PISO, PUERTA, CÓD. POSTAL, MUNICIPIO/ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO, PROVINCIA, TELÉFONO FIJO

5. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

5.1 ACTIVIDAD ECONÓMICA

5.2 I.A.E.

5.3 CÓDIGO CNAE 2009

5.4 CONVENIO COLECTIVO (CÓDIGO Y DESCRIPCIÓN)

5.5 MÁRQUESE CON UNA "X" SI SE TRATA DE:

- TRABAJADORES DE ESTRUCTURA
TRABAJADORES CREADOS
SUBVENCIONADO
NO SUBVENCIONADO
CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO

5.6 TRABAJADORES CTA, AJENO ASIMILADOS CON EXCLUSIONES DE COTIZACIÓN

5.7 TRABAJADORES DEL RÉGIMEN GENERAL CON COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN

PERSONAL DE SUELO AJENO ESTATUTO DEL MINERO

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE (Marque con una "X" la opción correcta)

Form fields for preferred address: DOMICILIO PARTICULAR O SOCIAL (PUNTO 4.1), DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA (PUNTO 5.6)

7. DATOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA

7.1 ENTIDAD ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (Nº Y DENOMINACIÓN)

7.2 ENTIDAD CON LA QUE QUIERE LA INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES. MÁRQUE CON UNA "X": ENTIDAD GESTORA MUTUA

8. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS

Form fields for payment details: ENTIDAD, SUJORSAL, D.C., NÚMERO DE CUENTA, DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE ADEUDO

Form fields for applicant: FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE

Form fields for representative: REPRESENTANTE (FECHA, FIRMA Y SELLO)

SUBSANCIÓN Y/O MEJORA REQUERIDA

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA TGS:

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua oficial, existe a su disposición este impreso en la lengua vernácula.

TA.7 (01/07/2012)



RESGUARDO DE SOLICITUD DE CÓDIGO DE CUENTA DE COTIZACIÓN- (TA.7)

Con la fecha que se indica en este documento ha tenido entrada, en el registro de esta Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social, la solicitud cuyos datos figuran a continuación:

DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL

C.C.C. PRINCIPAL Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

FECHA DE SOLICITUD DE C.C.C. BAJA O VARIACIÓN DE DATOS

Día	Mes	Año
-----	-----	-----

TA.7 (Resguardo)
(01-01-2012)



PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.



SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD DE CÓDIGO DE CUENTA DE COTIZACIÓN - (TA.7)

La solicitud de cambio de código de cuenta de cotización, cuyos datos figuran a continuación, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL

C.C.C. PRINCIPAL Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

FECHA DE SOLICITUD DE C.C.C. BAJA O VARIACIÓN DE DATOS

Día	Mes	Año
-----	-----	-----

TA.7 (Subsanación)
(01-01-2012)

De conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/1992, en un plazo de DIEZ DÍAS, el solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.

[Empty box for document submission]

Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.



PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

• **Marca.**

Página Nº 1



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

Oficina Española de Patentes y Marcas

SOLICITUD DE REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL

1 DATOS A CUMPLIMENTAR EN CASO DE SOLICITUD DIVISIONAL DE NOMBRE COMERCIAL.

NOMBRE COMERCIAL DIVISIONAL

EXPEDIENTE DIVIDIDO NÚMERO: _____ F. SOLICITUD: _____

DIVISIÓN Nº: _____ DE _____

CLASES _____

NÚMERO SOLICITUD: _____

FECHA, HORA Y MINUTO DE PRESENTACIÓN EN O.E.P.M.: _____

LUGAR, FECHA, HORA Y MINUTO DE PRESENTACIÓN EN LUGAR DISTINTO O.E.P.M.: _____

2 DATOS DEL SOLICITANTE

3 SOLICITANTE: APELLIDOS O DENOMINACIÓN SOCIAL		NOMBRE	D.N.I./N.I.F.
<input type="checkbox"/> SIGUE EN PÁGINA ANEXA			
4 LEGITIMACIÓN: ESTADO NACIONALIDAD DEL SOLICITANTE	ESTADO DE RESIDENCIA DEL SOLICITANTE	ESTADO DE ESTABLECIMIENTO DEL SOLICITANTE	
4 DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: CALLE, PLAZA, NÚMERO, PISO, ETC.	CÓDIGO POSTAL Y LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS
5 DIRECCIÓN NOTIFICACIONES: CALLE, PLAZA, NÚMERO, PISO, ETC.	CÓDIGO POSTAL Y LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS
6 DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE	Nº FAX	Nº TELÉFONO	INDICACIÓN DEL MEDIO DE NOTIFICACIÓN PREFERENTE
			<input type="checkbox"/> CORREO <input type="checkbox"/> CORREO ELECTRÓNICO <input type="checkbox"/> FAX
7 INDICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL SOLICITANTE: SITO EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN			

2 DATOS DEL REPRESENTANTE

8 REPRESENTACIÓN		
<input type="checkbox"/> EL SOLICITANTE NO ESTÁ REPRESENTADO	<input type="checkbox"/> EL SOLICITANTE ESTÁ REPRESENTADO POR:	<input type="checkbox"/> AGENTE PROPIEDAD INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> EMPLEADO DE LA EMPRESA <input type="checkbox"/> OTRO REPRESENTANTE
9 APELLIDOS DEL REPRESENTANTE (Y Nº DE COLEGIADO, SI FUERA AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL)	NOMBRE	CÓD. AGENTE P.I./N.I.F.

3 ÍNDICE DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN Y FIRMAS

<p>10 ÍNDICE DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:</p> <p><input type="checkbox"/> 4 REPRODUCCIONES DEL NOMBRE C. <input type="checkbox"/> CERTIFICADO PRIORIDAD UNIONISTA</p> <p><input type="checkbox"/> PODER DEL REPRESENTANTE <input type="checkbox"/> TRADUCCIÓN CERTIFICADO DE PRIORIDAD</p> <p><input type="checkbox"/> JUSTIFICANTE PAGO TASA SOLICITUD <input type="checkbox"/> CERTIFICADO PRIORIDAD EXPOSICIÓN</p> <p><input type="checkbox"/> JUSTIFICANTE PAGO TASA PRIORIDAD <input type="checkbox"/> TRADUCCIÓN CERTIFICADO P. EXPOSICIÓN</p> <p><input type="checkbox"/> _____ <input type="checkbox"/> INFORME</p> <p><input type="checkbox"/> _____</p>	<p>FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE</p> <p style="text-align: center; border: 2px solid red; padding: 5px; height: 40px;">FIRMA DEL FUNCIONARIO</p> <p style="text-align: right;">NÚMERO DE PÁGINAS DE SOLICITUD: _____</p> <p style="text-align: right; border: 2px solid red; padding: 5px;">CONFIRMACIÓN Nº PÁGINAS FUNCIONARIO</p>
---	---

ADVERTENCIA: POR DISPOSICIÓN LEGAL LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD, SALVO N.I.F., DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, Nº DE FAX Y TELÉFONO, SERÁN PUBLICADOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INSCRITOS EN EL REGISTRO DE MARCAS DE LA OEPM, SIENDO A MBAS BASES DE DATOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y ACCESIBLES VÍA REDES MUNDIALES DE INFORMÁTICA

OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS
informacion@oeprn.es www.oeprn.es

segur...

Pº Castellana, 75 · 28071 MADRID

Mod. 430/11

NO CUMPLIMENTAR LOS RECUADROS ENVIADOS EN ROJO

-Página 52-

	MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO		Oficina Española de Patentes y Marcas	Página Nº 2
2 DATOS DEL REPRESENTANTE (CONTINUACIÓN)				
12 DIRECCIÓN DEL REPRESENTANTE CALLE, PLAZA, NÚMERO, PISO, ETC.		CÓDIGO POSTAL Y LOCALIDAD		PROVINCIA
13 DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO DEL REPRESENTANTE		Nº DE FAX	Nº TELÉFONO	POSEE BUZÓN (CARPETA) OEPM <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
14 INDICACIÓN DEL MEDIO DE NOTIFICACIÓN PREFERENTE				
<input type="checkbox"/> CORREO <input type="checkbox"/> CORREO ELECTRÓNICO <input type="checkbox"/> FAX <input type="checkbox"/> BUZÓN (CARPETA) OEPM <input type="checkbox"/> BOPI				
15 INDICACIÓN DE LA SUCURSAL DEL REPRESENTANTE SITA EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN				
16 ACREDITACIÓN DEL PODER DE REPRESENTACIÓN:				
<input type="checkbox"/> EL PODER SE APORTA CON ESTA SOLICITUD		<input type="checkbox"/> EL PODER SE APORTARÁ EN SU MOMENTO		<input type="checkbox"/> EL PODER OSBRA EN EL EXPEDIENTE Nº: _____
			<input type="checkbox"/> REPRESENTANTE CON PODER GENERAL Nº: _____	
4. REPRODUCCIÓN Y DATOS DEL NOMBRE COMERCIAL				
17 DISTINTIVO Si inserta una imagen en color, debe rellenar obligatoriamente la casilla 20		18 TIPO DE DISTINTIVO: <input type="checkbox"/> DENOMINATIVO <input type="checkbox"/> GRÁFICO <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> TRIDIMENSIONAL <input type="checkbox"/> SONORO <input type="checkbox"/> OTRO		
		19 DISTINTIVO DENOMINATIVO ESTÁNDAR. <input type="checkbox"/> EL SOLICITANTE DECLARA QUE DESEA QUE LA OEPM PUBLIQUE Y REGISTRE EL PRESENTE NOMBRE COMERCIAL EN LOS CARACTERES ESTÁNDAR UTILIZADOS POR DICHA OFICINA.		
		20 REIVINDICACIÓN DEL COLOR COMO CARACTERÍSTICA DISTINTIVA DEL NOMBRE COMERCIAL. Campo obligatorio, si el distintivo insertado en la casilla 17 tiene color (véase texto de la ayuda). <input type="checkbox"/> SE REIVINDICAN LOS SIGUIENTES COLORES:		
21 DECLARACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL NOMBRE COMERCIAL SOBRE LOS QUE NO SE REIVINDICA UN DERECHO EXCLUSIVO DE UTILIZACIÓN (FACULTATIVA).				
22 DESCRIPCIÓN ESCRITA DEL NOMBRE COMERCIAL (FACULTATIVA) Sólo se recomienda rellenar este apartado si el distintivo insertado en la casilla 17 es gráfico, mixto o tridimensional y sea especialmente complejo o cuando contenga letras o leyendas de lectura no clara o unívoca (véase texto de la ayuda).				

MOD. 4-0/01



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO



Oficina Española de Patentes y Marcas

LISTA DE ACTIVIDADES AGRUPADAS POR CLASES CONFORME A LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL

CLASE	ACTIVIDADES

[seguir...](#)

SIGUE EN PÁGINA ANEXA



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO



Oficina Española de Patentes y Marcas

Página Nº

6 REIVINDICACIÓN DE PRIORIDAD UNIONISTA

24 PAIS (U OFICINA) DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTERIOR	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTERIOR	NÚMERO DE LA SOLICITUD ANTERIOR
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

25 TIPO DE PRIORIDAD REIVINDICADA		
<input type="checkbox"/> PRIORIDAD TOTAL	<input type="checkbox"/> PRIORIDAD PARCIAL	<input type="checkbox"/> PRIORIDAD MÚLTIPLE
Márquese este recuadro si se reivindica la prioridad para todas las actividades de la presente solicitud de nombre comercial.	Márquese este recuadro si se reivindica la prioridad para parte de las actividades de la presente solicitud de nombre comercial. En este caso, deberá cumplimentarse la tabla reseñada más abajo de "lista de actividades para las que se reivindica la prioridad".	Márquese este recuadro si se reivindica prioridad de más de una solicitud anterior. En este caso, deberá utilizarse una página como ésta para cada prioridad reivindicada y cumplimentarse, si procede, la tabla de "lista de actividades para las que se reivindica la prioridad".

26 LISTA DE ACTIVIDADES PARA LAS QUE SE REIVINDICA LA PRIORIDAD (Sólo para el caso de reivindicación de prioridad parcial)	
CLASE	ACTIVIDADES
<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> SIGUE EN PÁGINA ANEXA	

27 DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA PRIORIDAD REIVINDICADA	
<p style="text-align: center;">COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD ANTERIOR</p> <p><input type="checkbox"/> SE ACOMPAÑA CON LA PRESENTE SOLICITUD.</p> <p><input type="checkbox"/> SE APORTARÁ DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES.</p>	<p style="text-align: center;">TRADUCCIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA SI NO ESTUVIERA EN CASTELLANO</p> <p><input type="checkbox"/> SE ACOMPAÑA CON LA PRESENTE SOLICITUD. <input type="button" value="seguir..."/></p> <p><input type="checkbox"/> SE APORTARÁ DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES.</p>



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO



Oficina Española de Patentes y Marcas

Página Nº

7 REIVINDICACIÓN DE PRIORIDAD DE EXPOSICIÓN

28 NOMBRE DE LA EXPOSICIÓN	FECHA PRIMERA PRESENTACIÓN EN LA EXPOSICIÓN	CIUDAD Y PAÍS DE LA EXPOSICIÓN
	 	

29 TIPO DE PRIORIDAD REIVINDICADA

<input type="checkbox"/> PRIORIDAD TOTAL Márquese este recuadro si se reivindica la prioridad para todos las actividades de la presente solicitud de nombre comercial.	<input type="checkbox"/> PRIORIDAD PARCIAL Márquese este recuadro si se reivindica la prioridad para parte de las actividades de la presente solicitud de nombre comercial. En este caso, deberá cumplimentarse la tabla reseñada más abajo de "lista de actividades para las que se reivindica la prioridad".	<input type="checkbox"/> PRIORIDAD MÚLTIPLE Márquese este recuadro si se reivindica prioridad de más de una exposición. En este caso, deberá utilizarse una página como ésta para cada una de las prioridades reivindicadas y cumplimentarse, a procede, la tabla de "lista de actividades para las que se reivindica la prioridad".
--	--	--

30 LISTA DE ACTIVIDADES PARA LASQUE SE REIVINDICA LA PRIORIDAD (Sólo para el caso de reivindicación de prioridad parcial)

CLASE	ACTIVIDADES

SIGUE EN PÁGINA ANEXA

31 DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA PRIORIDAD REIVINDICADA

<p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD DE LA EXPOSICIÓN</p> <input type="checkbox"/> SE ACOMPAÑA CON LA PRESENTE SOLICITUD. <input type="checkbox"/> SE APORTARÁ DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES	<p style="text-align: center;">TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO SI NO ESTUVERA EN CASTELLANO</p> <input type="checkbox"/> SE ACOMPAÑA CON LA PRESENTE SOLICITUD. RESTAURAR DATOS <input type="checkbox"/> SE APORTARÁ DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES. IMPRIMIR
--	---

Mod. 430/11



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO



Oficina Española de Patentes y Marcas

SOLICITUD DE REGISTRO
Nº:

SOLICITUD DE REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL

HOJA DE REPRODUCCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

HOJA Nº **1** DE 4

I. DATOS DEL SOLICITANTE

1 APELLIDOS O DENOMINACIÓN SOCIAL		NOMBRE	D.N.I./N.I.F.
2 DIRECCIÓN - CALLE, PLAZA, NÚMERO, PISO, ETC.	CÓDIGO POSTAL Y LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS

3 REPRODUCCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

DISTINTIVO MÁXIMO 8 x 12 CM

Mod. 43011

NOTA: EL DISTINTIVO DEBE COLOCARSE EN EL INTERIOR DEL RECUADRO SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LAS DIMENSIONES DE ÉSTE. ADEMÁS DEBE ORIENTARSE DE FORMA QUE LA PARTE SUPERIOR DEL DISTINTIVO SE CORRESPONDA CON LA PARTE SUPERIOR DEL RECUADRO SE PROCEDERÁ DE IGUAL MANERA AL CUMPLIMENTAR EL RECUADRO 17 DEL APARTADO 4 DE ESTE IMPRESO.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO



SOLICITUD DE REGISTRO
Nº:

SOLICITUD DE REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL

HOJA DE REPRODUCCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

HOJA Nº **2** DE 4

1. DATOS DEL SOLICITANTE

(1) APELLIDOS O DENOMINACIÓN SOCIAL		NOMBRE	D.N.I./N.I.F.
(2) DIRECCIÓN : CALLE, PLAZA, NÚMERO, PISO, ETC.	CÓDIGO POSTAL Y LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS

2. REPRODUCCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

DISTINTIVO MÁXIMO 8 x 12 CM

Mod. 430/1

NOTA: EL DISTINTIVO DEBE COLOCARSE EN EL INTERIOR DEL RECUADRO SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LAS DIMENSIONES DE ÉSTE. ADEMÁS DEBE ORIENTARSE DE FORMA QUE LA PARTE SUPERIOR DEL DISTINTIVO SE CORRESPONDA CON LA PARTE SUPERIOR DEL RECUADRO. SE PROCEDERÁ DE IGUAL MANERA AL CUMPLIMENTAR EL RECUADRO 17 DEL APARTADO 4 DE ESTE IMPRESO.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO



Oficina Española de Patentes y Marcas

SOLICITUD DE REGISTRO
Nº:

SOLICITUD DE REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL

HOJA DE REPRODUCCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

HOJA Nº **3** DE 4

I. DATOS DEL SOLICITANTE

(1) APELLIDOS O DENOMINACIÓN SOCIAL		NOMBRE	D.N.I./N.I.F.
(2) DIRECCIÓN - CALLE, PLAZA, NÚMERO, PISO, ETC.		PROVINCIA	PAÍS
CÓDIGO POSTAL Y LOCALIDAD			

2. REPRODUCCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

DISTINTIVO: MÁXIMO 8 x 12 CM

Mod. 430 II

NOTA: EL DISTINTIVO DEBE COLOCARSE EN EL INTERIOR DEL RECUADRO SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LAS DIMENSIONES DE ÉSTE. ADEMÁS DEBE ORIENTARSE DE FORMA QUE LA PARTE SUPERIOR DEL DISTINTIVO SE CORRESPONDA CON LA PARTE SUPERIOR DEL RECUADRO. SE PROCEDERÁ DE IGUAL MANERA AL CUMPLIMENTAR EL RECUADRO 17 DEL APARTADO 4 DE ESTE IMPRESO



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO



Oficina Española de Patentes y Marcas

SOLICITUD DE REGISTRO
Nº:

SOLICITUD DE REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL

HOJA DE REPRODUCCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

HOJA Nº **4** DE 4

1. DATOS DEL SOLICITANTE

(1) APELLIDOS O DENOMINACIÓN SOCIAL		NOMBRE	D.N.I./N.I.F.
(2) DIRECCIÓN : CALLE, PLAZA, NÚMERO, PISO, ETC.	CÓDIGO POSTAL Y LOCALIDAD	PROVINCIA	PAIS

2. REPRODUCCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

DISTINTIVO: MÁXIMO 8 x 12 CM.

Mod. 43011

NOTA: EL DISTINTIVO DEBE COLOCARSE EN EL INTERIOR DEL RECUADRO SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LAS DIMENSIONES DE ÉSTE. ADEMÁS DEBE ORIENTARSE DE FORMA QUE LA PARTE SUPERIOR DEL DISTINTIVO SE CORRESPONDA CON LA PARTE SUPERIOR DEL RECUADRO. SE PROCEDERÁ DE IGUAL MANERA AL CUMPLIMENTAR EL RECUADRO 17 DEL APARTADO 4 DE ESTE IMPRESO.

INFORME que emite Dña. Nahir Sío Pérez, letrada del despacho de abogados, Méndez Pérez, acerca de las siguientes cuestiones:

- Análisis de la viabilidad de la idea empresarial.
- Análisis de los diferentes tipos societarios.
- Gestiones necesarias para poner en marcha la empresa.

A petición de D. José Luis P.G con fecha 3 de Noviembre de 2011.

ANEXO I

1. Forma de celebración del matrimonio entre José Luis y Erika.
2. Reconocimiento de este matrimonio en España.
3. Determinación y liquidación del régimen económico matrimonial.
4. Determinación de los derechos del cónyuge supérsite.

1. Forma de celebración del matrimonio entre José Luis y Erika.

En muchos sistemas, como ocurre en España, el matrimonio es un acto solemne que exige, como condición de validez, una determinada forma en la manifestación del consentimiento, que debe prestarse ante una determinada autoridad, y en presencia de testigos. Así lo entiende el Convenio de Nueva York de 10 de diciembre de 1962, suscrito por España en el 1969¹.

Debemos entender por “forma del matrimonio” el modo y las circunstancias de exteriorización del consentimiento matrimonial. La “forma de celebración del matrimonio” aborda principalmente las siguientes cuestiones:

- La exigencia de una ceremonia correcta.
- El procedimiento, fases y desarrollo de la ceremonia o acto del matrimonio, así como exigencia de participación de una determinada autoridad celebrante y de testigos, preceptos o fórmulas orales que se deben leer durante la ceremonia, firma de los contrayentes tras el enlace, entrega del Libro de Familia, etc.
- Anuncios y publicación del futuro matrimonio o amonestaciones matrimoniales, plazos y forma de tales anuncios.
- Idioma de la ceremonia.

Las distintas leyes estatales difieren en gran medida en lo relativo a las “formalidades de celebración del matrimonio”. Estas diferencias entre las leyes estatales a la hora de regular la forma de matrimonio aumentan la necesidad de fijar, en los casos internacionales como el que nos ocupa, en el que José Luis de nacionalidad española se casa con Erika de nacionalidad suíza, en Suecia, la concreta Ley estatal aplicable a la forma de celebración del matrimonio.

Vamos ahora a analizar la Ley estatal aplicable a la forma de celebración del matrimonio en el supuesto que nos ocupa, ya que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero entre español y extranjero.

La forma de celebración del matrimonio se rige por cualquiera de las Leyes que recogen tanto el artículo 49.1 y 2 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

“Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1. Ante el juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.

2. En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Con el objetivo de potenciar la validez formal del matrimonio, estos preceptos contienen una norma de conflicto con varios puntos de conexión alternativos. Esto conlleva que los contrayentes puedan elegir que la forma de su matrimonio se ajuste a cualquiera de las formas legalmente previstas tanto en la Ley del lugar de celebración del matrimonio, como en la Ley española.

¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C, SÁNCHEZ LORENZO,S: “*Derecho Internacional Privado*”. Sexta edición. Thomson reuters. págs. 393 y ss

La Ley del lugar de celebración del matrimonio, también denominada *Lex Loci Celebrationis* es la conexión tradicional en el Derecho Internacional Privado matrimonial: los contrayentes pueden acudir a las autoridades del país extranjero del que se trate, Suecia en nuestro caso, de modo que la forma del matrimonio será la forma prevista en el Derecho extranjero del país de celebración.

Si fuera así, cabe mencionar que las formas de celebración del matrimonio previstas en la Ley del lugar de celebración del matrimonio son las siguientes:

- Forma civil prevista en la Ley del país de celebración del matrimonio, que se celebrará ante la autoridad competente del país extranjero.
- Formas religiosas que, en el país de celebración del matrimonio, surtan efectos legales. No es relevante que dicha forma religiosa esté o no esté legalmente prevista en el Derecho español.

Se permite también acudir a las formas previstas en la Ley española, también denominada *Lex Patriae*, ya que cuando un español contrae matrimonio en el extranjero puede hacerlo también con arreglo a las formas previstas en el Derecho español, su Ley personal española le acompaña en sus desplazamientos. No es relevante que la forma española de celebración del matrimonio surta o no efectos legales a tenor del Derecho del país de celebración del matrimonio, basta que sea una forma de matrimonio prevista en el Derecho español (artículo 49.CC)

Las formas de celebración del matrimonio previstas en la Ley española son igualmente la civil y la religiosa:

La forma civil se trata del matrimonio consular ante funcionario español. Para que el matrimonio celebrado ante Cónsul español acreditado en el extranjero sea válido en España, se exigen los siguientes requisitos:

1. Al menos uno de los contrayentes debe estar domiciliado en la circunscripción consular correspondiente. Así, el artículo 51 del código Civil en su apartado tercero establece que será competente para autorizar el matrimonio el juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
2. Al menos uno de los contrayentes debe ser ciudadano de nacionalidad española.
3. El Estado receptor del Cónsul español no debe oponerse a que éste celebre matrimonios en su territorio, así lo recoge el artículo 5, en su apartado f del Convenio de Viena sobre relaciones consulares del 24 de abril de 1963.
4. En todo caso, los Cónsules españoles no pueden celebrar matrimonios en sus Consulados o Embajadas si se oponen a ello las Leyes y reglamentos del Estado receptor, así se establece en el apartado m del mismo artículo, que establece lo siguiente:

“Las funciones consulares consistirán en:

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor”.

De esta manera, los Cónsules españoles no pueden autorizar y celebrar matrimonios entre españoles del mismo sexo si el Derecho del Estado receptor se oponen a ello.

Por lo que respecta a las formas religiosas legalmente previstas en el Derecho español, están incluidas la forma canónica, islámica, evangélica y hebrea. A pesar de que la remisión realizada por el artículo 49.ICC es global, de modo que todas las formas religiosas previstas legalmente en España deben tratarse del mismo modo, la cuestión es polémica y la DGRN indica que es nulo por defecto de forma el matrimonio contraído por un español en el extranjero con arreglo a las formas religiosas no canónicas previstas en la Ley española².

2. Reconocimiento de este matrimonio en España.

El reconocimiento de la validez del matrimonio depende del cumplimiento de sus condiciones. Por lo que se refiere a la validez formal, se suscita en primer término la prueba de la celebración del matrimonio conforme a la forma prevista en la ley aplicable. Así, si el matrimonio se ha celebrado de acuerdo con la ley española, se entenderá probada la celebración del matrimonio según lo previsto en la ley española, a partir de la certificación del matrimonio y de las actas del Registro Civil. Tales medios de prueba suponen una presunción de validez del matrimonio, dado que la intervención de las autoridades competentes, según la ley española, presupone asimismo un control de las condiciones de capacidad de las partes y de su consentimiento, aunque puedan ser impugnados judicialmente.

Si el matrimonio se ha celebrado conforme a una ley extranjera, la prueba de la celebración del matrimonio se determina a través de los medios de prueba admitidos por dicha ley. En este caso, la ley extranjera solo alcanza a probar la existencia de acto y, todo lo demás, servirá exclusivamente como presunción de validez formal, no sustancial, en la medida en que tales medios no alcanzan a requisitos como la capacidad o consentimiento, que deben juzgarse a la luz de la ley nacional de cada contrayente.

Si el matrimonio ha sido celebrado ante autoridad española (matrimonio consular) su acceso al Registro civil no plantea especialidades respecto de las situaciones internas. Sin embargo, si ha sido celebrado ante autoridad extranjera, puede acceder al Registro civil si alguno de los contrayentes es español, como en este caso José Luis.

El matrimonio se inscribirá en España mediante certificación expedida por la autoridad extranjera, así se establece en el artículo 256, apartado tercero y cuarto del Reglamento del Registro Civil. La certificación de la autoridad extranjera, como documento público, requiere un juicio previo sobre su autenticidad y contenido, es decir, ha de cumplir los requisitos del artículo 323 y 144 de la LEC 2000.

El juez encargado del Registro Civil español, nunca llevará a cabo una inscripción “inmediata” de este certificado extranjero. Para que pueda llevarse a cabo la inscripción, el Juez encargado del Registro Civil español deberá examinar, a partir de los documentos presentados, que el matrimonio se celebró en una forma válida según la Ley aplicable. Además, deberá realizar un “control de legalidad” de esa celebración con

² CALVO CARAVACA, A.L; CARRASCOSA GONZÁLEZ,J; “*Derecho Internacional Privado*”. Volumen II. Editorial Comares. págs 112 y ss

arreglo a la ley española, así se recoge en los artículos 65 del Código Civil y 256 del Reglamento del Registro Mercantil. Las cuestiones a las que se extiende el control de legalidad son las siguientes:

- Autenticidad del contenido del certificado extranjero, es decir, legalización y traducción de conformidad con el artículo 85 del Reglamento del Registro civil que establece lo siguiente:

“Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española.

Se completarán por los medios legales los datos y circunstancias que no pueden obtenerse de la certificación o parte extranjero, por no contenerlos, por no merecer en cuanto a ellas autenticidad o por ofrecer, por cualquier otro motivo, dudas sobre su realidad.

La falta de inscripción en el Registro extranjero no impide practicarla en el español mediante Título suficiente”.

- El encargado del Registro civil español deberá comprobar que el matrimonio, realmente, se ha celebrado. Para ello se exige que en el certificado extranjero conste el lugar y la fecha de celebración del enlace.
- Por último, el Encargado del Registro civil español deberá examinar, con arreglo a la Ley personal de cada contrayente, el consentimiento matrimonial que cada uno de ellos emitió y sus respectivas capacidades nupciales.

Debido a los matrimonios de conveniencia, la DGRN ha extendido la calificación registral de los matrimonios celebrados en el extranjero a los requisitos relativos al consentimiento matrimonial, así, además de la validez formal, el juez encargado del Registro civil ha de atender a las circunstancias de validez objetivas, concretamente, debe comprobar que concurren las condiciones de capacidad nupcial en cada uno de los contrayentes, conforme a su respectiva ley nacional³.

La inscripción del matrimonio en el Registro Civil, ya se haya celebrado conforme a la ley española o a una ley extranjera, implica una presunción de validez del matrimonio que puede ser impugnada en virtud de sentencia judicial.

Si el matrimonio celebrado en el extranjero no está inscrito o no es inscribible, se presumirá válido si se acredita mediante certificación del Registro civil extranjero u otro medio de prueba admitido por la ley que rige su forma, con independencia de que su validez pueda ser impugnada, en cuyo caso, la sentencia del juez español deberá declarar su validez, si cumple las condiciones de consentimiento, capacidad y forma exigidas por las leyes aplicables.

³ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C, SÁNCHEZ LORENZO,S: “Derecho Internacional Privado”. Sexta edición. Thomson reuters. ” págs 397 y ss

3. Liquidación del régimen económico matrimonial.

En primer lugar, debemos señalar que el Reglamento comunitario nº 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, en el ámbito de la crisis matrimonial, limita su ámbito de aplicación a la disolución del vínculo conyugal, al afirmar lo siguiente:

“Por lo que se refiere a las resoluciones judiciales relativas al divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial, el presente Reglamento sólo debe aplicarse a la disolución del matrimonio, sin ocuparse de problemas tales como las causas de divorcio, las consecuencias patrimoniales del matrimonio u otras posibles medidas accesorias”

Así, hemos de acudir a la dimensión autónoma del Derecho internacional privado: Los tribunales españoles son competentes para conocer de un litigio sobre liquidación del régimen económico matrimonial si concurre algún foro de los recogidos en el artículo 22 de la LOPJ. Estos son:

- Sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales españoles (22.2 LOPJ)
- Domicilio del demandado en España (22.2 LOPJ)
- Residencia habitual de ambos cónyuges en España al tiempo de la demanda. (22.3 LOPJ)
- Demandante español y con residencia habitual en España. (22.3)
- Nacionalidad española de ambos cónyuges, cualquiera que sea su lugar de residencia, siempre que promuevan la petición de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro (22.3)

De esta manera, cabe mencionar que la mera existencia de bienes, muebles o inmuebles, en territorio español, no constituye un foro de competencia judicial internacional que permita a los tribunales españoles conocer de litigios sobre liquidación de régimen económico matrimonial.

En lo relativo a la competencia territorial, con arreglo al artículo 807 LEC, es competente territorialmente para conocer del procedimiento de liquidación, el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio. Si la disolución del matrimonio ha sido acordada por tribunal extranjero, el artículo 807 LEC es inaplicable y la competencia territorial debe fijarse con arreglo a los foros subsidiarios recogidos en el art. 50 LEC.

Por lo que respecta a la ley aplicable a la liquidación del régimen económico matrimonial, debemos de tener en cuenta:

PRIMERO: Si el régimen económico matrimonial ha sido establecido a través de capitulaciones matrimoniales, la Ley que regula las capitulaciones matrimoniales regirá la liquidación del régimen económico matrimonial (9.3CC) Sin embargo, el artículo 9.3 no contempla “una sola Ley aplicable” a la liquidación de un régimen matrimonial regido por capitulaciones matrimoniales, es preciso pues, articular una solución escalonada:

En primer lugar, si las capitulaciones sólo resultan válidas con arreglo a una de las Leyes recogidas en el art. 9.3CC, dicha Ley regirá la liquidación del régimen económico matrimonial. En segundo lugar, si los pactos resultan válidos con arreglo a varias Leyes de las que contempla el art. 9.3CC, la liquidación del régimen económico matrimonial debe regularse por “la Ley del país más vinculado con la situación”, siempre que se trate de una ley estatal designada por el 9.3 y que con arreglo a ella tales acuerdos sean considerados válidos.

SEGUNDO: A falta de capitulaciones matrimoniales, la Ley reguladora de la liquidación del régimen económico matrimonial se determina con arreglo al 9.2CC:

En primer lugar, la Ley nacional común al tiempo del matrimonio. En su defecto, la Ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de los cónyuges elegida por ambos antes del matrimonio. En su defecto, Ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración. En su defecto, Ley del lugar de celebración del matrimonio.

El solicitante de la liquidación del régimen económico matrimonial debe probar, en su caso, el contenido de la Ley extranjera reguladora del régimen económico matrimonial.

En caso contrario, el juez debe desestimar la solicitud de liquidación. (281.2 LEC)

En todo caso, los trámites de procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial son los fijados en la legislación procesal española en los artículos 3 LEC y 806-811 LEC)⁴

4. Derechos del cónyuge supérstite.

La extinción de la personalidad por la muerte física es una cuestión que tiene su propia ley reguladora: la ley personal de sujeto, que determina en que momento se entiende producido el óbito.

En algunos sistemas, la muerte implica la disolución del matrimonio, pero no habilita al cónyuge viudo para contraer nuevo matrimonio, o se establece un plazo para recuperar la capacidad nupcial.

Ni la disolución del matrimonio ni la recuperación de la capacidad nupcial pueden quedar sometidas a ley personal del fallecido, por más que ésta rija la muerte. Se trata de efectos asociados a dicha circunstancia, pero que afectan a ambos cónyuges, en especial al cónyuge superviviente. Tampoco parece de recibo someter a una única ley la disolución del matrimonio y la recuperación de la capacidad nupcial, si bien la doctrina española mayoritaria opta por esta solución sobre la base de una ley neutral: la que rige las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, así se establece en el artículo 9 apartado segundo del Código Civil.

La recuperación de la capacidad nupcial en los supuestos de muerte trae causa en la disolución del matrimonio, como presupuesto previo, pero no impide ciertas limitaciones⁵.

⁴ CALVO CARAVACA, A.L; CARRASCOSA GONZÁLEZ,J; “*Derecho Internacional Privado*”. Volumen II. Editorial Comares ” Pág. 150 y ss.

⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C, SÁNCHEZ LORENZO,S: “*Derecho Internacional Privado*. Sexta edición. Thomson reuters. ” págs 411 y ss

En primer lugar, es preciso determinar qué ley debe decidir acerca de la disolución del vínculo. Dicha ley, por analogía, puede ser la ley rectora del divorcio según el Reglamento “Roma III”. Es preciso advertir, que el Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, (Reglamento Roma III) establece una cooperación reforzada en el ámbito de la Ley aplicable a la separación legal y al divorcio. Este texto institucional regula por primera vez a nivel institucional el Derecho aplicable en materia de crisis matrimoniales. Se trata de un instrumento aprobado a través del mecanismo de la cooperación reforzada en la que actualmente participan Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumania y Eslovenia. No se descarta que, en el futuro, alcance a los demás Estados miembros de la UE.

A partir del 21 de junio de 2012, fecha de aplicación del Reglamento Roma III, no variará el Derecho que se aplique a las demandas de separación legal o divorcio, sea cual sea el país en el que se presente la demanda, siempre que sea un país que participa en la citada cooperación reforzada.

Además, debido al alcance universal de las normas de Derecho aplicable del citado Reglamento “Roma III”, la consecuencia para nuestros órganos judiciales estatales o nacionales será la aplicación en todo caso del citado Reglamento comunitario para hallar la Ley aplicable a la relajación o disolución del vínculo conyugal: Queda así desplazada la norma de conflicto de leyes del artículo 107 del Código civil que hasta entonces era aplicable.

Se trata de una ley neutral, que garantiza la igualdad de los cónyuges. Una vez admitida la disolución del vínculo conforme a la ley prevista en el Reglamento “Roma III”, hemos de plantearnos si el cónyuge recupera la capacidad nupcial, para ello, hemos de acudir a la ley nacional del cónyuge (artículo 9.1) que será la encargada de determinar si se recupera dicha capacidad o si existen limitaciones temporales. En la práctica, por tanto, la recuperación de la capacidad nupcial requiere el concurso de dos leyes distintas: la ley que determina la disolución del vínculo, y la que determina la capacidad para contraer matrimonio.

INFORME que emite Dña. Nahir Sío Pérez, letrada del despacho de abogados, Méndez Pérez, acerca de las siguientes cuestiones:

- Análisis de la viabilidad de la idea empresarial.
- Análisis de los diferentes tipos societarios.
- Gestiones necesarias para poner en marcha la empresa.

A petición de D. José Luis P.G con fecha 3 de Noviembre de 2011.

ANEXO II

- Evolución histórica del comercio durante la etapa medieval y sus fuentes jurídicas más relevantes.

INDICE.

1. Contexto histórico	Página 71
2. Organización social en la Edad Media	Página 72
2.1 Sociedad Estamental	Página 72
2.2 El régimen señorial	Página 73
3. Formación del derecho altomedieval	Página 74
3.1 Teorías sobre la naturaleza del derecho medieval	Página 74
3.2 La formación del derecho	Página 75
4. Evolución de las prácticas comerciales en la Edad Media	Página 80
4.1 El comercio en la Edad Media	Página 80
4.2 Alta Edad Media	Página 81
4.3 Baja Edad Media	Página 82
4.3.1 El comercio marítimo	Página 82
4.3.2 La actividad textil	Página 84
5. Integración en el sistema monárquico	Página 84
6. Los medios de pago en el comercio	Página 87
7. La obra legislativa de Alfonso X	Página 90

1. CONTEXTO HISTÓRICO.

El concepto de Edad Media fue creado en el siglo XV para describir un periodo de tiempo anterior, considerado como la fase intermedia entre la época dorada de la antigüedad y el renacer de la tradición clásica con el Renacimiento.

La cronología que se baraja para el comienzo y el fin de este periodo histórico varía según la tradición historiográfica de cada país. En general, el inicio de la Edad Media se sitúa a comienzos del siglo V, coincidiendo con los grandes desplazamientos de tribus germánicas hacia Occidente (406-409) que condujeron al destronamiento del último emperador romano, Rómulo Augústulo. El final de la Edad Media tendría lugar con la conquista de Constantinopla por los turcos en 1453, que marcaría el comienzo de una nueva hegemonía en el Mediterráneo y la destrucción definitiva del Imperio Bizantino, aunque en España se suele considerar también la fecha de 1492, que señaló el comienzo del Imperio español en América y los cambios sociopolíticos derivados de la expulsión de los judíos y la conquista de Granada¹.

La historia de la Edad Media, se subdivide a su vez en dos grandes periodos:

- Alta Edad Media, que abarca desde el siglo V al X.
- Baja Edad Media, desde el siglo XI al siglo XV. Éste, a su vez, puede subdividirse en un periodo de plenitud, denominado Plena Edad Media (siglo XI al siglo XIII), y los últimos dos siglos en los que se puede hablar de decadencia de la Edad Media.

¹ DONADO VARA, J; ECHEVARRÍA ARSUAGA, A. “*La Edad Media: siglos V-XII*”. Editorial universitaria Ramón Areces. Pág. 28

2. ORGANIZACIÓN SOCIAL EN LA EDAD MEDIA.

2.1 Sociedad Estamental.

La sociedad medieval fue, en términos generales, una sociedad estamental, fuertemente jerarquizada y asentada sobre el principio básico de la desigualdad entre sus miembros. Así, la estructura social en esta etapa se caracterizaba por la supremacía de una clase privilegiada, que fundamentaba su situación de privilegio en el linaje, y en la dedicación al ejercicio de las armas como actividad propia del género superior, así como en la participación del gobierno del Estado, y en la posesión de patrimonios territoriales. Así como por el estado de sujeción de unos hombres a otros derivado del sometimiento de vínculos diversos que ligaban a la mayor parte de la población con sus señores. Dos de estos testamentos eran privilegiados, la nobleza y las altas dignidades eclesiásticas, y otro era no privilegiado, el llamado tercer estamento.

La nobleza constituía el grupo social dominante, su posición social tenía una base material identificada con la posesión de la tierra y con la explotación de los campesinos instalados en ella. Los nobles ostentaban una serie de privilegios, como la exención fiscal, el que sólo pudieran ser juzgados por sus iguales, o que en caso de daños percibieran indemnizaciones más altas que los no nobles. Tanto en la nobleza como entre los eclesiásticos, distinguimos diferencias internas notables, en el caso de los eclesiásticos, los grandes dignatarios de la iglesia procedían familiarmente del grupo de los ricos hombres y de los infanzones, y eran por ejemplo los arzobispos y obispos, los abades de los grandes monasterios y los maestros de las Órdenes militares, en cambio, el bajo clero, se encontraba mucho más cerca de las clases populares, aunque a título particular participaban de los privilegios de su estamento como puede ser el diezmo eclesiástico (décima parte de la producción agrícola)

A lo largo de la Alta Edad Media en España, constituían la clase más numerosa de la población, los denominados “hombres libres”. Carecían de los privilegios que ostentaban los nobles, pero gozaban de libertad jurídica y económica y no estaban atados por vínculo alguno de dependencia. Dependían directamente del rey o de algún señor pero sólo en el aspecto jurisdiccional, estando exentos de cargas serviles. Entre ellos se encontraban los campesinos, los pequeños propietarios libres también llamados villanos, y, los asentados en las ciudades como pequeños comerciantes, menestrales o jornaleros, que eran denominados burgueses.

A su vez, existía una parte de la población que se encontraba en una situación intermedia entre la libertad y la falta de ella, siendo así, semilibres. La denominada encomendación o patrocinio representa una relación de dependencia personal entre dos hombres libres, en virtud de la cual uno de ellos entra bajo patrocinio del otro para obtener defensa y protección a cambio de la prestación de servicios personales o del pago de unas rentas.

El grado inferior de la escala social lo ocupaban los siervos, que carecían de capacidad jurídica y estaban bajo el dominio de otro que podía disponer de ellos como de cosas. Además, la necesidad de mano de obra para cultivar la tierra dio lugar al asentamiento de muchos siervos en el campo, que quedaron pronto adscritos a la tierra y podían ser vendidos con el predio. Esta condición de servidumbre tendió a mejorar, permitiendo

salir de esta situación a través de ciertos mecanismos que convertían al siervo en liberto.²

2.2 El régimen señorial.

El régimen señorial es la organización económica, social y jurídica derivada de las relaciones de dependencia que, vinculaban a los habitantes de un gran dominio con el propietario o señor de éste, el cual añadía a su derecho dominical sobre la tierra otra serie de derechos que situaban bajo su potestad, en diversos aspectos, a los habitantes o cultivadores de sus campos, que quedaban vinculados a él por razones de dependencia señorial.

La repoblación fue la principal causa del proceso de concentración de la propiedad de la tierra en manos de iglesias, monasterios y magnates. Los señoríos eclesiásticos tuvieron, además de donaciones regias, otras fuentes de ampliación patrimonial como son las donaciones, las compras, los préstamos, o las composiciones judiciales. Las vías de formación de los señoríos laicos fueron similares.

A menudo, los reyes donaban las tierras con sus habitantes a los señores. La concesión de inmunidad era un privilegio que el príncipe concedía a algunos señores en virtud del cual el dueño de la tierra quedaba exento del *ius legale* o derechos que pertenecían al rey como son el pago de los tributos o prestaciones personales. Desde el siglo XII, la concesión de inmunidad implica, en la práctica, la subrogación por parte del señor de los derechos del *ius regale*, así como ejercer las facultades de gobierno sobre los habitantes del señorío.³

A finales del XI comenzó a apreciarse un empeoramiento en las condiciones del campesinado, surgiendo el problema de mantener en los predios a los campesinos que querían abandonarlos. Así, el campesino pasó de ser rústico-libre a quedar adscrito a la tierra y convertirse en siervo. De esta manera, son ejemplos de malos usos la *Remensa*, que es el precio que el campesino adscrito al predio tenía que pagar de querer abandonarlo o la *Intestia*, que es el derecho del señor a quedarse con la mitad o con la tercera parte de los bienes muebles y del ganado del campesino que moría intestado.⁴

² ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. “*Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*” 2^a edición. UNED. Págs. 283 a 287

³ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. “*Historia del derecho*” Colección Jurídica General. Editorial Reus. Págs. 127 a 131

⁴ ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. “*Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*” 2^a edición. UNED Pág. 257

3. FORMACIÓN DEL DERECHO ALTOMEDIEVAL.

3.1 Teorías sobre la naturaleza del derecho medieval.

Existen diferentes teorías sobre la naturaleza del derecho altomedieval.

La existencia en el derecho español altomedieval de instituciones de cierta similitud con la legislación de los pueblos germánicos, llevó a algunos historiadores a plantear la existencia de un derecho consuetudinario de origen germánico. Se supuso que, tras la caída de la monarquía visigoda y del derecho oficial del *Liber*, la población goda, que se refugiaba en el norte peninsular, habría comenzado a aplicar abiertamente dicho derecho popular germánico fijándolo posteriormente por escrito en cartas pueblas y fueros municipales. Así, esta teoría “germanista” defiende la naturaleza esencialmente germánica del derecho altomedieval así como su procedencia goda. Se han formulado varias objeciones a esta tesis, fundamentalmente basadas en la improbabilidad de que una minoría de godos consiguiera mantener un Derecho consuetudinario frente al resto de la población visigoda e hispanorromana que aplicaba el derecho romano.

Otra tesis es la que justifica el ordenamiento jurídico altomedieval en la influencia ejercida por el derecho de los pueblos del norte peninsular. García Gallo sugirió esta hipótesis reconociendo también que junto a este factor había que tener en cuenta el Derecho consuetudinario originado por las necesidades de la práctica. Esta hipótesis es de imposible demostración ya que no se tienen apenas noticias de las características de los derechos de los pueblos del norte peninsular en torno a los siglos IX a XI.

Hay una tercera explicación comúnmente llamada “romanista” por considerar el Derecho altomedieval como una prolongación de la tradición jurídica romano-vulgar que, tras la caída del Imperio Romano, continuó a partir de la monarquía visigoda y después de ella, de manera autónoma⁵.

La continuidad durante los siglos altomedievales de la tradición romana-visigoda pasa, no obstante, por la aceptación de la aplicación del *Liber Iudiciorum* en el reino visigodo, presupuesto que no es admitido por los autores que propugnan la solución germanista de la prioridad de un derecho consuetudinario visigodo. La escasa documentación conservada de la época visigoda y de los primeros siglos altomedievales, habla a favor de la aplicación del *Liber*.

La aplicación mas intensa del código legal visigodo en Al-Andalus, Cataluña y León no implica que en los restantes territorios peninsulares dejara de usarse. En Navarra y en Aragón, en algunos fueros se han detectado influencias del *Liber Iudiciorum*. Sin embargo, el hecho de que el *Liber Iudiciorum* contuviese un derecho escrito y, además, en una lengua, el latín, cada vez menos hablada, lo convierte en un derecho inaccesible a una gran mayoría de la población analfabeta. Esto propició una acentuación del

⁵ ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. “*Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*”. 2^a edición. UNED Pág 300 y ss

fenómeno de vulgarización al amparo de una transmisión oral del *Liber* que facilitó aún más su corrupción.⁶

3.2. La formación del derecho.

A principios del siglo IX los pueblos del norte de la Península eran paganos, por lo que la iglesia tuvo que desarrollar una intensa actividad evangelizadora. El aislamiento en el que se desarrolló la vida de muchas de las comunidades de aldea sólo fue superado por la preocupación pastoral de clérigos, único nexo de contacto con el mundo exterior. Se impuso así la idea de que la sociedad había sido fundada históricamente por Cristo y toda la realidad institucional descansaba en los sacramentos. Esta idea geocéntrica se manifestó también en el campo del derecho: Dios no sólo era el origen del derecho divino y natural, sino también de todo el derecho humano. La consecuencia de este planteamiento era que todo derecho debía ser un derecho justo, que sólo en Dios se encontraba la verdadera justicia, ya que Dios mismo era la justicia.

- *La costumbre*: La fragilidad de la *potestas publica*, así como el aislamiento entre los grupos de población, facilitaron que parte de la creación de nuevo derecho quedara en manos de la sociedad. El derecho se originaba mediante el uso y la costumbre, o por el reconocimiento de *status* de poder de una persona o de un grupo, al que el resto de la sociedad le daba validez normativa. Al surgir el derecho espontáneamente de la propia comunidad, por el uso reiterado de determinados actos, tuvo como consecuencia fundamental la primacía del derecho viejo sobre el nuevo.

La vigencia de la costumbre estaba condicionada al reconocimiento y confirmación del monarca. Se trataba de un reconocimiento expreso, del monopolio normativo del príncipe, por el que podía, derogar los malos usos o costumbres.

- *Decisiones judiciales*: La imposibilidad de juzgar de acuerdo a los preceptos del *Liber*, así como la aparición de nuevas situaciones no reguladas en el viejo código visigodo, propiciaron que los *iudices* se vieran obligados a dictaminar de acuerdo a la costumbre o, a falta de ésta, acudiendo a su albedrío. En este último caso, el juez estaba procediendo a la creación de una nueva norma que, al ser aprobada y consentida por la comunidad, la estaban convirtiendo en un *usus* o fuero. Cuando los jueces dictaminaban de acuerdo a su criterio o albedrío, sus sentencias constituían un precedente para futuros casos similares, de ahí que estas sentencias fueran consideradas como *fazañas*, es decir, hechos destacados y memorables. Sin embargo, podía suceder que tales fallos no se ajustaran al ideal de justicia de la comunidad, en cuyo caso estaríamos ante las denominadas “*fazañas desaguisadas*”.

La autoridad y repercusión de las *fazañas* radicaba en el *status* del juez que la había dictado, pudiendo ser el rey, una autoridad regia delegada o el alcalde de

⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. “*Historia del derecho*” Colección jurídica general. Pág 143 y 144

una localidad. Inicialmente se transmitían de forma oral, pero, al igual que la costumbre, pronto los jueces y alcaldes comenzaron a tomar breves anotaciones en las que plasmaban las circunstancias del juicio, el nombre de las partes, el juez que dictaminó y el contenido de la sentencia. Con el tiempo, en aquellas tierras donde las *fazañas* tuvieron más importancia se recogieron por escrito y se formaron colecciones.

- *Cartas de población y franquicias*: Con las cartas de población se pretendía potenciar el proceso de repoblación, fueron, durante dos siglos, el vehículo repoblador por excelencia. Sin embargo, no todas ellas tenían las mismas características, circunstancia que ha movido la elaboración de algunas clasificaciones. Las cartas de población más simples y más antiguas se limitaban a regular las condiciones de tenencia, transmisión y disfrute de las heredades o prestimonios por parte de los repobladores, por eso han sido calificadas de “*Establecimientos agrarios colectivos*”. Correspondía al rey, al señor o al eclesiástico la fijación de las condiciones del asentamiento. Un segundo tipo de cartas de población son aquellas en las que, además de regular las condiciones del asentamiento, se incluían algunas franquicias y exenciones para los repobladores. Eran un instrumento repoblador muy eficaz que responde a un momento de gran oferta de tierras y escasez de la mano de obra. Las franquicias y exenciones estaban referidas a las relaciones entre el *dominus* y los repobladores respecto a las prestaciones personales, subordinación jurisdiccional a los subordinados regios o señoriales, así como a la satisfacción de tributos. Un tercer tipo de cartas de repoblación es aquel que supone un desarrollo del anterior, ya que contemplan además, algunas regulaciones específicas relativas al derecho privado, criminal o procesal, pero que, en ningún caso, agotaban la problemática de las relaciones de la comunidad.
- *Los fueros municipales*: El núcleo inicial de un fuero suele ser la carta de población, a la que se fueron añadiendo privilegios del monarca o del señor conferidos a los habitantes de la puebla. La formación de estos fueros, que, por su reducido número de preceptos se ha venido denominándoles “breves” tuvo lugar entre los siglos X al XII. En ellos se contenían básicamente algunas disposiciones relativas a exenciones de naturaleza fiscal o militar, privilegios de autogobierno, condiciones de los vecinos y algunos otros privilegios de carácter criminal o procesal.

A medida que las comunidades de aldea se fueron desarrollando, el derecho consuetudinario se fue ampliando, ya fuera por la vía de las *fazañas*, ya fuera por el *usus* de dicha comunidad. De esta manera, el conjunto de normas aplicables en la localidad, el fuero, se fue configurando como un ordenamiento que, en realidad era el único derecho con vigencia en ese lugar⁷.

La monarquía, con el fin de unificar el Derecho dentro de su territorio, favoreció la política de concesión de un mismo texto como fuero municipal para varias localidades, creando así, amplias zonas regidas por una normativa semejante.

⁷ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. “*Historia del derecho*”. Colección jurídica general. Pág 145 y ss.

Podemos señalar dos modelos de fueros municipales altomedievales, un modelo intervencionista, que se caracterizaba porque el Concejo era administrado por el señor del territorio o por un agente suyo mientras que sus habitantes carecían de facultades administrativas o políticas; como ejemplo de este modelo intervencionista destacamos el Fuero de León.

Y un segundo modelo autonormativo, caracterizado por la capacidad de autogobierno que se concede al Consejo, es decir, a los repobladores. El Consejo nombraba anualmente a sus jueces y alcaldes. Este modelo tenía como finalidad incentivar la repoblación en determinadas zonas fronterizas; como ejemplo de este modelo autonormativo destacamos los Fueros de Sepúlveda, Logroño y Cuenca⁸.

El derecho local castellano fue objeto de recopilaciones privadas por parte de juristas que trataban de fijar su contenido ante la disparidad de versiones de un mismo precepto o costumbre. Las principales redacciones son: “EL libro de los Fueros de Castilla”, obra realizada en el siglo XIV que reúne fazañas y otras normas del derecho local. Y el “Fuero Viejo de Castilla”, del mismo siglo, efectuada por un jurista anónimo y de contenido sistemático.

A partir del S. XIII, la idea teocéntrica de la sociedad predominante en el periodo anterior comenzó a ser desplazada por una concepción iuscéntrica. Este fenómeno obedece a varias causas. En primer lugar, la transferencia a la dignidad real de los poderes, que el derecho romano confería al emperador, convirtió a los príncipes en auténticos legisladores. En segundo lugar, el descubrimiento de la obra aristotélica implicó la distinción de la sociedad civil, fundada en la naturaleza, y la sociedad eclesiástica, fundada por Cristo; así, el lugar ocupado por Dios como artífice de la sociedad empezó a ser desplazado por el derecho. Finalmente, a un cambio en la propia concepción de la justicia.

El derecho romano justiniano propugnaba un derecho de carácter legal, es decir, un derecho racionalmente calculado para orden de la sociedad, pero necesitaba de una interpretación para adecuarlo a las necesidades de ese momento. Esta labor interpretativa correspondió a los juristas o letrados, únicos conocedores de la técnica, lógica e, incluso, lengua del propio derecho. Así, aunque el rey era el artífice del derecho, el jurista era su intérprete.

La nueva realidad política precisaba de un orden jurídico diferente que se extendiera a todo el ámbito espacial del reino. Se abrió entonces un proceso de homogeneización de las normas jurídicas que tenía su punto de partida en el propio rey, ya sea mediante la plasmación por escrito del derecho consuetudinario, ya sea creando un derecho nuevo con vigencia general para todo o parte del reino. Esta actitud uniformadora y territorializadora se encontró con el obstáculo de derechos subjetivos que revestían buena parte de los ordenamientos jurídicos locales. Para salvaguardar sus privilegios,

⁸ ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. “*Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*” 2^a edición. UNED

las ciudades acudieron a la plasmación por escrito de su derecho para su confirmación por parte del rey.

A la territorialización del nuevo derecho favoreció también la aparición de órganos de participación de la comunidad en el gobierno del reino: las Cortes. Los representantes de los estamentos sociales del reino proporcionaban una validez general a los acuerdos en ella tomados.

Desde el siglo XII, y de manera excepcional, los monarcas habían comenzado a dictar disposiciones de carácter general, sin que les concedieran el carácter de *leges*. Sin embargo, en los textos normativos elaborados por Alfonso X-Espéculo, Fuero Real y Partidas- ya encontramos al rey investido con la facultad de hacer leyes. A partir de este momento, la actividad normativa, se convirtió en la actividad más importante del monarca.

La idea de ley como norma pactada o consensuada por la comunidad se encontraba en los mismos textos del derecho justiniano. Un texto de Juliano, recogido en el digesto, decía que las leyes no obligaban por otra cosa sino porque fueron admitidas por el juicio del pueblo. A medida que los monarcas fueron consolidando su poder frente a las restantes fuerzas políticas, esta actitud de pacto o consenso tiende a desaparecer. De esta manera, los reyes de fines del siglo XIV empezaron a desligarse del compromiso de tomar las decisiones legislativas mediante un pacto o acuerdo previo con las Cortes y, sirviéndose de los textos de derecho romano, comenzaron a legislar unilateralmente por medio de reales pragmáticas haciendo uso de su poderío real absoluto.

- *La ley*: La recepción del derecho romano justiniano trajo consigo la primacía de un derecho de carácter legal. La implantación de un nuevo derecho legal tuvo que hacer frente a dos importantes limitaciones. Por un lado, desde un punto de vista político, los estamentos del reino se resistieron a perder sus antiguas costumbres y propugnaban que éstas tenían el mismo rango, que el derecho legal. Como consecuencia de lo anterior, muchos de los cuerpos jurídicos bajomedievales, se limitaron a recopilar el derecho consuetudinario y privilegiado de cada reino.

La ley se concibe como una regla obligatoria de conducta dirigida a la comunidad que conlleva una sanción para aquellos que la trasgreden. Las leyes se deben caracterizar por ser justas, es decir, se deben ajustar a la ley natural o un principio fundamental del derecho. Para que puedan ser aplicadas, han de ser manifiestas y encaminadas hacia el bien común. Las leyes tienen efectos obligatorios para todos los súbditos, pero en ningún caso retroactivos, salvo en circunstancias excepcionales. Por el contrario, los derechos establecidos por ellas son estables y valederos, aunque después las leyes puedan ser derogadas o modificadas.

En algunos reinos determinados tipos de disposiciones consensuadas y aprobadas en las Cortes revistieron de un rango superior y se les confirió el carácter de auténticos pactos o contratos. Estas leyes implicaban un compromiso especial por parte del rey quien se comprometía a guardarlas y respetarlas de manera especial, adquiriendo así el rango de leyes fundamentales.

Con el auge del derecho legal la costumbre quedó relegada a un segundo plano como fuente del ordenamiento jurídico. Ello se debió no sólo a la creciente actividad normativa, sino también a que buena parte del derecho consuetudinario se plasmó por escrito a lo largo del siglo XIII en el proceso de redacción de los fueros extensos.

La situación en cada reino era distinta. En Castilla se estableció el criterio de que no se podían desusar leyes ni establecer costumbres contrarias a ellas sin el consentimiento del príncipe, salvo que se tratara de una costumbre inmemorial. Pero en Aragón, Valencia, Navarra, Mallorca, Cataluña y el señorío de Vizcaya el criterio seguido era distinto, ya que las costumbres se anteponían en el orden de prelación de fuentes a la ley.

- *Decisiones judiciales:* Por influencia del Derecho romano, Alfonso X intentó suprimir el albedrío que había caracterizado al derecho castellano. Sin embargo, en este periodo las decisiones judiciales tuvieron un especial valor en la Corona de Aragón. En Cataluña, las sentencias de la Audiencia y del *Consell Royal* tenían el mismo valor que la ley. Otro tanto se puede decir de las sentencias del Justicia Mayor de Aragón y de la Audiencia de Valencia. La importancia de las sentencias de los supremos tribunales radicaba en que dichos fallos estaban fundados jurídicamente. Frente a la práctica seguida en Castilla, por la que los jueces no estaban obligados a fundar sus sentencias, en los territorios de la corona de Aragón los jueces tenían que motivar sus sentencias en sus votos.⁹

⁹ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. “*Historia del derecho*”. Colección jurídica general. Pág 201 y ss.

4. EVOLUCIÓN DE LAS PRÁCTICAS COMERCIALES EN LA EDAD MEDIA.

4.1 El comercio en la Edad Media

Por comercio, no entendemos solamente las simples operaciones de comprar y vender con ánimo de lucro, sino todo el conjunto de actividades mediadoras entre productores y consumidores, emprendidas por unos profesionales, los mercaderes, con la finalidad de obtener una ganancia de manera habitual y constitutiva de una fuente constante de ingresos.

Así, debemos relacionar el nacimiento del comercio con los orígenes del capitalismo europeo, cuyo fin directo, es la ganancia reiterada, y está vinculado al desarrollo de una serie de trabajos de transporte, producción, manipulación y transformación de mercancías y a las actividades de carácter financiero.

La búsqueda de enriquecimiento a través del comercio, constituye el factor fundamental y afectará al conjunto de la sociedad. Así, está justificado relacionar el comercio con el nacimiento de la economía del beneficio, cuya temprana formulación en los siglos medievales marca un punto esencial en la transformación de la sociedad feudal, con la renovación del orden social que supuso el desarrollo de la vida urbana y las manifestaciones económicas y sociales que conlleva.

El crecimiento demográfico es un factor fundamental en el arranque del fenómeno comercial, ya que el aumento de los efectivos humanos supuso un impulso de la producción agrícola, hasta permitir hablar de excedentes y de mejoras en la vida de los campesinos, pues provocó la ampliación y reordenación de los espacios cultivados y la intensificación de los asentamientos estables y mayores, lo que traía aparejado un control más razonable de esa población y un mejor desenvolvimiento de las relaciones sociales a todos los niveles.

A lo largo de los siglos que comprenden el periodo medieval, contemplamos un cambio de mentalidad, mediante el cual se pasa de concebir la actividad económica por un criterio de estricta supervivencia en el caso del campesinado, o del despilfarro en el de la aristocracia, a una valoración de los recursos, del trabajo mecánico y a la búsqueda del trabajo propio, legítimamente perseguido, para asegurar las mejores condiciones de vida posibles.

El procedimiento de crecimiento se produce, siguiendo un ritmo marcado por las coyunturas, desde los primeros siglos medievales y se prolonga hasta finales del XV, en el que se habla de una nueva dimensión¹⁰. Frente al sistema feudal y a una economía fundamentalmente inmobiliaria y agraria, la ciudad medieval surge como centro de vida política y de organización social, basada en el trabajo libre, y una economía caracterizada por el auge del comercio, actividad profesional de pura intermediación lucrativa en la circulación de bienes muebles entre productores y consumidores. La

¹⁰ DE LA IGLESIA DUARTE, J.I; *“El comercio en la Edad Media”*, XVI semana de estudios medievales, Nájera y Tricio 2005. Instituto de estudios riojanos. ” págs: 15-23, y 27

ciudad se convierte ya desde el siglo XI en el lugar elegido por la civilización europea, en donde hay un mercado y en donde encontramos artesanos y profesionales.

La visión tradicional, mantenida hasta bien entrado el siglo XIII, presentaba al mercader como potencial pecador por la simple razón de su posibilidad de engañar al comprador al alterar los precios, falsificar los pesos y medidas, adulterar las mercancías y otras cuestiones. Cuando el comercio deja de ser un profesión peligrosa (aunque la Iglesia no permitía a sus ministros ejercerla) los mercaderes empezaron a ser considerados como profesionales al servicio de la comunidad de fieles, al modo de los artesanos o agricultores. Así, al finalizar la Edad Media, los mercaderes, entendidos como profesionales que realizan actividades mercantiles en el más amplio sentido del término, constituyen el grupo más destacado de la comunidad.

4.2 Alta Edad Media.

La Alta Edad Media, se caracteriza por un proceso de ruralización que se acentuó con las invasiones bárbaras y la aparición de los reinos germánicos. De esta manera, la gente abandona las ciudades y se establece en el campo, y los sectores más ricos de la población se van a vivir a vilas dentro de grandes latifundios. Es alrededor de estas propiedades, denominadas latifundios y que dependían de un noble, de la iglesia o del rey, donde se va a desarrollar fundamentalmente la economía y sociedad en la Alta Edad Media.¹¹

La ganadería tuvo tanta importancia como la agricultura, puesto que la movilidad del ganado hacía que pudiera ser retirado en caso de ataque musulmán. Así, los pastos solían ser comunes para los ganados de un mismo pueblo, y los vecinos se agrupaban formando asociaciones y manteniendo entre todos un pastor. Posteriormente, los pastores constituyeron asociaciones gremiales, denominadas mestas, en las que trataban diferentes cuestiones relativas a la vida pastoril. Y ya en el siglo XIII, el rey Alfonso X “el Sabio” reunió bajo su protección a todos los pastores del reino en una asociación nacional que se llamó el “*Honrado Concejo de la Mesta*” que adquirió ya en la Baja Edad Media un papel primordial en la economía castellana

El Camino de Santiago, tuvo también gran trascendencia en la Alta Edad Media. Para conceder una protección especial a todos las personas que lo realizaba, se les concedió una protección especial, similar a la concedida en los mercados. Los caminos protegidos se llamaron *caminos reales*¹².

¹¹ DONADO VARA, J; ECHEVARRÍA ARSUAGA, A. “*La Edad Media: siglos V-XII*”. Editorial universitaria Ramón Areces.

¹² ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. “*Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*” 2^a edición. UNED. Pág. 259 y 263

4.3 Baja Edad Media.

4.3.1 Comercio marítimo.

En el tránsito de la Alta Edad Media, caracterizada por una economía doméstica y agraria a la Baja Edad Media, es cuando la situación económica empezó a recuperarse. Las relaciones comerciales se facilitaron en este periodo ya que, una vez cesaron los constantes peligros de invasiones, los grandes imperios mejoraron sus vías de comunicación.

Roma llevó a cabo el máximo esfuerzo de la antigüedad en este sentido, convirtiendo el Mediterráneo en un mar seguro, libre de piratas y construyendo diferentes calzadas. Existían fundamentalmente dos vías comerciales marítimas, una que recorría el Mediterráneo y el mar de Levante, en la que los estados del Mediterráneo oriental entablaron conexión entre Oriente y Occidente, y otra que unía los puertos del Atlántico y del Báltico, resultando de esta manera beneficiados los puertos de Castilla, del suroeste de Francia, de Inglaterra y de los Países Bajos en el Mar de Poniente así como de Alemania.¹³



Imagen de tráfico comercial entre Inglaterra, los Países Bajos, Alemania y el mar Báltico.

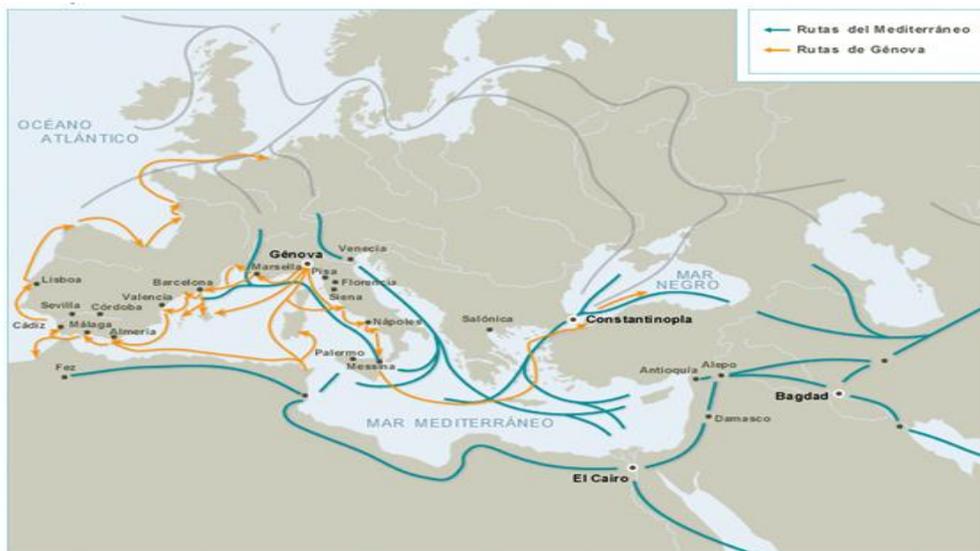
El desarrollo de estas rutas comerciales favoreció el surgimiento de dos grandes centros económicos en la Europa medieval, el primero se formó en las ciudades del Norte de Italia, como Génova, Florencia y Venecia, y el segundo en Flandes.

Durante los cinco primeros siglos medievales las vías romanas poseyeron un extraordinario valor en toda Europa Occidental y en el ámbito del Mediterráneo, consolidando las rutas marinas existentes y estableciendo diferentes vías comerciales

¹³ ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. "Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones". 2ª edición. UNED. pág 267

que cruzaron el continente. En esta época, Constantinopla centralizó el comercio con Oriente a través de Persia, mientras que durante la Baja Edad Media los principales focos comerciales europeos fueron las ciudades italianas y la Hansa.

Se desarrollan así mismo las ferias, en las que se dan cita los mercaderes y sus productos. Entre los siglos XII y XIV las más célebres fueron las de Champaña, donde flamencos e italianos, así como franceses y alemanes, coincidían con ocasión de las seis ferias que se iban sucediendo a lo largo del año.¹⁴



Rutas comerciales en la Baja Edad Media.

En lo relativo a la regulación de esta actividad comercial, cabe señalar que los dirigentes de las diversas entidades oficiales y políticas, dejaron en manos de los que propiamente participaban en el comercio, el establecimiento del derecho y de las reglas que debían regir las relaciones comerciales. De esta manera, en un primer momento, los comerciantes se guiaban por un derecho consuetudinario creado por ellos mismos a partir de las repetidas experiencias mercantiles. Sin embargo, con el paso del tiempo comenzaron a surgir tanto corporaciones profesionales como gremios, lo que permitió la aceptación de reglas jurídicas básicas, comunes a todos los comerciantes, con independencia de su nacionalidad o de su origen.

El hecho de que los comerciantes accedieran a los gobiernos locales, permitió que en los textos jurídicos de carácter local contuvieran previsiones de naturaleza mercantil. Estas normas, fueron parcialmente redactadas ya en los últimos años de la Edad Media, concretamente en el Siglo XIII, dando origen a los textos referentes del derecho

¹⁴ KAPLAN, M.; BOUCHERON, P.; KERHERVÉ, J.; MORNET, E.; PICARD, C. "Edad Media. Siglos XI-XV" Universidad de Granada. págs. 176 y ss.

marítimo medieval, como por ejemplo: “*Los Rôles d’Oléron*” o el “*Libro del Consulado del Mar*”¹⁵.

4.3.2 La actividad textil.

La actividad textil, es la principal industria en algunas de las ciudades medievales. Es la que generó la riqueza de Flandes con el desarrollo, a partir del siglo XI, de Douai, Arras y Saint Omer y, desde el siglo XII, Ypres, Tournai, Gante y Brujas. En esta época se multiplicaban en ciudades como Génova o Pisa los talleres de fustantes y de paños ligeros. La gran pañería, orientada fundamentalmente a la exportación, se caracteriza por la división de tareas. Las primeras consisten en la preparación del hilo, son operaciones poco cualificadas y confiadas frecuentemente a las mujeres; el tejido, por el contrario, es una tarea compleja que requiere una experiencia y un equipo costoso. Las operaciones finales son las de apresto (lavado y tundido), trabajo efectuado por una mano de obra muy poco cualificada y mal retribuida, realizada fundamentalmente por el proletariado urbano.

Los oficios de cueros y pieles, emplean igualmente un gran número de operarios y responden a los mismos principios de división del trabajo¹⁶.

5. INTEGRACIÓN EN EL SISTEMA MONÁRQUICO.

Ya en la Baja Edad Media, los monarcas, empujados fundamentalmente por la necesidad de abastecimiento y por las necesidades financieras de sus haciendas, procuraron favorecer el progreso del comercio, tanto marítimo como terrestre. La necesidad de abastecimiento se hacía patente debido a la elevación de los precios en productos de primera necesidad como es el trigo o el pescado, debido a la presencia de intermediarios. Las necesidades financieras de las haciendas de los monarcas, se explican por la situación económica de crisis que se estaba atravesando, en la que como consecuencia del hambre y de las epidemias, los reyes se veían con grandes dificultades para la percepción de las rentas.

Además de las necesidades financieras y las de abastecimiento, existen otros factores que contribuyeron a que los monarcas favorecieran el desarrollo del comercio, como son las razones de índole militar, con las que se pretendía garantizar la disponibilidad de diversas materias primas como son las armas, la madera o el hierro, que constituyen elementos imprescindibles para la trascendente política militar. Otro tipo de medidas de

¹⁵ ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. “*Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*” 2^a edición. UNED. pág 268 y 269

¹⁶ KAPLAN, M; BOUCHERON, P.; KERHERVÉ, J; MORNET, E; PICARD, C. “*Edad Media. Siglos XI-XV*” Universidad de Granada. pág. 175.

carácter mercantil tienen su fundamento en la necesidad de poblar determinadas zonas, en este sentido, se otorgaban concesiones de ferias y mercados con el fin de mejorar el poblamiento en algunos lugares. Esto explica la prohibición de comerciar en determinadas ciudades y villas castellanas establecida en las Cortes de Madrid del 1433. Estas resoluciones pretendían también limitar el crecimiento económico en los dominios señoriales, ya que el establecimiento de ferias y mercados en los señoríos, sin mediar el privilegio regio, constituía un ataque al poder de la Corona, así los monarcas castellanos procuraron detener el proceso ilegal de creación de ferias y mercado señoriales, y evitar la concurrencia de los comerciantes a tales reuniones¹⁷.

Así los monarcas tomaron diferentes medidas destinadas a la protección de los comerciantes y la eliminación de las trabas al comercio, como son:

- Reconocer como derecho vigente el conjunto de normas consuetudinarias establecidas por los comerciantes: Esta aceptación contribuyó de manera decisiva a la intensificación de los intercambios mercantiles porque permitió que quienes se dedicaban al comercio contaran para su ordenación con un conjunto normativo más apto para ello que el derecho oficial en vigor.
- Admitir la existencia de jurisdicciones mercantiles al margen de la común: Junto a la importancia que tuvo en el desarrollo mercantil bajomedieval el reconocimiento como derecho vigente de las normas creadas por los propios protagonistas del comercio, hay que tener en cuenta la trascendencia que alcanzó el apoyo que reyes y señores prestaron a la existencia de jurisdicciones mercantiles privilegiadas, al margen de la jurisdicción común. Centrándonos en la Corona de Castilla, entre los siglos XIII y XV, la jurisdicción comercial, tanto terrestre como marítima, tuvo carácter gremial. Sin embargo, en la Castilla medieval no fue posible la institucionalización de una jurisdicción mercantil de alcance general, ya que fracasaron las iniciativas puestas en marcha con el fin de configurar el almirantazgo como jurisdicción mercantil marítima, así como debido a la tardía creación del primer consulado en Castilla, que se produjo en 1494 con la fundación del consulado de Burgos. Lo que hizo inviable que esta institución pudiera ser el soporte de una jurisdicción comercial general en la Baja Edad Media.
- Se dio cobertura jurídica a las distintas prácticas mercantiles: El poder público, además de admitir el derecho de los comerciantes y apoyar la existencia de jurisdicciones mercantiles, amparó nuevas técnicas e instituciones comerciales nacidas de la misma práctica mercantil como son algunas vinculadas con el pago trayecticio, con el cambio monetario o desarrollo de la actividad bancaria. De esta manera, en las Cortes de Madrigal de 1438, Juan II adoptó las medidas necesarias para la introducción en la Corona de Castilla del contrato trayecticio, con el fin de evitar la salida de numerario metálico al extranjero. Atendiendo así

¹⁷ ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. *“Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones”* 2^a edición. UNED.

a la petición formulada por los procuradores que se quejaban de la elevada cantidad de moneda de oro que salía del territorio castellano con destino a distintos puntos de Europa, perjudicando así la actividad comercial por la elevación que se producía en el precio de esta moneda. Ya durante el reinado de Alfonso XI, se estableció que la actividad cambiaria en castilla fuera monopolio de la Corona. Con esta medida, el monarca buscaba disponer de suficientes haberes metálicos para hacer frente a las necesidades de la guerra.

- Se fomentó la celebración de mercados y ferias: La celebración de ferias y mercados fue un estímulo fundamental para el desarrollo de los intercambios mercantiles. La monarquía tuvo un papel importante debido a la concesión del privilegio de celebración de feria o mercado se consideró una regalía de la Corona. Sin embargo, el establecimiento de ferias señoriales como medio de atraer población y de favorecer el crecimiento económico de sus dominios, no tardó en originar malestar tanto en la Corona como en las villas y ciudades a las que la Corona había concedido el privilegio. Para animar la transacciones mercantiles en ferias y mercados no fue suficiente que la monarquía o los señores concedieran privilegios permitiendo su celebración, sino que eran necesarias también, la adopción de otro tipo de medidas como la fijación de un adecuado calendario de celebración de las ferias para que hubiera continuidad de las transacciones mercantiles; la confirmación de las ordenanzas de las distintas ferias; y el otorgamiento de un régimen jurídico especial como marco de garantía del pacífico desarrollo de los intercambios.
- Se liberalizaron los tráficos interiores, suprimiendo o aligerando distintos impuestos, como los que gravaban el tránsito de mercancías: Con esta medida se buscaba estimular la llegada de mercaderes y bienes a los distintos puntos de la geografía castellana aligerando suficientemente los gravámenes a los que en un principio estaba sometida la actividad comercial.¹⁸

¹⁸ DE LA IGLESIA DUARTE, J.I; “*El comercio en la Edad Media*”. *XVI semana de estudios medievales, Nájera y Tricio 2005*. Instituto de estudios riojanos. Págs. 292 a 297 y 299 y ss

ORDENANZA ESCABINAL EN DOUAI SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS
OBREROS TEXTILES.

Ordenamos que en adelante ningún maestro ni oficial tundidor, del algodón o de la lana ni ninguno del gremio, trabaje los domingos ni los días de fiesta, bajo pena de 20 sueldos de multa.

Que ninguno pueda tejer algodón más de lo que corresponde a su jornada, es decir un paño por día, bajo pena de la misma multa. Además, los días que teja algodón, nadie podrá hacer otro trabajo ni trabajar más de lo que corresponde a la jornada. Y durante ese mismo día y en ese mismo taller, puede ganar 4 dineros, pero sin trabajar en otra parte, bajo pena de la misma multa de 20 sueldos.

Igualmente, los tejedores de lana sólo pueden trabajar en eso, con exclusión de otra tarea del mismo oficio, pero podrán tejer todo lo que puedan en la jornada, bajo pena de 20 sueldos.

Que los que tengan trabajo en su oficio no se distraigan en las calles, bajo pena de 20 sueldos. Y los que no tengan trabajo quieren ir a la calle se presenten ante la casa de Bernardo de Goy y no en otra parte, bajo pena de la misma multa.

Esta ordenanza fue hecha en el año 1298, en la Encarnación de Nuestro Señor, en el mes de marzo.

Adaptado del Francés antiguo de BOULET,C: *Sources d'histoire médiévale*, París 1992.

6. LOS MEDIOS DE PAGO EN EL COMERCIO.

En las últimas décadas del siglo XII, se desarrollaron en las ciudades más importantes de Europa se desarrollaron las cuatro actividades más significativas que definían ya el oficio de cambista o banquero: el préstamo con prenda, el cambio de monedas, el depósito de capitales y el giro de letras de cambio. El desarrollo significativo de esta profesión se produjo en la Baja Edad Media, cuando las cuatro actividades previamente citadas comenzaron a realizarse por una misma persona o empresa.

El oficio de cambista era público, precisaba de una licencia municipal para poder ser ejercido previa demostración de que se poseía un determinado capital estipulado como garantía. En la práctica sólo necesitaba disponer de una tienda con una mesa, un banco para sentarse, una balanza y un arcón seguro.

El *trueque* fue un mecanismo mantenido durante varios siglos, y los especialistas europeos e hispánicos, lo justifican por las deficiencias del sistema monetario y por las carencias del numerario circulante. Junto a este argumento, también se señalan otros

¹⁹ KAPLAN,M; BOUCHERON,P.; KERHERVÉ,J; MORNET,E; PICARD,C. “*Edad Media. Siglos XI-XV*” Universidad de Granada. pág. 189.

elementos que insisten en la condición del trueque como signo característico del comercio medieval, resaltando así las ventajas que este procedimiento aportaba a los intercambios²⁰.

El desarrollo alcanzado por el comercio en la Baja Edad Media, se manifestó en el desarrollo en España tanto de empresas comerciales como de crédito, así como en el perfeccionamiento de las técnicas mercantiles como la letra de cambio, la banca y las asociaciones de empresas capitalistas.

La *letra de cambio*, en sus orígenes, su naturaleza jurídica fue la de un contrato de cambio entre comerciantes, hecho ante notario, que implicaba la cesión de una prenda. Sin embargo, en el siglo XIV llegó a ser utilizada como una orden de pago sobre una plaza de comercio extranjera, en moneda distinta a la moneda de origen, de esta manera, fue utilizada como una carta mercantil que servía para saldar cuentas de una plaza a otra y en monedas diferentes, según un cálculo de equivalencia entre éstas.²¹

Las *compras anticipadas*, encuentran su justificación en la posibilidad de avanzar a las fuerzas del mercado y controlar las corrientes abastecedoras gracias al adelanto del dinero y a los juegos elementales del crédito. El contrato de anticipación podía suponer el pago de una señal, cantidad que era proporcional al total de las mercancías negociadas. Sin embargo, este procedimiento cuenta con diferentes riesgos, ya que los compradores no tenían la seguridad plena de conseguir la cantidad o calida previstas de las partidas concertadas. Además, si las transacciones se dilataban bastante en el tiempo y su pago se había fijado con el trueque de mercancía por mercancía, podía ocurrir que se dieran grandes oscilaciones en el valor de los bienes a canjear, lo que originaba desequilibrios inesperados.²²

²⁰ DE LA IGLESIA DUARTE, J.I; “*El comercio en la Edad Media*” XVI semana de estudios medievales, Nájera y Tricio 2005. Instituto de estudios riojanos. Págs. 255 y ss.

²¹ ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. “*Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*” 2^a edición. UNED Pág. 265

²² DE LA IGLESIA DUARTE, J.I; “*El comercio en la Edad Media*” XVI semana de estudios medievales, Nájera y Tricio 2005. Instituto de estudios riojanos. pág. 267

CONTRATO DE PRÉSTAMO MARÍTIMO.

En nombre del Señor 1167, julio 15^a indicción, en Constantinopla. Yo, Romano Mairano, del barrio de la Santa Trinidad de Géminis, hago saber que, con mis herederos, he recibido de ti, Doménico Dalondo de Caorla, y de tus herederos, 88 hypérperes de oro, que ahora he invertido en el comercio, desde aquí a Lo Kitro, en un navío del que es capitán Bartolomeo Juliano; desde allí, este mismo navío, con el citado capital, deberá ir en *taxegio*. Entonces, en el plazo de los 20 días siguientes al regreso del navío a Constantinopla, yo, o mis representantes deberé darte a ti o tus representantes, como capital y ganancias 129 hypérperes de oro. Bien entendido que tu capital correrá los riesgos del viaje, procedan éstos del mar o de los hombres, si así queda demostrado. Si yo no observo todas estas condiciones según quedan expresadas aquí, yo o mis herederos deberemos restituirte a ti o tus herederos el doble, a cargo de mis tierras, mis casas y todo lo que yo posea; entretanto, el capital y los beneficios rentarán seis por cinco al año.

(LOMBARDO,A., MOROZZO DELLA ROCCA,R., *Documenti del comercio veneziano nei secoli XI-XIII, Turín 1940, t.I, núm. 183. Traducido del latín.*

Modelo de contrato de préstamo marítimo.²³

Así, la actividad de los mercaderes en la Edad Media, se veía dificultada por la diversidad de monedas que se utilizaban para liquidas transacciones. De ahí que en las grandes ferias y en las ciudades mercantiles a las que acudían comerciantes de distintos países, hubiese mercaderes que se dedicaban al cambio del dinero, reduciendo las monedas de los diferentes países al equivalente de las unidades monetarias de la clase y país deseados. Podemos destacar que en el siglo XII ya había cambistas en ciudades como Santiago de Compostela, Burgos o Barcelona. La mayoría de ellos eran judíos, ya que la iglesia católica prohibió el préstamo de dinero con interés, por considerarlo usura, entendiendo que todo préstamo debía ser gratuito. Esta actividad generaba tales beneficios que, pronto los cambistas pasaron también a recibir depósitos de sus clientes y disponían así de los fondos necesarios para hacer préstamos.

Desde el siglo XII se constituyeron en España asociaciones de comerciantes de carácter capitalista, como son la Compañía, la Commenda o la Sociedad del mar.

La Compañía era una modalidad de sociedad mercantil formada por dos o más mercaderes o negociantes que se unían por un determinado periodo de tiempo con la finalidad de obtener ganancias en una empresa mercantil, aportando a ella sus respectivos capitales. La Commenda tuvo sus orígenes en un contrato por el cual un

²³ KAPLAN,M; BOUCHERON,P.; KERHERVÉ,J; MORNET,E; PICARD,C. “*Edad Media. Siglos XI-XV*” Universidad de Granada. Pág. 41

mercader confiaba sus mercancías a otra persona y la facultaba para que las vendiese en un mercado lejano y participase en los beneficios que se obtuviesen. Ya en el siglo XIV, era una asociación de capital y de trabajo en la que el capitalista confiaba su capital a un mercader o comanditario para que lo invirtiese en una empresa mercantil en el extranjero. La Sociedad del mar era una asociación que adoptó diversas modalidades. En ella dos o tres personas se asociaban para una determinada operación, siendo partícipes en el negocio según el capital invertido, y repartiéndose los beneficios en proporción a la parte aportada.

7. LA OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X.

Los frutos de la política legislativa de Alfonso X podemos clasificarlos en dos grandes grupos:

- Las obras mayores, que a continuación analizaremos, son el Fuero Real y el Código de las Siete Partidas.
- Textos de menor importancia, como el Setenario, el Espéculo, las Leyes de la Mesta, las Leyes de los Adelantados Mayores, el Ordenamiento de Tahurerías y Ordenamientos e Cortes como las de Zamora de 1274.

El *Fuero Real* fue el primero de los códigos realizados bajo el reinado de Alfonso X, en el año 1255. Nació como un intento unificador del Derecho local y se divide en cuatro libros según su materia (derecho público, administración de justicia, derecho civil, derecho matrimonial y sucesorio, derecho penal y procesal)

La intención del monarca, parece que fue lograr la uniformidad del derecho local otorgando una regulación amplia a lugares que tenían fueros insuficientes. El Fuero Real no se promulgó como código general para todo el territorio, sino como fuero municipal en lugares como Sahagún, Cuéllar, Alcázar, Burgos, Soria, Alarcón, Madrid, o Guadalajara.

El Código de las Siete Partidas, constituye el texto básico de la legislación de Alfonso X y se compone de 7 “Partidas” diferenciadas por su contenido (La Partida I está dedicada a las materias canónicas y al Derecho eclesiástico; La Partida II al Derecho público; La Partida III a la organización judicial y al procedimiento; La Partida IV al Derecho civil; Partida V versa sobre contratos; La Partida VI es la dedicada al Derecho sucesorio y la VII al Derecho penal y procesal) Alfonso X encargó cada partida a un jurista eminente que fuera especialista en la materia a tratar. Representa el intento de sustituir el viejo Derecho local de los fueros municipales, por un nuevo Derecho de carácter territorial.

El Ordenamiento de Alcalá está constituido por un conjunto de leyes de carácter territorial, promulgadas por Alfonso X. Se trata de 36 títulos, en uno de los cuales, concretamente en el XXVIII se fija por primera vez el orden de prelación de fuentes jurídicas aplicables en su época. Este orden de prelación estuvo vigente hasta el siglo XIX: El orden es el siguiente:

1. Las leyes contenidas en aquel ordenamiento.

2. El fuero municipal de cada localidad, con algunas limitaciones (ha de estar confirmado por el monarca), o bien el Fuero Real (donde había sido concedido). En su defecto, como Derecho supletorio el Fuero Juzgo.
3. Las Partidas.
4. Consulta al rey²⁴.

²⁴ ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. *“Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones” 2^a Edición UNED. Pág. 335 y ss.*

DICTAMEN SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DERIVADAS DEL FALLECIMIENTO DE D. JOSÉ LUIS.

INDICE

1. La sucesión mortis causa	Página 94
2. Sucesión testamentaria y sucesión legal	Página 95
3. Etapas de la sucesión por causa de muerte	Página 100
- Adquisición de la herencia	Página 101
- Derecho a deliberar	Página 102
- Aceptación pura y simple o a beneficio de inventario	Página 102
- Repudiación de la herencia	Página 104
4. El testamento	Página 104
- Clases de testamento	Página 105

1. La sucesión *mortis causa*.

El fenómeno de la sucesión *mortis causa* es el generado por el fallecimiento de una persona, pues al desaparecer ésta el conjunto de las relaciones jurídicas a ella imputables queda sin titular, planteando el problema de qué ocurrirá con los bienes y derechos de que era titular, así como con las deudas y obligaciones que dicha persona tenía asumidas o que se han producido precisamente por su muerte¹. Así, en este caso hemos de analizar las consecuencias jurídicas del fallecimiento de D. José Luis.

El Código civil, dedica el Título III del Libro III al derecho de sucesiones, esto es, los artículos. 657 a 1087. Regulan quien sucederá a la persona que fallece en todas las relaciones jurídicas de las que la misma era sujeto, activo o pasivo, y que no se extinguen con su fallecimiento².

Es preciso regular jurídicamente, de una parte y en qué medida, si las manifestaciones de voluntad del causante referentes a la configuración de sus relaciones familiares y patrimoniales pueden ser reguladas por el Derecho.

Nuestro ordenamiento considera a la sucesión *mortis causa* en toda clase de bienes como un valor constitucionalmente protegido, así, el artículo 33 de la Constitución española establece lo siguiente:

- “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*
- 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.*
- 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes”*

Dada la importancia de reconocer si se hereda a título de heredero o de legatario, vamos a continuación a detallar las diferencias con el fin de que los considerados bien herederos o bien legatarios, conozcan sus peculiaridades jurídicas.

El heredero es un sucesor universal, global con respecto a toda la herencia. Sustituye al causante en todas las relaciones jurídicas del mismo que no se extinguen con su muerte. Se habla de coherederos cuando concurren varios sucesores universales, cada uno titular de una cuota sobre la misma herencia. En cambio, el legatario sucede al causante únicamente en la titularidad de algún bien concreto, siendo así un sucesor particular.

Fallecida una persona, la ley prevé la existencia en todo caso de un heredero, atribuyendo en última instancia la sucesión universal de aquella al Estado, así se recoge en el artículo 913 del Código Civil. A diferencia del heredero, la figura del legatario no es indispensable en nuestro sistema hereditario. Debemos de mencionar otras notas esenciales para diferenciar la figura del heredero de la del legatario: en primer lugar, mientras la herencia se adquiere con el ejercicio del derecho hereditario mediante la

¹ LASARTE,C; “*Derecho de sucesiones*” Principios de Derecho civil VII. Quinta edición. Ed. Marcial Pons. Pág.4

² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; “*Manual de derecho civil. Sucesiones*” Bercal, S.A 2012.Pág.17

aceptación de la misma (debemos de advertir que los actos de mera conservación o administración provisional, como puede ser el pago de un impuesto, de la herencia no implican su aceptación, el soporte legal se encuentra en el artículo 999.3 CC), el legado se adquiere automáticamente con la muerte del causante. En segundo lugar, el heredero que acepta, adquiere automáticamente la posesión de todos y cada uno de los bienes del causante en el mismo concepto que éste la tenía -así lo establece el artículo 440 del CC-, mientras que el legatario no adquiere tal posesión automáticamente, teniendo que pedir la entrega de la misma. En tercer lugar, mientras que el heredero responde (salvo beneficio de inventario) ilimitadamente con su propio patrimonio de las deudas del causante, la responsabilidad del legatario se limita al legado recibido, así se establece en el artículo 1911 del Código Civil. Por último, la ineficacia de la institución testamentaria de heredero da lugar a una nueva delación intestada, mientras que con la ineficacia del legado, el bien objeto del mismo se refunde en la herencia, así lo recoge el artículo 888 del Código Civil³.

Una vez analizadas las figuras de heredero y legatario, conviene advertir la importancia de conocer si nos encontramos ante un legatario o ante un heredero. El artículo 660 del Código Civil establece que heredero es el que sucede a título universal, y legatario el que lo hace a título particular; a su vez, el artículo 768 del Código, afirma que el heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario. Así, esta es la regla que rige normalmente, si bien debemos de apreciar que doctrina y jurisprudencia apuntan que ha de atenderse a la voluntad del causante.⁴

2. Sucesión testamentaria y sucesión legal.

En el caso que nos ocupa, **no nos consta si D. José Luis ha ordenado o no su herencia**, de manera que vamos a analizar tanto el supuesto de que José Luis haya dejado plasmada su voluntad, de manera que hablaríamos de la sucesión testamentaria, o en caso contrario de la sucesión legal.

Sobre la base de la continuidad de las relaciones patrimoniales del causante, el Código Civil le atribuye la facultad de ordenar su herencia (sucesión voluntaria), dentro del respeto debido a sus acreedores y a sus familiares más próximos (legitimarios o herederos forzosos), y prevé un orden legal de llamamientos (sucesión legal) para el caso en que esa sucesión voluntaria resulte insuficiente. La sucesión voluntaria se canaliza fundamentalmente a través del testamento del causante, así, el artículo 658 del Código Civil establece lo siguiente:

*“La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley.
La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.
Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la Ley”*

³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; *“Manual de derecho civil. Sucesiones”* Bercal, S.A 2012. Pág. 23

⁴ *Ibid.* Pág. 24

De lo anterior se deduce que ambas sucesiones, testamentaria y legítima, pueden concurrir en un mismo caso, puesto que la segunda es supletoria de la primera en lo que sea necesario⁵.

Por lo que respecta a la sucesión legítima, el artículo 912 establece los supuestos en los que tiene lugar la sucesión legítima:

“La sucesión legítima tiene lugar:

1. *Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.*
2. *Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.*
3. *Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.*
4. *Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder”.*

Debemos de tener en cuenta que la sucesión intestada tiene lugar no sólo en ausencia de testamento, sino también cuando habiendo testamento, existan lagunas que sea preciso colmar.

Por lo que respecta al **orden de suceder** ab intestato, se regula en los artículos 930 y ss del Código Civil que afirma lo siguiente:

- La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendiente, sin limitación de grado y sin distinción de sexo, edad o filiación matrimonial o extramatrimonial, adoptiva o biológica. Es decir, en primer lugar les corresponde a los hijos y descendientes.
- A falta de descendientes del causante, le heredan sus ascendientes. La forma de suceder en línea ascendente se regula en los artículos 935 a 924 del Código Civil. Ambos progenitores heredan por partes iguales y con independencia de que entre ellos exista vínculo matrimonial, si sólo sobreviviese uno de los progenitores, éste sucede al hijo en toda la herencia.
- Si faltasen descendientes y ascendientes, sería el cónyuge viudo el que heredase a título universal. Su regulación se encuentra en los artículos 943 a 925 del Código Civil. El llamamiento al cónyuge viudo exige un matrimonio existente en el momento anterior inmediato al de fallecer el causante. De esta manera, no heredaría en supuestos de divorcio, separación judicial o separación de hecho.
- En cuarto lugar heredarían los parientes colaterales, así se regula en los artículos 946 a 955 del Código Civil. La sucesión intestada en la línea colateral se extiende hasta el cuarto grado, de manera que hemos de distinguir entre los hermanos, después los hijos de hermanos, y por último los primos hasta cuarto grado⁶.

⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO,R; *“Manual de derecho civil. Sucesiones”* Bercal S.A 2012. Pág 18.

⁶ *Ibid.* pág. 249 a 255

Hemos de señalar que el artículo 1 de la Ley Foral de Galicia establece lo siguiente:

- “1. Las fuentes del Derecho Civil de Galicia son la Ley, la costumbre y los principios generales que integran e informan el ordenamiento jurídico gallego.*
- 2. La costumbre regirá en defecto de ley gallega aplicable.*
- 3. En defecto de Ley y costumbre gallegas, será de aplicación con carácter supletorio el derecho civil general del Estado, cuando no se oponga a los principios del ordenamiento jurídico gallego”.*

A tenor de este artículo, debemos de atender a la Ley gallega en primer lugar, y en lo no contemplado en ella, en el derecho civil general del Estado.

Del mismo modo, el artículo 13 apartado segundo del Código Civil establece lo siguiente:

- “2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales”*

A tales efectos, el artículo 14 del Código Civil afirma lo siguiente:

- “1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.*
 - 2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad (...)*
 - 4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.*
 - 5. La vecindad civil se adquiere:*
 - 1. Por la residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.*
 - 2. Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.*
- Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.*
- 6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento”.*

Así, si en defecto de testamento operase la sucesión legal, se regularía según el Derecho foral de Galicia. Ya que presumimos que D. José Luis cuenta con la vecindad civil gallega, ya que según el artículo 14 apartado quinto, la vecindad civil se adquiere al residir de manera continuada durante diez años, sin declaración en contrario. No nos consta que se efectuase una declaración en contrario. De todas formas, el mismo artículo en el apartado sexto afirma que en caso de duda prevalecerá la vecindad civil del lugar de nacimiento, que sería igualmente la gallega.

La Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, se ocupa en su Título X de la sucesión por causa de muerte. Así, el artículo 267 afirma que:

“Si no existieran personas que tengan derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y lo dispuesto en las secciones I, II y III del capítulo IV del título III del Código civil, heredará la Comunidad Autónoma de Galicia”.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, si en defecto de testamento operase la sucesión legal, según el artículo 930 del Código Civil les correspondería a los hijos de D. José Luis, esto es, a D. Miguel Ángel y a D. Pedro.

Sin embargo, hemos de considerar también el capítulo V de la Ley Foral de Galicia, que hace referencia a las legítimas, es decir, a aquella porción de bienes de la que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos. De esta manera, el artículo 238 apartado segundo establece que es legitimario *el cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho*. De esta manera, Doña Erika es legitimaria. Por lo que respecta a la porción que le corresponde, el artículo 253 de la Ley Foral de Galicia afirma lo siguiente:

“Si concurriera con descendientes del causante, al cónyuge viudo le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario fijado conforme a las reglas del artículo 245”

Al concurrir Doña Erika con sus dos hijos, es de aplicación el artículo citado. Del mismo modo, el artículo 257 establece lo siguiente:

“En tanto no exceda de su cuota usufructuaria, el cónyuge viudo podrá optar por hacerla efectiva sobre la vivienda habitual, el local en donde ejercita su profesión o la empresa que viniera desarrollando con su trabajo”

En el caso de los descendientes, el artículo 243 contempla lo siguiente:

“Constituye la legítima de los descendientes la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido que, determinado conforme a las reglas de esta sección, se dividirá entre los hijos o sus linajes”.

Así, en lo relativo a las legítimas, corresponde a Doña Erika el usufructo de una cuarta parte del haber hereditario, y a D. Miguel Ángel y a D. Pedro la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido.

El artículo 244 establece las reglas a tener en cuenta para fijar la legítima:

- 1. Se computarán todos los bienes y derechos del capital relicto por el valor que tuvieran en el momento de la muerte del causante, con deducción de sus deudas. Dicho valor se actualizará monetariamente en el momento en que se haga el pago de la legítima.*
- 2. Se añadirá el valor de los bienes transmitidos por el causante a título lucrativo, incluidos los dados en apartación, considerado en el momento de la transmisión y actualizado monetariamente en el momento de efectuarse el pago de la legítima. Como excepción, no se computarán las liberalidades de uso.*

A su vez, el artículo 245 afirma que se imputará al pago de legítima de los descendientes:

1. *Cualquier atribución a título de herencia o legado, aunque el legitimario renuncie a ella.*
2. *Las donaciones hechas a los legitimarios, así como las mejoras pactadas con ellos.*
3. *Las donaciones hechas a los hijos premuertos que fueran padres o ascendientes de un legitimario.*

La imputación de donaciones se realizará por el valor que tuvieran los bienes en el momento de la donación, actualizado monetariamente en el tiempo del pago de la legítima.

En lo relativo a la **capacidad para ser heredero**, tanto en la sucesión por testamento como en la legal, se exigen el cumplimiento de unos requisitos. En primer lugar, es necesario tener capacidad jurídica, esto es, las personas físicas han de haber nacido con las condiciones que contempla el artículo 30 del Código Civil, que afirma que la personalidad se adquiere en el momento de nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, por lo que respecta a las personas jurídicas, deben existir y ser capaces, así se recoge en los artículos 746 y 38 y ss del Código Civil. En segundo lugar, es necesario sobrevivir al causante, así, el artículo 758 del Código Civil establece que la capacidad de los herederos se califica al tiempo de la muerte del causante.

Por último, el llamado a la herencia ha de no ser indigno ni estar incurso en causa de incapacidad relativa.⁷

Conforme al artículo 756 del Código Civil, *son incapaces de suceder por causa de indignidad:*

1. *Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.*
2. *El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.*
Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.
3. *El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.*
4. *El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.*
Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.
5. *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*
6. *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.*
7. *Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.*

⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; “Manual de derecho civil. Sucesiones” Bercal, S.A 2012.Pág. 44.

Sin embargo, a tenor del artículo 757, *las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.*

Por lo que respecta a la incapacidad relativa, los artículos 752 a 754 del Código Civil regulan este supuesto.

Así, conforme al artículo 752, *no producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.*

El artículo 753 dispone que *tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria a favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no tuviese que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela. Serán, sin embargo válidas las disposiciones hechas a favor del tutor o curador que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador.*

Conforme el artículo 754, *el testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, o del cónyuge, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el artículo 682.*

A tenor del artículo 762 del Código Civil, la acción para pedir la declaración de incapacidad o indignidad caduca a los cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.

3. Etapas de la sucesión por causa de muerte.

El comienzo o apertura de la sucesión por causa de muerte de una persona se produce en el momento que tiene lugar dicha muerte, así lo establece el artículo 657 del Código Civil, ya que es a partir de ese momento cuando es necesario determinar quién será el nuevo sujeto que sustituya al causante en las relaciones jurídicas del mismo que le sobrevivan. De esta manera, es importante fijar el momento de la muerte del causante, ya que la apertura de la sucesión con la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, así se recoge en el artículo 195 del Código Civil⁸.

La segunda etapa es la vocación o llamamiento, y equivale a determinar quiénes son las personas que, en principio, han sido llamadas a la herencia en condición de herederos. La determinación de los llamamientos dependerá, de las correspondientes disposiciones testamentarias o de la aplicación de las reglas sobre sucesión intestada o, en su caso, de ambas conjuntamente.⁹ Desde ese momento tienen determinadas facultades como son la posibilidad de transmitir su expectativa o eventual derecho sobre la herencia (artículos

⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; “Manual de derecho civil. Sucesiones” Bercal, S.A 2012. Págs. 19 y 20.

⁹ LASARTE, C; “Derecho de sucesiones” Principios de Derecho civil VII. Quinta edición. Ed. Marcial Pons. Pág. 16.

657 y 1006 del CC), pueden realizar actos de conservación de la herencia (artículo 999 del CC), pueden instar al heredero para que acepte o repudie la herencia (artículos 1004 y 1005 del CC), así como pueden pedir en su caso la nulidad del testamento. La delación puede producirse al tiempo de la vocación, esto es, con la apertura de la sucesión, o producirse posteriormente. La delación es el ofrecimiento de la herencia que permite al llamado a la misma proceder de inmediato a su aceptación o, a su repudiación. La delación puede ser voluntaria, si el ofrecimiento de la herencia proviene de la voluntad del causante, o legal, si proviene de la ley.

La aceptación de la herencia transforma al llamado por la delación en titular de la herencia, así, el aceptante sucede al causante en las relaciones jurídicas que sobreviven a éste¹⁰. Nuestro sistema normativo exige que para ser considerado heredero, se ha de proceder a la aceptación de la herencia, por lo tanto, mientras los herederos no se hayan pronunciado a favor de la aceptación de la herencia, nos encontramos frente a la situación conocida bajo la expresión de herencia yacente. Durante este periodo, es necesario aplicar todas las medidas convenientes para garantizar el estado de conservación de la herencia¹¹.

- **Adquisición de la herencia**

Con la aceptación de la herencia, se atribuye al llamado la cualidad personalísima de heredero, lo que significa que es el sucesor universal del causante, es decir, sujeto de todas las relaciones jurídicas del causante que no se extinguen con su muerte. Es conveniente advertir, que la aceptación constituye tanto el título de adquisición por el heredero de los bienes como el título de subrogación en las deudas del causante. A la hora de considerar los derechos y las cargas de la herencia, de las que en principio responde ilimitadamente el heredero (salvo beneficio de inventario), así se establece en el artículo 1003 del Código Civil. Esta responsabilidad ilimitada por las deudas del causante deriva de la confusión de los patrimonios de causante y heredero, como consecuencia de la integración o absorción de las relaciones patrimoniales de aquél en el patrimonio de éste¹².

El llamado a la herencia, como ya hemos mencionado, adquiere su derecho en el momento mismo de fallecer el causante, de modo que desde entonces puede aceptarla, y si fallece *sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a sus herederos el mismo derecho que él tenía*, así lo recoge el artículo 1006 del Código Civil.

Según el artículo 998 del Código Civil, *la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario*. Y con arreglo al 999, *la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita*. Esto conlleva que puede entenderse aceptada la

¹⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; “Manual de derecho civil. Sucesiones” Bercal, S.A 2012.Pág.20

¹¹ LASARTE,C; “Derecho de sucesiones” Principios de Derecho civil VII. Quinta edición. Ed. Marcial Pons.Pág. 17

¹² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; “Manual de derecho civil. Sucesiones” pág. 22 Bercal, S.A 2012.

herencia por actos que manifiesten la voluntad de ser heredero o que sólo el heredero podría realizar¹³.

- **Derecho a deliberar.**

Con arreglo al artículo 1010.2 del Código Civil, el heredero podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

El derecho a deliberar supone la formación de un inventario al cual se aplican los arts. 1013 y ss del Código Civil. El llamado puede entre tanto examinar cuantos antecedentes, documentos y noticias se refieran a la herencia, para decidir sobre la conveniencia o no de aceptarla.

Conforme al artículo 1019, *el heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días, contados desde el siguiente al que se hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia. Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente*¹⁴.

La solicitud del derecho a deliberar debe ser presentada en los plazos fijados en los artículos 1014 y 1016 del Código Civil, comunes al beneficio de inventario. Dicha solicitud habrá de ir dirigida al Juez competente para conocer de la sucesión testamentaria o legal del causante, y deberá de ir acompañada de un inventario fiel y exacto de la herencia. El inventario se principiará en los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y se concluirá dentro de otros sesenta, pudiendo el Juez prorrogar hasta el límite máximo de un año si concurre justa causa¹⁵.

- **Aceptación pura y simple o beneficio de inventario.**

El artículo 998 del Código Civil establece que *la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario*. En virtud de la aceptación pura y simple de la herencia, el heredero responde *ultra vires hereditatis* del cumplimiento de las deudas hereditarias. Si el caudal relicto no fuese suficiente para satisfacerlas, serán los propios y particulares bienes del aceptante los que quedarán afectos al pago de las deudas todavía pendientes.

El artículo 999 del Código Civil, afirma que la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. El mismo artículo 999, entiende por aceptación expresa la que se hace en documento público o privado, de lo cual se deduce que se requiere la forma escrita y que no sería suficiente con que la declaración de voluntad expresa se manifestase verbalmente. El artículo 999 define a la aceptación tácita como aquella que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero, hemos de advertir, que el artículo 999 IV CC

¹³ LACRUZ BERDEJO, J.L; DELGADO ECHEVERRÍA,J; PARRA LUCÁN, M.A “*Nociones de derecho civil patrimonial e introducción al derecho*” Sexta edición. Dykinson. Pág. 379

¹⁴ LACRUZ BERDEJO,J.L; SANCHO REBULLIDA, F; LUNA SERRANO,A; DELGADO ECHEVERRÍA,J; RIVERO FERNÁNDEZ,F; RAMS ALBESA, F. “*Sucesiones*” Tercera Edición. Ed. Dykinson.Pág. 69.

¹⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; “*Manual de derecho civil. Sucesiones*” Bercal, S.A 2012. Pág. 28 y 59.

afirma que los actos de mera conservación o administración provisional de la herencia no implican la aceptación de la misma, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero. Son actos de mera conservación aquellos que resultan necesarios para salvaguardar la integridad del patrimonio hereditario impidiendo el desmejoramiento y pericimimiento de los bienes, pero sin levantar las obligaciones ni acrecentar los derechos que formen parte del mismo.¹⁶

Con arreglo al artículo 1003 del Código Civil, por *la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta sino también con los suyos propios*. Así, el principal efecto de la aceptación pura y simple lo constituye la responsabilidad *ultra vires hereditatis* del heredero, en el sentido de que éste responde del cumplimiento de las deudas hereditarias no sólo con los bienes relictos, sino con los suyos propios si fuese necesario. Podemos pues, concluir, que la aceptación pura y simple de la herencia da lugar a la confusión de los patrimonios del causante y del heredero¹⁷.

Mediante la denominada “aceptación beneficiaria” el heredero aceptante solicita que se efectúe un inventario con todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones que integran la herencia. Siempre que dicho inventario se realice en la forma y tiempo legalmente exigidos, de acuerdo con los artículos 1013 y ss. Del Código, la responsabilidad que el heredero tendrá por razón de las deudas pendientes del causante quedará limitada al conjunto de bienes y derechos inventariados, de modo tal que si éstos no fuesen suficientes para satisfacer aquéllas, en ningún caso se podrá agredir el patrimonio personal y propio del aceptante.

La limitación de responsabilidad propia del beneficio de inventario, sólo actuará cuando la reclame el heredero aceptante. Si no se ejercita este poder de autolimitación, se aplicará la regla general y la responsabilidad será *ultra vires hereditatis*. Por lo que a la forma respecta, la solicitud del beneficio de inventario deberá hacerse mediante una declaración de voluntad expresa y solemne. Además, es imprescindible que dicha petición venga precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos legalmente previstos, de lo contrario, el artículo 1013 del Código Civil afirma que la declaración no producirá efecto alguno.

En cuanto al plazo, el Código establece un plazo de 10 días si el heredero reside en el mismo lugar donde hubiese fallecido el causante, o de treinta días, si residiera fuera (Artículo 1014 CC) Si el heredero tiene en su poder bienes de la herencia o parte de ellos, los plazos de diez o treinta días se comenzarán a contar desde el día siguiente a aquél en que supiere ser heredero, así lo establece el artículo 1014 del Código Civil. Si el heredero no tiene en su poder la herencia o parte de ella, los plazos de diez o treinta días se empezarán a contar desde el día siguiente a aquél en que expire el término que el Juez hubiese dado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005 del CC, o desde el día en el que la hubiese aceptado o gestionado como heredero (art. 1015CC) Fuera de los casos anteriores, y si no se hubiese presentado demanda alguna contra el heredero, éste podrá aceptar a beneficio de inventario mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia, así lo establece el 1016 del CC.

¹⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; “Manual de derecho civil. Sucesiones” Bercal S.A2012. Pág. 60 a 63.

¹⁷ *Ibid.* pág. 79.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que el mencionado artículo 1016 del CC puede ser aplicado no sólo al beneficio de inventario, sino también a la aceptación pura y simple: el llamado podrá aceptar o repudiar la herencia mientras no prescriba el plazo para ejercitar la acción para reclamar la herencia. Dicho plazo algunos autores lo consideran de 30 años, y otros de 15, si bien el Tribunal Supremo se ha pronunciado a favor del plazo de 30 años.¹⁸

Existen unos supuestos en los que el heredero perderá el beneficio de inventario y del mismo modo la facultad de limitar su responsabilidad por deudas hereditarias, estos son:

- Cuando haya sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, sin perjuicio de las penas en las que hubiera podido incurrir, así se recoge en el art. 1002 CC.
- Cuando por su culpa o negligencia se incumplieran los plazos y las formalidades legalmente prescritas para confeccionar y formar el inventario, según el artículo 1018 del CC
- Cuando a sabiendas dejare de incluir en el inventario algunos de los bienes, derechos o acciones de la herencia, así lo establece el art. 1024.I CC
- Cuando antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización (1024.IICC)¹⁹

- **Repudiación de la herencia.**

La repudiación de la herencia es aquella declaración de voluntad expresa y solemne, en virtud de la cual el llamado rechaza la delación deferida a su favor, manifestando formalmente su intención de no querer convertirse en heredero, ni adquirir la herencia.

En cuanto a la forma, el artículo 1008 del Código Civil establece lo siguiente:

“La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria o del abintestato”.

La repudiación de la herencia, conlleva una serie de consecuencias, como son la ineficacia de la delación destinada a su favor, o el nacimiento de una nueva delación a favor de otras personas distintas, tales como ulteriores herederos legales, o como excepción el acrecimiento a favor de los llamados conjuntamente

4. El testamento.

El testamento es un negocio jurídico unilateral mediante el que el causante dispone de sus bienes y derechos de acuerdo con su sola voluntad. De esta manera, el artículo 667 del Código Civil afirma que el testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. Hemos de mencionar otro negocio jurídico que tiene también como finalidad regular la sucesión, y son los

¹⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; *“Manual de derecho civil. Sucesiones”* Bercal, S.A 2012. Pág. 56.

¹⁹ *Ibid* pág. 68 a 74.

pactos sucesorios. En ellos, la voluntad ordenada del causante está vinculada por la de la otra persona que celebra el pacto o contrato con él. En el caso que nos ocupa no nos consta la existencia de ningún pacto sucesorio efectuado por d. José Luis.

El testamento tiene como notas esenciales las siguientes²⁰:

1. Es un acto unilateral y unipersonal, ya que la declaración de voluntad testamentaria no requiere el complemento de ninguna otra declaración, ni de ninguna otra persona.
2. Es un acto personalísimo, y a tales efectos el artículo 670 del Código Civil afirma lo siguiente:
“El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente”.
3. Es un acto solemne, así, el artículo 687 del Código Civil establece que es nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan respetado las formalidades establecidas.
4. Es un acto esencialmente revocable, ya que mientras el testador viva, podrá otorgar cuantos testamentos quiera y desee. Así, el artículo 739 del Código Civil establece lo siguiente:
“El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero”.

-Clases de testamento.

El Código distingue, por razón de las formalidades exigidas para el otorgamiento de unos y de otros, entre una amplia gama de testamentos. El artículo 676 del Código Civil afirma que el testamento puede ser común o especial, y que el común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

El artículo 679 del Código Civil define al testamento abierto como aquél en el que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone. La nota esencial que caracteriza a este tipo de testamento es pues, la publicidad. El testamento cerrado es definido por el artículo 680 del Código Civil como aquél en el que el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenido en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto. Esta modalidad se caracteriza porque el testamento se celebra siempre ante notario, y porque al notario no se le da a conocer el contenido de la voluntad testamentaria. Por último, el testamento ológrafo es definido por el artículo 678 del Código Civil como aquel que el testador escribe por sí mismo, en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688²¹.

²⁰ LASARTE,C; *“Derecho de sucesiones”* Principios de Derecho civil VII. Quinta edición. Ed. Marcial Pons. Págs. 46 y 47

²¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; *“Manual de derecho civil. Sucesiones”* Bercal, S.A 2012. pág. 135 a 137

Hemos de hacer mención a la legítima, que alude a un *quantum* proporcional de la fortuna del causante que, debe pasar o haber pasado necesariamente a personas próximas a aquél denominadas legitimarios. De este modo, es legítima la porción o cuota a que tienen derecho los parientes en línea recta y el cónyuge de cualquier persona, en el patrimonio de ésta, a percibir a partir de su muerte si no se recibió en vida.²²

El Código Civil establece en su artículo 806 que la legítima *es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por eso herederos forzosos*. Sin embargo, es conveniente advertir que identificar al legitimario con el heredero forzoso no es del todo correcto técnicamente, ya que nadie puede ser obligado a aceptar una herencia.

Son legitimarios los hijos y descendientes en línea recta del causante; en defecto de éstos, los ascendientes y, en todo caso, el cónyuge viudo, que puede concurrir con los demás legitimarios.

Por último, atendiendo al cargo que D. José Luis tenía en la empresa, hemos de señalar que el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital, relativo al régimen de la transmisión *mortis causa*, afirma que *“la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio*.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos podrán establecer a favor de los socios sobrevivientes, y, en su defecto, a favor de la sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en esta ley para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria”.

En los estatutos de la Sociedad Limitada Nueva Empresa de la que José Luis era socio fundador, se establece lo siguiente:

Mortis causa- Será libre toda transmisión mortis causa de participaciones sociales, sea por vía de herencia o legado a favor de otro socio, a favor de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio.

Fuera de estos casos, en las demás transmisiones mortis causa de participaciones sociales los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día de fallecimiento del socio y cuyo precio se pagará al contado; tal derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir sobre su valoración, las participaciones sociales serán valoradas en los términos previstos en los artículos 100 y siguientes de La Ley de Sociedades de Capital.

Transcurrido el indicado plazo, sin que se hubiere ejercitado fehacientemente ese derecho, quedará consolidada la adquisición hereditaria.

De manera, en primer lugar tendríamos que atender a lo dispuesto en el testamento, si hubiese, o por el contrario, seguir lo establecido en la sucesión legal, teniendo en cuenta

²² LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO FERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, F. “Sucesiones” Tercera Edición. Ed. Dykinson. Pág. 309.

la facultad de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido que los estatutos prevén a favor de los socios sobrevivientes o de la sociedad.

En lo relativo a la empresa, será necesario cambiar la denominación de la sociedad nueva empresa, ya ha de estar formada por el nombre de uno de los socios fundadores, en este caso estaba formada por el de D. José Luis. Así, el artículo 451 de la Ley de sociedades de capital establece que *en el caso de que el socio cuyo nombre y apellidos figuren en la denominación social pierda dicha condición, la sociedad estará obligada a modificar de inmediato su denominación social.*

10. FUENTES DOCUMENTALES

10.1 Normativa preceptiva y orientativa

- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Constitución Española.
- Convenio de Nueva York de 10 de diciembre de 1962.
- Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.
- Decreto 82/2007, de 26 de marzo, por el que se crea el Registro de empresas y actividades de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.
- Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia, modificada por la Ley 14/2011 entre otras.
- La Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia
- Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad.
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley de Sociedades de Capital.
- Orden ECO/1371/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de la sociedad limitada Nueva Empresa y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática.
- Orden JUS 1445/2003 por la que se aprueban los Estatutos Orientativos de la sociedad limitada Nueva Empresa.
- Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de Mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios.
- Reglamento Registro Mercantil.

- Reglamento Registro Civil.
- Reglamento (CE) No 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000
- Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, (Reglamento Roma III)

10.2 Bibliografía

- ALVARADO PLANAS, J; MONTES SALGUERO, J.J; PÉREZ MARCOS, REGINA M^a; DEL MAR SÁNCHEZ, M^a D. *“Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones”* 2^a edición. UNED.
- BARROS PUGA, M: *Cómo crear su propia empresa* (guía del usuario) Madrid: Pirámide 2000.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R; *“Manual de derecho civil. Sucesiones”* Bercal, S.A 2012.
- CALVO CARAVACA, A.L; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J; *“Derecho Internacional Privado”*. Volumen II. Editorial Comares.
- CISS: *Todo sociedades Mercantiles 2012*; Lefebvre, F, Memento Práctico: Sociedades Mercantiles 2013”.
- *Código Sociedades mercantiles básicas*: CISS 2008.
- DE LA IGLESIA DUARTE, J.I; *“El comercio en la Edad Media”, XVI semana de estudios medievales, Nájera y Tricio 2005*. Instituto de estudios riojanos.
- DONADO VARA, J; ECHEVARRÍA ARSUAGA, A. *“La Edad Media: siglos V-XII”*. Editorial universitaria Ramón Areces.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C, SÁNCHEZ LORENZO, S: *“Derecho Internacional Privado”*. Sexta edición. Thomson reuters.
- KAPLAN, M; BOUCHERON, P.; KERHERVÉ, J; MORNET, E; PICARD, C. *“Edad Media. Siglos V-XI”* Universidad de Granada
- KAPLAN, M; BOUCHERON, P.; KERHERVÉ, J; MORNET, E; PICARD, C. *“Edad Media. Siglos XI-XV”* Universidad de Granada.

- LACRUZ BERDEJO, J.L; DELGADO ECHEVERRÍA,J; PARRA LUCÁN, M.A
“*Nociones de derecho civil patrimonial e introducción al derecho*” Sexta edición.
Dykinson.

1

LACRUZ BERDEJO,J.L; SANCHO REBULLIDA, F; LUNA SERRANO,A;
DELGADO ECHEVERRÍA,J; RIVERO FERNÁNDEZ,F; RAMS ALBESA, F.
“*Sucesiones*” Tercera Edición. Ed. Dykinson.

- LASARTE,C; “*Derecho de sucesiones*” Principios de Derecho civil VII. Quinta edición. Ed. Marcial Pons.

- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. “*Historia del derecho*” Colección Jurídica General. Editorial Reus.

-SÁNCHEZ CALERO,F: “*Instituciones de derecho mercantil*”. Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2012.

- *Todo sociedades mercantiles* 2013. Valencia: CISS, 2012.

-*2000 Soluciones sociedades mercantiles*. Valencia: CISS, 2011.

10.3 Páginas Web.

- <http://www.ipyme.org>: Gobierno de España. Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

-www.circe.es

-www.oepm.es

-www.Red.es

- www.seg-social.es